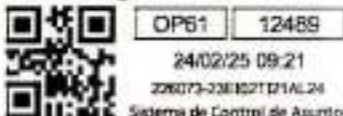




LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

morena
La esperanza de México

Poder Legislativo de Querétaro



Querétaro, Querétaro, a 24 de febrero de 2025.
Asunto: **Se presenta iniciativa de Ley.**

**H. PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E:**

Diputada y Diputados Sully Yanira Mauricio Sixtos, Homero Barrera McDonald, Sinuhé Arturo Piedragil Ortiz y Ulises Gómez de la Rosa, integrantes del Grupo Legislativo del Partido MORENA y del Grupo Independiente respectivamente, así como de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 18 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente **"INICIATIVA DE LEY EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y QUE ABROGA Y CREA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO,"** misma que se sustenta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 5 de febrero de 2024, el expresidente de la República el Lic. Andrés Manuel López Obrador presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una iniciativa de reforma al Poder Judicial y que después de un intenso debate nacional y de innumerables acciones legales que conocieron los diversos tribunales federales, incluyendo la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder judicial de la Federación y el propio pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue finalmente aprobada y publicada el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, comenzando desde entonces su implementación e instrumentación, a la fecha se encuentra en desarrollo el proceso electoral con el que se elegirán a las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados y magistradas de circuito, jueces y juezas de distrito adscritos al Poder Judicial de la Federación, magistrados de



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

morena
La esperanza de México

la Sala Superior y de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación entre otras autoridades jurisdiccionales, en una primera etapa serán electos en la elección extraordinaria del presente año y en una segunda en la elección ordinaria del año 2027 en la que se concluirá con la renovación de la elección de todas las autoridades jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Esta reforma, sin duda es una de las acciones legislativas más importantes de los últimos años en nuestro país, ya que se realiza dentro del gobierno que se ha denominado de la cuarta transformación que tiene como uno de sus postulados llevar a cabo la transformación de fondo de la vida pública de nuestra nación, cabe señalar que dicho gobierno llegó al poder en la elección del 2018 y fue ratificado por un amplio sector de la población en el 2024, lo que permitió que se reformara la Constitución Federal en esta materia, siendo el origen de la acción legislativa que aquí se presenta.

La reforma federal en cuestión representa un cambio profundo en la estructura orgánica y funcionamiento de las áreas administrativas, disciplinarias y jurisdiccionales del Poder Judicial, destacándose la reducción en el número de ministros de la Suprema Corte de Justicia, la extinción del Consejo de la Judicatura y la consecuente creación del Tribunal de Disciplina Judicial que es un órgano encargado de supervisar, evaluar y sancionar a jueces y magistrados y del Órgano de Administración, que contará con independencia técnica y de gestión, tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial, y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

También establece un nuevo sistema de elección directa mediante el voto popular, de jueces y juezas, magistrados y magistradas, ministros y ministras, con el objetivo de incrementar la transparencia y garantizar una mayor legitimidad en los nombramientos dentro del sistema judicial.

Otro de los puntos relevantes de esta reforma federal radica en su impacto en las entidades federativas, las cuales deberán realizar importantes ajustes legislativos, financieros y administrativos para adaptarse a los nuevos marcos normativos y armonizar con los principios emanados de esta a sus constituciones locales y las leyes secundarias en la materia.

En este sentido y en términos de las reformas a la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, las entidades federativas deberán establecer en el marco normativo en la materia las condiciones para la elección por voto directo y secreto de la ciudadanía de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces, así como la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

OP. MAY. CDD. 18. 18. 18. No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76000.
Santiago de Querétaro, Qro.



Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados.

No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

Asimismo, el artículo octavo transitorio de la referida reforma constitucional federal señala que las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027; por tal razón la Legislatura local tiene hasta mediados de marzo del 2025 para realizar dicha adecuación constitucional.



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

morena
La esperanza de México

Las reformas a la Ley electoral del Estado de Querétaro se armonizan con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales atendiendo a la disposición explícita que refiere: Las Constituciones y leyes locales se ajustaran a lo previsto en la constitución y en la ley.

Con esta acción legislativa se pretende reformar al poder judicial a nivel federal y local, para mejorar la administración de justicia, fortaleciendo la independencia judicial, transparencia y eficacia en la resolución de los casos. Problemas como la lentitud de los procesos judiciales y una percepción pública de corrupción en el sistema judicial, así como la necesidad de modernizar las estructuras, desde una reforma profunda y estructural del Poder Judicial y con ello recuperar la confianza pública en el sistema público de justicia mexicana.

Por tal razón, la iniciativa que se presenta, tiene como propósito reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución local, y diversas leyes secundarias que son relevantes para la implementación material y competencial de las diversas autoridades del Estado de Querétaro como la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y la derogación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro vigente y la creación de una nueva Ley en la materia en virtud de esta modificación orgánica y estructural que ya se ha señalado y con ello dar cumplimiento a cabalidad al mandato señalado en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como del artículo octavo transitorio de la referida reforma constitucional federal.

En mérito de lo anterior sometemos a consideración de esta Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y QUE ABROGA Y CREA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO,”

Av. Fray Luis de León No. 2920,
Desarrollo Centro Sur. C.P. 76090,
Santiago de Querétaro, Qro.



Artículo primero. Se reforma el primer párrafo del artículo 17; el primer párrafo del artículo 25; el párrafo primero del artículo 27; el artículo 28, el artículo 30, la fracción I del artículo 38, 38 Bis; el párrafo segundo del inciso a) de la fracción I del artículo 38 Ter; se adicionan los párrafos quince, dieciséis y diecisiete del artículo 2; el párrafo segundo recorriendo los existentes de la fracción IV del artículo 17; un segundo párrafo del artículo 25 recorriendo los existentes; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 27; los artículos 28 bis, 28 ter, 28 quater, 28 quinquies, 28 sexies, 28 septies, 28 octies, 28 nonies, 28 decies, 29 bis, 29 ter y se deroga la fracción IX del artículo 29, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. En el Estado...

La mujer...

El Estado...

Toda persona...

Toda persona...

El derecho...

Autoridades...

Las autoridades...

El uso...

Es derecho...

Para favorecer...

El sistema...

El Estado...

Las autoridades...

A efecto...



Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los juzgados o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por esta Constitución y las leyes, así como a desahogar cualquier acusación que se formule en su contra o para hacer valer sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, administrativo o de cualquier otro carácter. En todo lo referente al acceso a la justicia deberá observarse la perspectiva de género.

Los tribunales y jueces deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial en un máximo de seis meses con las modalidades y excepciones que establezca la ley, salvo en los asuntos en materia penal, que atenderán a los plazos establecidos en la fracción VII, del apartado B, del artículo 20, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si la resolución del asunto se excede de los plazos señalados en el párrafo anterior, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato, con la justificación de las razones de dicha demora, al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 17. Son facultades de la Legislatura:

I. a III. ...

IV. Elegir, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los Comisionados de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, al Auditor Superior del Estado, al Fiscal General del Estado y a los demás servidores públicos que determine la Ley; debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados;

Los Magistrados y Jueces protestarán ante la Legislatura del Estado.

Ratificar...

Asimismo...

V. Conceder licencia a los diputados, al Gobernador y admitir las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro, y de los demás funcionarios cuya designación compete a la propia Legislatura, dando trámite conforme a la Ley.



ARTÍCULO 25. Se deposita el ejercicio de la función judicial en el Poder Judicial, integrado por un Tribunal Superior de Justicia, **el Órgano de Administración Judicial, el Tribunal de Disciplina Judicial** y los juzgados, quienes se auxiliarán de los órganos que establezca su ley orgánica.

La administración del Poder Judicial del Estado estará a cargo de un Órgano de Administración Judicial, mientras que la vigilancia y disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, ambos organismos contarán con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

La administración...

El Estado...

ARTÍCULO 27. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro se compondrá de trece Magistrados y funcionará en Pleno, y durarán en su encargo un periodo de nueve años, podrán ser reelectos y solo podrán ser removidos del mismo en los términos que establezca esta Constitución.

Si el titular de la Magistratura cumple con los nueve años de servicio, se atenderá a la legislación estatal laboral aplicable, y de la misma manera cuando la separación obedezca a la remoción del cargo como medida de carácter disciplinario o cualquier otra causa de responsabilidad.

La remuneración que perciban por sus servicios los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro y demás personal del Poder Judicial del Estado de Querétaro, no podrá ser mayor a la establecida para la Presidenta o Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro tendrá un Presidente, que será el representante legal del Poder Judicial.

Los conflictos administrativos entre el Poder Judicial del Estado de Querétaro, así como sus servidores y empleados, serán resueltos por el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 28. Para ser y permanecer en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

morena
La esperanza de México

II. Poseer al día de la publicación de la convocatoria título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente; acreditando con un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, en el último grado de estudios.

III. Acreditar práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;

IV. Durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria a elección; a su nombramiento no haber ocupado los siguientes cargos: de elección popular Gobernador, Legislador e integrante del Ayuntamiento; Secretario del Poder Ejecutivo o su equivalente; Fiscal General del Estado; Fiscal Anticorrupción; Secretario Ejecutivo o Consejero Electoral en el Instituto Electoral del Estado de Querétaro o dirigente de Partido Político;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria para la elección correspondiente.

VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto;

VIII. No ser declarado deudor alimentario moroso;

IX. No haber sido condenado como persona agresora por delitos sexuales y/o violencia familiar; y

X. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El retiro de los Magistrados se producirá, por sobrevenir incapacidad física o mental declarada por autoridad competente, que imposibilite el adecuado desempeño del cargo.

ARTÍCULO 28 bis. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro y Juezas y Jueces, serán electos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. La Legislatura del Estado de Querétaro publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas en el mes de septiembre del año anterior al de la elección ordinaria estatal, que contendrá las etapas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables; así como los cargos a elegir.

NA. 2020.
Decarrollo Centro Sur. C.p. 76098.
Santiago de Querétaro, Qro.



II. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento a la Legislatura del Estado de Querétaro, los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera.

III. Los Poderes del Estado de Querétaro postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a lo dispuesto por este artículo.

Para la evaluación y selección de las postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder del Estado de Querétaro Integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, en su integración se observará la paridad de género, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos-jurídicos necesarios, para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

c) En el caso del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sus integrantes serán propuestos por la Comisión de Puntos Constitucionales y aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Legislatura.

d) Cada Comité de Evaluación integrará un listado de las seis personas mejor evaluadas para los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro, y de las cuatro personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Juezas y Jueces.

e) Recibidos los listados de cada Comité de Evaluación, serán depurados mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando el Principio de Paridad de Género, y

f) Ajustados los listados, cada comité, los remitirá al Poder que represente para su conocimiento y envío a la Legislatura del Estado de Querétaro.



IV. La Legislatura del Estado de Querétaro recibirá las postulaciones de los Poderes, remitiendo los listados al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

V. Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo.

No podrán ser postulados quienes también lo sean en la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación.

VI. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.

VII. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres; declarará la validez de la elección y

VIII. Las impugnaciones deberán resolverse antes del primero de septiembre del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante la Legislatura del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 28 ter. La Elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro, se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento establecido y en los términos que dispongan las leyes.

Los Poderes del Estado de Querétaro postularán por conducto de su Titular a cuatro personas aspirantes, cada uno. El Poder Legislativo mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes y el Poder Judicial con el acuerdo del Pleno por mayoría de votos de sus integrantes presentes. En todos los casos se observará el Principio de Paridad de Género.

ARTÍCULO 28 quater. La elección de Juezas y Jueces, se realizará por distrito judicial conforme al procedimiento establecido para la elección de Magistraturas y en los términos que dispongan las leyes.

Cada uno de los Poderes del Estado de Querétaro postulará dos personas para cada cargo, siguiendo el procedimiento para las Magistraturas.



ARTÍCULO 28 quinquies. La Legislatura del Estado de Querétaro incorporará a los listados que remita al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a las personas que se encuentren en funciones en los cargos de Juezas y Jueces, al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura, dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postulados para un cargo o distrito judicial diverso.

En su caso, la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

ARTÍCULO 28 sexies. La etapa de preparación de la elección estatal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro celebre en el mes de septiembre del año anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral.

Así mismo podrán participar en foros de debate organizados por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro o en aquéllos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado de Querétaro, estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de treinta días para Magistraturas y veinte días para Juezas y Jueces y en ningún caso habrá etapa de precampaña.

La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.



ARTÍCULO 28 septies. Las y los Jueces duraran en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del distrito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Para ser y permanecer en el cargo de Juez se requiere acreditar los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 28 octies. El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Querétaro, se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

EL Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro y el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro nombrarán y removerán a sus secretarios, secretarias y demás funcionarios y empleados.

El nombramiento y remoción de las funcionarias, los funcionarios y empleados de los Juzgados, se realizará conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28 nonies. Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro, incluyendo magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada.

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

ARTÍCULO 28 decies. Cuando la falta de un Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro o del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro o Juez o Jueza excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación.



La Legislatura del Estado de Querétaro tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

Las renunciaciones de Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes en la Legislatura del Estado.

Las licencias cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro para el caso de Magistrados y Magistradas, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro para el caso de sus integrantes y por el Órgano de Administración Judicial para el caso de Jueces y Juezas.

Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.

Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

ARTÍCULO 29. Es competencia...

I. a VIII. ...

IX. Derogada.

X. ...

...

ARTÍCULO 29 bis. El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones.

Se integrará por cinco miembros electos por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en esta Constitución.

Para ser y permanecer en el cargo las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro, deberán reunir los mismos requisitos que para ser titular de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro; además de ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.



Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro funcionará en Pleno y en comisiones.

El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia; podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutoria en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro en los términos que señale la ley.

Las decisiones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro podrá dar vista a las Fiscalías General y de Anticorrupción del Estado, ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante la Legislatura del Estado de Querétaro, en los casos que proceda conforme a esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Las sanciones que emita el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que sólo podrán ser removidos en los términos previstos en esta Constitución.

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro evaluará el desempeño de las Juezas y Jueces que resulten electos en la elección estatal que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

ARTÍCULO 29 ter. La administración del Poder Judicial del Estado de Querétaro estará a cargo de un Órgano de Administración Judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución y establezcan las leyes.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la persona titular de la Gubernatura; dos por la Legislatura del Estado de Querétaro mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes; y dos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, por mayoría de votos de sus integrantes del Pleno. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaria, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial; con antigüedad mínima de cinco años. Además, no podrán haber sido inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, los integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial sólo podrán ser removidos en los términos establecidos en esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguno de sus integrantes, la autoridad que lo designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

morena
La esperanza de México

El Órgano de Administración Judicial, determinará el número de Juzgados de Primera Instancia o Uni-instanciales, su especialización y cuantía, así como la división en Distritos Judiciales. La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los Órganos Jurisdiccionales observando el principio de paridad de género.

El Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Querétaro. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias de los Juzgados; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial del Estado de Querétaro; y las demás que establezcan las leyes.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

El Órgano de Administración Judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Instituto de Especialización Judicial responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado de Querétaro, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general; así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:



a. Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y

b. Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal de Disciplina del Estado de Querétaro, podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, dicho Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial del Estado de Querétaro.

El Instituto de Especialización Judicial será la encargada de capacitar a las y los Defensores Públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Órgano de Administración Judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal en los asuntos de su competencia.

El Órgano de Administración Judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial del Estado de Querétaro que será remitido, a través de su Presidencia, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro.

En el ámbito del Poder Judicial del Estado de Querétaro, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

ARTÍCULO 30. Los Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, los Jueces y Juezas, los respectivos secretarios y secretarías, los Magistrados y Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro y los integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, así como funcionarios con cargo de dirección; no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo en la Federación, en el Estado, en los Municipios, en los Organismos Autónomos o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.



Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado y Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, Juez o Juezas, Magistrado y Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su separación, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Magistrados o Magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro; Jueces y Juezas, no podrán ocupar los cargos de: Gobernador, Legislador e integrante del Ayuntamiento; Fiscal General del Estado; Fiscal Anticorrupción; Secretario Ejecutivo o Consejero Electoral en el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 38. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, cuando los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser sujetos a juicio político, los Magistrados de los Tribunales del Estado, los Jueces del Poder Judicial, **los Magistrados integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, los integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial**, los Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor y Directores de la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado y los Ministerios Públicos; el Auditor Superior del Estado, los Comisionados integrantes de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, los miembros de los Ayuntamientos y los Directores Generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales;

La resolución relativa a lo previsto en la presente fracción será inatacable.

II. a V. ...

...

...



ARTÍCULO 38 bis. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, los Diputados de la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado **de Querétaro, los Magistrados integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro, los integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial**, los integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, los servidores públicos de los organismos constitucionales autónomos, así como los demás servidores públicos estatales y municipales, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses, en los términos que determine la Ley.

ARTÍCULO 38 ter. ...

I. El Sistema contará con:

a)...

El Comité estará integrado por los titulares de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; el Presidente de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, **así como por un representante del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro** y otro del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá.

b)...

II. ...

Artículo segundo. Se reforma el párrafo primero del artículo 1, la fracción II del artículo 10, el artículo 11 y se adicionan los incisos q), r) y s) de la fracción II del artículo 5, el artículo 17 Bis y un Libro Tercero denominado "De la Integración del Poder Judicial del Estado de Querétaro" que contiene los artículos del 259 al 313, todos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía en la Entidad, la organización, constitución y registro de las asociaciones políticas estatales y, en lo conducente, de los partidos políticos locales, así como la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de quienes integren los poderes Legislativo, **Judicial** y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado.



Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá:

I. En lo que se refiere a los ordenamientos:

a) a la j)...

II. En lo que se refiere a otros conceptos:

a) a la p)...

q) Personas juzgadoras: personas magistradas y juezas que integran el Poder Judicial del Estado, electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía.

r) Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Querétaro.

s) Poder del Estado. Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, todos del Estado de Querétaro.

Artículo 10. Son obligaciones de la ciudadanía, con residencia en el Estado:

I...

II. Votar en las elecciones del **Poder Judicial**, estatales y municipales en la casilla que corresponda, salvo las excepciones establecidas en la Ley General y los acuerdos del Instituto Nacional; y

III...

Artículo 11. Es derecho de la ciudadanía, participar como observadores electorales en los actos de los procesos electorales locales y **del Poder Judicial**, en la forma y términos que determine la normatividad aplicable.

Artículo 17 Bis. Son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo en el Poder Judicial, los que señale la Constitución Local.



Libro Tercero
De la Integración del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Título Primero
De la Participación de la Ciudadanía en la Renovación del Poder Judicial

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 259. Las personas juzgadoras del Poder Judicial, serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución Local y esta Ley.

Artículo 260. La elección ordinaria de las personas juzgadoras del Poder Judicial, se llevará a cabo el primer domingo del mes de junio del año que corresponda de manera concurrente con los procesos electorales en que se renueve cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Artículo 261. El Instituto será la autoridad responsable de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.

Artículo 262. Las personas juzgadoras del Poder Judicial, serán electas por distrito judicial, dentro del ámbito territorial y competencial que al efecto determine el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 263. En caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de esta Ley.

Artículo 264. En ningún caso los medios de impugnación, constitucionales o legales, producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Título Segundo
Del Proceso Electoral de las Personas Juzgadoras del Poder Judicial

Capítulo Primero
Reglas Generales

Artículo 265. El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución Local y esta Ley, realizados por el Instituto, los Poderes del Estado, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial.



Artículo 266. Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial comprende las siguientes etapas:

- a) Preparación de la elección;
- b) Convocatoria y postulación de candidaturas;
- c) Jornada electoral;
- d) Cómputos y sumatoria;
- e) Asignación de cargos, y
- f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

Artículo 267. La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre en el mes de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Artículo 268. La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita la Legislatura conforme a lo ordenado por la Constitución Local, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto.

Artículo 269. La etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con el cómputo de los votos en casilla.

Artículo 270. La etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Judiciales, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.

Artículo 271. La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.



Artículo 272. La etapa de calificación y declaración de validez inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye al aprobar el Tribunal Electoral el dictamen que contenga el cómputo final de la elección.

Artículo 273. Atendiendo al principio de definitividad que rige la materia electoral, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos del Instituto, la persona titular de la Secretaría podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

Artículo 274. El Instituto habilitará a las personas candidatas un buzón electrónico a través del cual recibirán notificaciones personales de acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales.

Capítulo Segundo **De la Convocatoria y Postulación de Candidaturas**

Artículo 275. La Legislatura, emitirá la convocatoria en términos de la Constitución Local para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial.

Artículo 276. La convocatoria deberá observar las bases, procedimientos y requisitos que establece la Constitución Local y esta Ley, y debiendo contener lo siguiente:

- a) Fundamentos constitucionales y legales aplicables;
- b) Denominación de los cargos sujetos a elección, número de personas a elegir por tipo de cargo, periodo de ejercicio del cargo, distrito judicial;
- c) Requisitos para cada tipo de cargo, en los términos establecidos por la Constitución;
- d) Distrito judicial por el que se elegirán a las personas juzgadoras;
- e) Etapas y fechas del proceso de elección de las personas juzgadoras, desde la etapa de postulación hasta la de calificación y declaración de validez;
- f) Fechas y plazos que deberán observar los Poderes del Estado para la postulación de las personas candidatas, así como los procedimientos para la recepción de las candidaturas, y



g) Fecha de cierre de la convocatoria, que se verificará una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación.

La convocatoria no podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos por la Constitución Local y esta Ley para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación que establezcan los Poderes del Estado.

Artículo 277. Para la emisión de la convocatoria, el Órgano de Administración Judicial comunicará oportunamente a la Legislatura los cargos sujetos a elección y el número de vacantes a cubrir, el distrito judicial y demás información que se le requiera.

De generarse vacantes no previstas en la convocatoria con fecha posterior a su publicación y previo al cierre de esta, el Órgano de Administración Judicial lo comunicará de inmediato a la Legislatura para su incorporación en la convocatoria respectiva.

Artículo 278. En caso de que el Órgano de Administración Judicial no remita oportunamente la información que requiera la Legislatura para la elaboración de la convocatoria, el órgano legislativo lo integrará con la información pública que disponga.

Capítulo Tercero. De los Comités

Artículo 279. Es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial. Dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución Local y esta Ley.

Artículo 280. Cada Poder del Estado instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen en términos de la Constitución Local y de la convocatoria que emita la Legislatura.

Artículo 281. Los Comités emitirán las reglas para su funcionamiento, podrán celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus respectivos procesos y privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones.



Estarán conformados por tres personas de reconocido prestigio en la actividad jurídica, quienes deberán reunir al menos los siguientes requisitos, observando la paridad de género:

- a) Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- c) Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de por lo menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica, y
- d) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.
- e) No encontrarse en los supuestos del artículo 38 fracción VII de la Constitución Política.
- f) Contar con residencia en el Estado de cinco años anteriores al día de la elección correspondiente.

Artículo 282. Para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, los Comités estarán obligados a publicar lo siguiente:

- a) La información pertinente contenida en la convocatoria que publique la Legislatura;
- b) Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité;
- c) Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso, y
- d) La metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo.

Artículo 283. Concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Local.



Artículo 284. Los Comités publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.

Las candidaturas que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Electoral, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia.

Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.

Artículo 285. Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité para valorar su honestidad y buena fama pública. Por último, los Comités realizarán entrevistas públicas a las personas aspirantes que califique más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 286. La participación simultánea de una persona aspirante en dos o más convocatorias emitidas por otros Poderes del Estado por el mismo cargo, no afectará el resultado de la evaluación.

Artículo 287. Cada uno de los Comités integrará un listado de las seis personas mejor evaluadas para cada Magistratura y cuatro personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Juezas y Jueces, publicarán dicho listado en los estrados públicos que para tal efecto habiliten.

Artículo 288. Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder, observando el principio de paridad de género, publicarán los resultados en los estrados habilitados y los remitirán a cada Poder para su aprobación en términos de la Constitución Local y de conformidad con lo siguiente:

- a) El Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular;
- b) El Poder Legislativo, con la votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes en el pleno, y



c) El Poder Judicial, por conducto de la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por votación de la mayoría de las Magistraturas que integran su pleno.

Los listados aprobados en términos de este artículo por los Poderes del Estado serán remitidos a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura a más tardar el primero de febrero del año de la elección que corresponda, en los términos establecidos en la convocatoria, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas.

Los Poderes del Estado que no remitan postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva estarán impedidas para hacerlo posteriormente.

En caso de que la Legislatura no apruebe su listado de postulaciones, en los plazos de la convocatoria, no podrá hacerlo posteriormente.

Artículo 289. La Legislatura integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del Estado conforme al tipo de elección e incorporará a dichos listados a las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a elegir, exceptuando a aquellas que hayan manifestado ante el Órgano de Administración Judicial, la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria, y a quienes hayan sido postuladas para un cargo o distrito judicial diverso al que ocupen.

Artículo 290. Las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir que pretendan contender para un cargo diverso deberán informarlo a la Legislatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria, a efectos de no ser incorporadas en los listados de candidaturas.

La Legislatura cancelará las candidaturas de las personas servidoras públicas que omitan informar lo anterior y sean postuladas por alguno de los Poderes del Estado para un cargo diverso al que ocupen.

Artículo 291. La Legislatura estará impedida de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar y remitir los listados y sus expedientes al Instituto a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.



Artículo 292. En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, el Poder del Estado postulante podrá solicitar a la Legislatura su sustitución antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, observando el procedimiento de insaculación pública sobre el listado de las personas finalistas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate.

Capítulo Cuarto **De la Organización de la Elección**

Artículo 293. El Instituto es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como el principio de paridad de género.

La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto, celebre en el mes de septiembre del año anterior a la elección.

Artículo 294. Corresponde al Consejo General del Instituto:

- I. Aprobar la documentación y materiales electorales, en términos de lo previsto en esta Ley;
- II. Dictar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección;
- III. Llevar a cabo la elección de las personas juzgadoras, por distrito judicial de conformidad con el ámbito territorial que determine el Órgano de Administración Judicial;
- IV. Aprobar la integración de los Consejos por distrito judicial, en términos de Ley;
- V. Realizar los cómputos por tipo de elección;
- VI. Organizar y desarrollar, en su caso, foros de debate entre las personas candidatas, estableciendo las bases para que las instituciones del sector público, privado o social puedan brindar dichos espacios de manera gratuita, vigilando su adecuado desarrollo y la participación de las personas candidatas que lo deseen en condiciones de equidad;



VII. Suscribir con el Instituto Nacional los convenios necesarios para el cumplimiento de la Ley y de competencia;

VIII. Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura, dando cuenta al Instituto Nacional;

IX. Supervisar que ningún partido político o persona servidora pública realice actos de proselitismo o posicionamientos a favor o en contra de candidatura alguna;

X. Garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas;

XI. Emitir los acuerdos necesarios para coadyuvar en la difusión equitativa de las propuestas de personas candidatas y promover la participación ciudadana en el proceso electivo;

XII. Aprobar la metodología para la difusión y promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y observando al efecto los principios de austeridad, eficacia y eficiencia del gasto público, y

XIII. Las demás que por mandato de la Constitución Local, por Ley y acuerdo se determinen.

Artículo 295. Los Consejos por distrito judicial, se integrarán por tres consejeros, una Secretaría Técnica, y la estructura operativa que apruebe el Consejo General, atendiendo a la información que envíe el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 296. Las y los consejeros que integren los Consejos por distrito judicial, deberán satisfacer los mismos requisitos que, para ocupar las consejerías electorales del Consejo General, con excepción de la escolaridad, la cual podrá ser dispensada por el Consejo General.

Artículo 297. Para ocupar la Secretaría Técnica de los Consejos por distrito judicial, deberán cumplir con los mismos requisitos, que para ocupar la Secretaría en los consejos distritales y municipales.

Artículo 298. Los Consejos por distritos judicial serán los órganos del Instituto responsables de organizar y desarrollar la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial.



Artículo 299. El Consejo General del Instituto no podrá suspender o interrumpir los procesos o actividades relacionadas con la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras.

Capítulo Quinto
De la Propaganda,
De las Encuestas y Sondeos de Opinión, y
Del Acceso a los Tiempos en Radio y Televisión

Artículo 300. En materia de propaganda, de encuestas y sondeos de opinión, y De Acceso a los Tiempos en Radio y Televisión; se atenderán las disposiciones establecidas en la Ley General y la normatividad aplicable.

Capítulo Sexto
De las Mesas Directivas de Casilla

Artículo 301. La determinación del número, integración, ubicación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, se hará en términos de lo que establezca la Ley General y los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional.

Capítulo Séptimo
De las Boletas y Materiales Electorales

Artículo 302. Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, determinará la documentación del proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial y los materiales que serán utilizados en ésta.

Artículo 303. El modelo de boleta será el mismo que utilice el Instituto Nacional Electoral, adecuando la información que proceda en la elección del Poder Judicial.

No habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de una o más candidaturas si éstas ya estuvieran impresas.

Capítulo Octavo
De la Observación Electoral

Artículo 304. La ciudadanía podrá ejercitar sus derechos como persona observadora electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de esta Ley y conforme a los acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto.



Capítulo Noveno De la Fiscalización.

Artículo 305. Para la fiscalización de las candidaturas a cargos del Poder Judicial, se estará a lo establecido por la Ley General.

Capítulo Décimo De la Jornada Electoral

Artículo 306. La Jornada Electoral se desarrollará en los términos establecidos dentro de la Ley General y la presente Ley, debiéndose llenar al efecto la documentación que apruebe el Consejo General por parte de las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla conforme a la estrategia de integración determinada por el Instituto Nacional.

Artículo 307. El Instituto, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional, podrá regular esta etapa.

Artículo 308. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante en un espacio de una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta.

II. Los Consejos de cada distrito judicial determinarán la cantidad de votos válidos que pueda emitir cada persona votante en una misma boleta, lo cual será siempre que no exceda el número total de personas a elegir en función del tipo de elección.

III. Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado o asentado al menos una opción, o se realice de tal forma que no permita identificar el sentido de un voto o exceda el número total de personas a elegir.

Artículo 309. El escrutinio y cómputo de las votaciones en casilla para los cargos de elección del Poder Judicial, se realizará en el orden siguiente:

I. Personas Magistradas integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro;

II. Personas Magistradas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro, y



III. Personas Juezas y jueces.

**Capítulo Décimo Primero
De los Cómputos y Sumatoria**

Artículo 310. Los Consejos de cada distrito judicial y, en su caso, sus órganos auxiliares, realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete.

El Consejo General emitirá los lineamientos que regulen esta etapa.

Artículo 311. Concluidos los cómputos de cada elección, los Consejos de los distritos judiciales, emitirán una constancia de resultados que contendrá los votos obtenidos dentro del consejo respectivo.

Una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones por parte de los Consejos de cada distrito judicial, se remitirán al Consejo General para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.

**Capítulo Décimo Segundo
De la Asignación de Cargos**

Artículo 312. Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos, entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando el principio de paridad de género, y publicará los resultados de la elección.

El resguardo de los paquetes electorales se realizará conforme a lo dispuesto en esta Ley y los Lineamientos.

**Capítulo Décimo Segundo
Entrega de Constancias de Mayoría y
Declaración de Validez de la Elección**

Artículo 313. El Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

Emitida la declaración de validez de la elección, el Instituto comunicará los resultados al Tribunal Electoral.



El Tribunal Electoral, resolverá las impugnaciones que se hayan presentado contra las constancias de mayoría y declaración de validez, con la anticipación suficiente que garantice toda la cadena impugnativa.

Artículo 313. Las Personas Magistradas y Personas Juzgadoras electas deberán tomar protesta ante la Legislatura el día primero de septiembre del año de la elección.

Artículo tercero. Se reforma el artículo 2, la Fracción IV del artículo 71, el primer párrafo del artículo 90, la fracción X del artículo 91, el primer párrafo del artículo 93, la fracción V del artículo 95, la fracción VIII y el último párrafo del artículo 97; las fracciones I, II, IV y el primer párrafo del artículo 98 y se adicionan, las fracciones III y IV del artículo 34, la fracción V del artículo 71, la fracción XI del artículo 91, la fracción VI del artículo 95, la fracción V del artículo 98, los artículos 99 Bis y 106 Bis todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 2. El objeto de la presente Ley es regular el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación que en materia electoral se interpongan en el Estado de Querétaro, bajo los principios de constitucionalidad y legalidad; **Así como aquellos que deriven de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.**

Artículo 34. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I...

a)...

b)...

II...

III. La ciudadanía, independientemente de su calidad, por su propio derecho o a través de sus representantes, en contra de aquellos actos o resoluciones que afecten su esfera jurídica y a las autoridades o personas al servicio público, derivados de los procedimientos sancionadores en materia electoral; y

IV. Las personas que participen en el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.



Artículo 71. El recurso de apelación procede en contra de:

I...

II...

III...

IV. Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, y

V. Los demás que prevengan la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la presente Ley.

Artículo 90. El juicio local de los derechos político electorales procederá cuando la ciudadanía por propio derecho y en forma individual o a través de sus representantes, o por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o grupo vulnerable, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares **y en las del Poder Judicial del Estado**, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Artículo 91. El juicio local de los derechos político electorales podrá ser promovido por la ciudadanía:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...



IX...

X. Se involucre su derecho al desempeño de un encargo de elección popular, y

XI. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos de elección del Poder Judicial del Estado; en este caso, no operará la suplencia de la queja.

Artículo 93. Las nulidades podrán afectar la votación emitida en casilla y, en consecuencia, los resultados de los cómputos de la elección impugnada o la elección en un municipio, distrito electoral o en el estado; **así como las que resulten de la votación a cargos del Poder Judicial del Estado.**

Artículo 95. La sentencia que emita el Tribunal con motivo de los juicios de nulidad interpuestos en contra de los resultados y la declaración de validez de la elección de que se trate, podrá tener los siguientes efectos y sentidos:

I...

II...

III...

IV...

V. Corregir el resultado de los cómputos de que se trate, cuando sean impugnados por error aritmético, y

VI. Declarar la nulidad de la elección en los procesos de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado y en consecuencia revocar las constancias de mayoría expedidas, cuando se den los supuestos previstos en el capítulo de la nulidad de la elección de esta Ley.



Artículo 97. La votación recibida en una casilla será nula, siempre que, siendo determinante para el resultado de la elección correspondiente, se demuestre cualquiera de las siguientes causales:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII. Haber impedido el acceso a las representaciones de los partidos políticos, candidaturas independientes **u otras permitidas por ley** y haberles expulsado sin causa justificada;

IX...

X...

XI...

Respecto de la fracción IX..

Las candidaturas a **cargos del Poder Judicial del Estado**, independientes, partidos políticos y coaliciones no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellas mismas o ellos mismos hayan provocado.

Artículo 98. Son causas de nulidad de una elección de diputaciones por mayoría relativa, gubernatura, de un Ayuntamiento o **de un cargo del Poder Judicial del Estado**, las siguientes:

I. Que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se demuestren, en por lo menos el veinte por ciento de las casillas establecidas en un distrito, municipio, en el Estado **o en un distrito judicial**, según sea el caso.



II. Que no se instalen por lo menos el veinte por ciento de las casillas que correspondan al distrito, municipio, al Estado **o a un distrito judicial**, según sea el caso y, consecuentemente, la votación no hubiera sido recibida.

III...

IV. Que la candidatura que gane la elección de la gubernatura o del Ayuntamiento resulte inelegible, y

V. Que la candidatura que gane la elección de un cargo del Poder Judicial del Estado resulte inelegible.

Artículo 99 Bis. Las elecciones de cargos del Poder Judicial del Estado, serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 106 Bis. La candidatura que ocupe un segundo lugar, en la elección del cargo del Poder Judicial del Estado, podrá solicitar recuento jurisdiccional, al momento de presentar el medio de impugnación, siempre y cuando se expongan agravios relacionados con la causal de nulidad de la elección relativa a dolo o error en el cómputo.

Artículo cuarto. Se reforman las fracciones I, II y III del artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 38. Las sentencias que emita el Tribunal con motivo de los medios de impugnación interpuestos en contra de la declaración de validez de la elección de que se trate, podrá tener en cada caso los siguientes efectos y sentidos:

I. Confirmar la validez del resultado de las actas de cómputo distrital, estatal, municipal **o judicial**;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se demuestre alguna de las causales aplicables y, en consecuencia, modificar el acta de cómputo distrital, estatal, municipal **o judicial**;



III. Revocar la constancia de mayoría expedida por los órganos electorales competentes en favor de un cargo **al Poder Judicial del Estado**, una fórmula, de una candidatura a la gubernatura, y se ordene se otorgue a las candidaturas o las fórmulas que obtengan el triunfo como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, se modifiquen las actas de cómputo distrital, estatal, municipal o **Judicial** respectivas; y

IV...

Artículo quinto. Se reforman los artículo 33 inciso b); la Fracción XXI del artículo 145 y se adicionan, un último párrafo del artículo 73; el artículo 76 Bis; el inciso f) del artículo 89, la fracción V del artículo 103; el artículo 107 Bis, la fracción V y los párrafos segundo y tercero del artículo 124, un último párrafo del artículo 139 y el Título Décimo Primero denominado "De la elección de funcionarios del Poder Judicial del Estado" con los artículos del 209 al 215 todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 33. (Naturaleza de las resoluciones) Para los efectos...

a) Ley: La norma jurídica...

b) Decreto: La resolución expedida por el Poder Legislativo, cuyos efectos normativos se contraen a tiempos, lugares, personas o corporaciones determinadas y concretas; de igual forma, las expedidas con motivo de la designación o elección de gobernador provisional, sustituto o interino; y las resoluciones de la Legislatura, como parte del Constituyente Permanente Federal, **así como las resoluciones emitidas con motivo de proceso de elección de personas juzgadoras y personas titulares de las Magistraturas del Poder Judicial del Estado de Querétaro.**

c) Acuerdo: La resolución expedida...

Artículo 73. (Votación por cédula) Las votaciones para...

I a la IV. ...

La Secretaría de...

Se exceptúan de...



También se exceptúan de lo anterior, las propuestas que sean relativas al proceso de postulación de jueces, juezas y personas titulares de las Magistraturas del Poder Judicial del Estado de Querétaro, las cuales deberán aprobarse por votación nominal.

Artículo 76 Bis. (Votación para elección de funcionarios del Poder Judicial) **La votación requerida para la postulación de personas titulares de Magistraturas, jueces y juezas del Poder Judicial del Estado de Querétaro, del Comité de Evaluación a que hace referencia el Título Décimo Primero de esta Ley, así como de la persona integrante del Órgano de Administración Judicial, será de mayoría calificada.**

Artículo 89. (Sesiones del Pleno) Todas las sesiones ...

Se considerarán solemnes las que se celebren:

a) al e) ...

f) Para tomar la protesta de Ley a las juezas, jueces y personas titulares de las magistraturas del Poder Judicial del Estado.

Artículo 103. (Comisiones de cortesía) La Presidencia de...

I a la III...

IV. Aquellas que a criterio de la Presidencia de la Legislatura deban designarse, y

V. La que acompañe a las juezas, jueces o personas titulares de las Magistraturas electas del Poder Judicial del Estado.

Las comisiones de...

Artículo 107 Bis. (Ceremonial en toma de protesta de las personas electas del Poder Judicial del Estado) **Cuando rindan protesta jueces, juezas o personas titulares de las Magistraturas del Poder Judicial del Estado electas, se estará a lo siguiente:**

I. En lo conducente, se estará a las reglas que esta ley dispone para las sesiones de la Legislatura;

II. Al ingresar al recinto las personas electas, se colocarán en el lugar que designe la Presidencia de la Mesa Directiva;



III. Enseguida, la Presidencia de la Legislatura indicará a todos los asistentes que se pongan de pie para rendir honores a la bandera;

IV. Acto seguido, en forma simbólica, la Presidencia de la Mesa Directiva les entregará un ejemplar de la Constitución Política del Estado de Querétaro;

V. A continuación, las personas electas rendirán protesta ante la Legislatura;

VI. Hecho lo anterior, la Presidencia de la Legislatura instruirá a las respectivas comisiones de cortesía para cumplir su cometido.

Artículo 124. (Competencia de la Mesa Directiva) Corresponde a la...

I a la IV. ...

V. Tomar la protesta de ley en sesión del Pleno al Gobernador del Estado en su caso, **a las jueces, juezas y personas titulares de las Magistraturas del Poder Judicial del Estado**; así como a todos aquellos servidores públicos electos por la Legislatura;

VI a la XVI. ...

Las licencias previstas en la fracción IV del presente artículo, deberán ser aprobadas por mayoría simple.

También será competencia de la Mesa Directiva conocer de la renuncia de los funcionarios electos por ésta, la cual solo se procederá por causas graves y deberá aprobarse por mayoría simple de la Legislatura. Ninguna renuncia surtirá efectos previos a la aprobación a que se hace referencia en este párrafo y el abandono del cargo deberá ser denunciado y sancionado conforme la Ley de la materia.

Artículo 139. (Competencia de la Junta de Coordinación Política) Compete a la ...

I a la XIV. ...

Se exceptúan de lo previsto en la fracción IX del presente artículo, las propuestas que sean relativas al proceso de postulación de jueces, juezas y personas titulares de las Magistraturas del Poder Judicial del Estado de Querétaro.



Artículo 145. (Competencia por materia) Las Comisiones ordinarias...

I a la XX. ...

XXI. Puntos constitucionales. Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Además, deberá proponer a quienes deban integrar el Comité de Evaluación a que hace referencia el Título Décimo Primero de Esta Ley;

XXII a la XXV. ...

Título Décimo Primero De la elección de funcionarios del Poder Judicial del Estado

Capítulo Único

Artículo 209. La Legislatura del Estado, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro deberá publicar, en el mes de septiembre del año previo al de la elección que se trate, la convocatoria para la integración del listado de candidaturas para ocupar los cargos de jueces, juezas y personas titulares de las magistraturas del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Artículo 210. La Legislatura deberá recibir, del Órgano de Administración Judicial, los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, distrito judicial respectivo y toda aquella información que se requiera o sea necesaria para tales efectos.

Artículo 211. La Legislatura del Estado podrá postular el número de candidaturas que le corresponda a cada cargo, debiendo obligadamente observar lo siguiente:

I. Deberá establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Querétaro, la presente Ley y demás normatividad aplicable;

II. A las personas postulantes, deberá requerirles la presentación de un ensayo de al menos 3 cuartillas donde justifiquen su postulación; y

III. Deberá requerir a las personas postulantes, la presentación de al menos cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo para el que se postulan.



Artículo 212. El Poder Legislativo del Estado, a propuesta de la Comisión de Puntos Constitucionales y aprobado por mayoría calificada, deberá integrar un Comité de Evaluación, el cual será conformado por tres personas, en términos de lo establecido por la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Dicho Comité;

- I. Recibirá las solicitudes y expedientes de las personas que se postulen;
- II. Evaluará el cumplimiento de los requisitos exigibles para el cargo que se postulan;
- III. Determinará a las personas mejor evaluadas y que cuenten con los conocimientos técnicos para el desempeño del cargo al que se hayan postulado, y que, además, se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 213. El Comité de Evaluación deberá integrar un listado con las seis personas mejor evaluadas para cada cargo tratándose de personas titulares de las magistraturas y un listado con las cuatro personas mejor evaluadas para el caso de juezas y jueces, todos del Poder Judicial del Estado.

Hecho lo anterior, reducirá el listado mediante insaculación pública, ajustándolo al número de postulaciones para cada cargo, observando siempre el principio de paridad de género, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Querétaro.

Ajustados los listados, los remitirá a la Presidencia de la Mesa Directiva para su trámite legislativo.

Artículo 214. La Legislatura del Estado deberá recibir las postulaciones que le remitan los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como el del de la propia Legislatura, debiendo remitirlos, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva, al Instituto Electoral del Estado de Querétaro a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda.

En estos listados, podrán incorporarse a las personas que se encuentran en funciones en los cargos señalados, excepto cuando declinen dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria o se postulen para cargo distinto.



Artículo 215. La Legislatura del Estado, mediante mayoría calificada, deberá postular:

I. para el caso de magistraturas del Poder Judicial del Estado, cuatro personas para cada cargo, y

II. Tratándose de jueces y juezas, dos personas para cada cargo.

Artículo sexto. Se crea la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Generalidades

Capítulo I Disposiciones iniciales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25 a 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Artículo 2. Es objeto de esta Ley, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado de Querétaro, a quien corresponde interpretar y aplicar las leyes en asuntos jurisdiccionales del orden civil, familiar, penal, para adolescentes, ejecución de sanciones penales, laboral y constitucional del fuero común, así como en materia federal cuando las leyes conducentes lo faculten.

Artículo 3. El Poder Judicial del Estado de Querétaro se integra por:

I. El Tribunal Superior de Justicia;

II. Los juzgados de primera instancia, laborales y menores;

III. El Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

IV. El Órgano de Administración Judicial.



Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
- II. Fondo Auxiliar: Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
- III. Mayoría absoluta: La mitad más uno de los integrantes del Pleno.
- IV. Órgano de Administración: Órgano de Administración Judicial
- V. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".
- VI. Persona Presidenta: Presidente o Presidenta del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
- VII. Pleno: Pleno del Tribunal Superior de Justicia.
- VIII. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Querétaro.
- IX. Tribunal de Disciplina: Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
- X. Tribunal: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

Artículo 5. Se aplica supletoriamente a las disposiciones del presente ordenamiento, la ley procesal civil correspondiente, en lo que no contradiga a aquellas.

Artículo 6. El Poder Judicial tendrá una persona que lo Presida, de conformidad con las disposiciones de esta Ley. La persona presidenta lo será del Tribunal.

Artículo 7. El Poder Judicial tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Contará con los recursos humanos, financieros y materiales para el eficiente y correcto desempeño de sus atribuciones.

La sede del Poder Judicial se ubicará en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, sin perjuicio de su división en distritos judiciales.



Artículo 8. La persona presidenta será el representante legal del Poder Judicial y podrá delegar dicha representación en personas servidoras públicas del Poder Judicial o profesionales del derecho externos, mediante los instrumentos jurídicos de representación legal.

Artículo 9. Las relaciones laborales de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, se regirán por la ley de la materia y los convenios respectivos.

En el Poder Judicial, tendrán el carácter de personas trabajadoras de confianza, las comprendidas dentro del servicio judicial de carrera, titulares de las áreas de apoyo a la función jurisdiccional y de las áreas administrativas, así como personal de la Presidencia, del Órgano de Administración y del Tribunal de Disciplina, además de los señalados en las leyes de la materia.

Meritorios, prestadores de servicio social y practicantes profesionales, no son personas trabajadoras del Poder Judicial; podrán prestar su apoyo al mismo en términos de los Lineamientos que al efecto emita el Órgano de Administración.

Los servidores públicos del Poder Judicial, así como los meritorios, prestadores de servicio social y practicantes, guiarán su actuar con base en el Código de Ética y Código de Conducta, ambos de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial, cuya aplicación está a cargo del Comité de Ética.

Artículo 10. No podrán laborar dos o más personas servidoras públicas que tengan relación de supra a subordinación, en el Tribunal, juzgado, sala, área de apoyo a la función jurisdiccional o área administrativa, que sean cónyuges, concubinos o tengan parentesco dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad, así como parentesco civil o vínculo de matrimonio, concubinato o afectivo

Artículo 11. Personas integrantes del Pleno, del Órgano de Administración, del Tribunal de Disciplina, juzgadoras, personas cuyos cargos estén contemplados en la carrera judicial, titulares de las áreas de apoyo a la función jurisdiccional y de las áreas administrativas del Poder Judicial, no podrán, de manera simultánea y en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados y Municipios o de particulares, salvo cargos honorarios y aquellos relacionados con la investigación o docencia; en caso contrario, se iniciará de oficio el procedimiento de investigación administrativa correspondiente.



Artículo 12. Las personas que hayan ocupado un cargo de Magistrado, Magistrada, Juez o Jueza, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su separación del cargo por cualquier causa, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial. Durante dicho plazo, quienes hayan desempeñado el cargo de Magistrado o Magistrada no podrán ocupar los cargos de Secretario de Estado, Fiscal General, diputado, integrante del Ayuntamiento, Titular del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Querétaro.

Artículo 13. Las personas titulares de áreas administrativas podrán certificar las copias de los documentos que obren en el archivo de las mismas.

En caso de que las personas usuarias soliciten copias certificadas de cualquier documento, pagarán los derechos que establece la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Artículo 14. Son auxiliares de la administración de justicia:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias, entidades y organismos;
- II. El Poder Legislativo del Estado, a través de sus órganos y dependencias, en los términos de su Ley Orgánica;
- III. Los órganos de los gobiernos municipales;
- IV. Los organismos constitucionalmente autónomos;
- V. Personas servidoras públicas estatales y municipales;
- VI. Los notarios públicos y corredores públicos, en las funciones que les encomiende la ley procesal civil correspondiente y demás disposiciones legales;
- VII. Peritos, árbitros, mediadores, conciliadores, facilitadores, asesores jurídicos victimales, intérpretes en idioma o lengua indígena o de señas, traductores en idioma o lengua indígena, síndicos, tutores, curadores, albaceas, depositarios, e interventores, en las funciones que les sean encomendadas por la Ley;
- VIII. Aquellas personas cuya participación sea necesaria en la administración e impartición de justicia y la ley les confiera ese carácter.



Artículo 15. Las personas profesionales, técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, que presten sus servicios en la administración pública, están obligados a colaborar con las autoridades judiciales del Estado, dictaminando en los asuntos que se les encomienden, relacionados con el área de su conocimiento.

Artículo 16. Los auxiliares de la administración de justicia están obligados a realizar los actos, funciones y trabajos para los que fueran requeridos legalmente por las autoridades judiciales. La falta de cumplimiento de estas obligaciones será sancionada en los términos de la ley que corresponda.

Los Poderes del Estado, en el ejercicio de sus facultades, garantizarán y facilitarán el ejercicio de las funciones de auxilio a la administración de justicia.

Artículo 17. Cuando sea necesario llamar a peritos intérpretes o traductores en idioma o lengua indígena, para que asistan a las partes en un procedimiento, los honorarios serán cubiertos por el Poder Judicial.

Capítulo II Gestión Digital

Artículo 18. El Poder Judicial en el ámbito de su competencia deberá desarrollar aplicaciones para facilitar procedimientos en línea, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 19. El Poder Judicial podrá implementar los sistemas electrónicos de gestión o de control que requiera para el ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar convenios con instituciones para lograr la operatividad e interconectividad entre las mismas que faciliten los trámites o procesos a través del desarrollo de tecnologías de la información.

Artículo 20. El uso de la firma electrónica avanzada se implementará de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 21. El Órgano de Administración emitirá los acuerdos generales que consideren necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la incorporación de los medios electrónicos, en el ámbito de competencia del Poder Judicial.



Capítulo III Patrimonio del Poder Judicial

Artículo 22. El Poder Judicial manejará de forma autónoma e independiente de cualquier otro Poder su patrimonio, su presupuesto de egresos y las aportaciones extraordinarias que se le asignen, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. Los bienes del Poder Judicial son inembargables e imprescriptibles.

Artículo 24. Para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, el monto presupuestal que le asigne anualmente la Legislatura del Estado no podrá ser menor al aprobado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior.

Las áreas administrativas que, conforme a las prevenciones de esta Ley y otras disposiciones aplicables, tengan la facultad de ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial, previamente a realizarlo deberán verificar la existencia de suficiencia presupuestal.

Las personas servidoras públicas encargadas de la administración e impartición de justicia, así como meritorios, prestadores de servicio social o practicantes, deberán contribuir en la optimización de los recursos asignados al Poder Judicial, y participar en los planes y programas que para tales efectos sean instaurados.

Artículo 25. El proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial será presentado al Poder Ejecutivo del Estado por la persona Presidenta, en los términos de la ley de la materia.

Capítulo IV Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia

Artículo 26. El Fondo Auxiliar se integra de la siguiente manera:

I. De recursos obtenidos por:

a) Multas que por cualquier causa legal se impongan por los tribunales judiciales del fuero común.



b) Los rendimientos que generen las inversiones de los depósitos en dinero o en valores que se efectúen ante los tribunales judiciales del fuero común y órganos dependientes.

c) Donaciones o aportaciones hechas a favor del Fondo Auxiliar.

d) Bienes muebles, dinero y valores depositados por cualquier motivo ante los tribunales judiciales del fuero común, que no fueron retirados por quien tenga derecho a ellos dentro del término de cinco años, computados a partir de la fecha en que pudo solicitar su devolución o entrega, en los términos de ley.

II. De recursos ajenos constituidos por los depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante el Poder Judicial.

Para los efectos de lo previsto en esta fracción, el área que por algún motivo reciba un depósito de dinero o en valores, deberá remitirlo al Fondo Auxiliar, de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita el Órgano de Administración

Artículo 27. La cantidad que reciba el Fondo Auxiliar, en los términos del último párrafo del artículo anterior, será entregada a quien tenga derecho a ella, en un breve plazo, previa orden por escrito del área o de la Oficina Central de Consignaciones ante quien fue depositada.

Artículo 28. Cuando así proceda, la autoridad del Poder Judicial ante la que se depositaron los bienes muebles, dinero o valores, que no fueron retirados por quien tenía derecho, dentro del término de cinco años, computados a partir de la fecha en que pudo solicitar su devolución o entrega, emitirá la declaratoria por la que se constituyen como ingresos propios del Poder Judicial y ordenará su notificación a las partes o al interesado, de conformidad con la legislación procesal civil.

Dicha determinación podrá revocarse por orden de autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 29. El Órgano de Administración tendrá la administración y manejo del Fondo Auxiliar, a través de la Dirección de Finanzas, los recursos se destinarán para el mejor desempeño de las funciones del Poder Judicial, así como el mejoramiento de la administración de justicia, su erogación se hará con total transparencia, en los términos que establezca el presupuesto de egresos del Poder Judicial y las leyes aplicables.

En el ámbito del Poder Judicial, no podrán ser creados ni mantenerse en operación otros fondos o fideicomisos, mandatos o contratos análogos adicionales al Fondo Auxiliar.



Capítulo V Poder Judicial Abierto

Artículo 30. La función del Poder Judicial se basa en los principios rectores de la justicia abierta, que se manifiesta en la transparencia, participación cívica y rendición de cuentas, con el fin de garantizar el Estado de Derecho.

Para ello, el Poder Judicial contará con un Observatorio Ciudadano que vigile el ejercicio del gasto público en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, así como para que observe el desarrollo de los procedimientos de selección para la elección de autoridades jurisdiccionales.

Artículo 31. El Observatorio Ciudadano del Poder Judicial, estará integrado por

- I. La persona Presidenta del Poder Judicial, quien presidirá al Observatorio Ciudadano;
- II. Una persona integrante del sector académico del Estado;
- III. Una persona integrante de cualquiera de las asociaciones de profesionistas en el Estado; y
- IV. Dos personas ciudadanas que formen parte de diferentes sectores de la sociedad.

Las personas integrantes, excepto la Presidenta, serán designados por el Pleno del Tribunal; durarán en su encargo tres años y su cargo será honorífico, por lo que no recibirán retribución económica alguna.

El Observatorio Ciudadano se regirá por el Reglamento que apruebe el Órgano de Administración.

Artículo 32. Fungirá como Secretario Técnico del Observatorio Ciudadano, quien sea el Secretario Ejecutivo del Pleno del Órgano de Administración.

Artículo 33. Son atribuciones del Observatorio Ciudadano:

- I. Nombrar a uno de sus integrantes para que esté presente en las sesiones del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Poder Judicial y observe dichos procesos;
- II. Nombrar a uno de sus integrantes para que esté presente en el desarrollo del procedimiento de selección para la elección de autoridades jurisdiccionales, a efecto de que observe dicho proceso; y



III. Difundir sus acciones.

Artículo 34. Corresponde al Secretario Técnico del Observatorio Ciudadano:

I. Formular, suscribir y remitir las convocatorias de las sesiones del Observatorio Ciudadano, cuando así le sea instruido por la persona Presidenta;

II. Realizar las actas de las sesiones del Observatorio Ciudadano.

III. Ejecutar los acuerdos del Observatorio Ciudadano;

IV. Realizar el estudio y análisis de los proyectos de reglamentos, lineamientos y en general cualquier documento normativo necesario para los fines del Observatorio Ciudadano;

V. Vigilar que la información proporcionada al Observatorio Ciudadano y la publicada por éste, no contenga datos personales o se refiera a información confidencial, en los términos de la normativa aplicable;

VI. Coordinar las publicaciones y comunicaciones de cualquier índole que sean producto del trabajo del Observatorio Ciudadano;

VII. Resguardar la información y base de datos del Observatorio Ciudadano protegiendo la que sea confidencial o reservada; y,

VIII. Las demás que establezca la normativa aplicable y las que le confieran el Observatorio Ciudadano.

Artículo 35. Las personas representantes ciudadanos integrantes del Observatorio Ciudadano, tendrán las prohibiciones siguientes:

I. Participar o intervenir en las actividades del Poder Judicial, fuera de lo previsto en la presente Ley;

II. Faltar de manera reiterada e injustificada a las sesiones y reuniones de trabajo;

III. Hacer uso indebido del cargo conferido;

IV. Usar, sustraer, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente la información a la que tenga acceso o conocimiento con motivo del cargo o la representación que se le confirió;



- V. Incumplir en las funciones y actividades que les han sido designadas;
- VI. Comunicar dolosamente información falsa o calumniosa; y,
- VII. Las demás que se contrapongan a los fines y objeto del Observatorio Ciudadano.

El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones señaladas en esta Ley y demás normativa aplicable en la materia, será motivo de revocación del cargo, la cual será determinada por el Pleno del Tribunal.

Capítulo VI **Sistema Institucional de Archivos**

Artículo 36. El Poder Judicial contará con un Sistema Institucional de Archivos, cuya función y operación será en términos de la Ley General de Archivos, Ley de Archivos del Estado de Querétaro y demás normativa aplicable.

Estará a cargo del titular del Área Coordinadora de Archivos, que tendrá fe pública para certificar las copias de los documentos relacionados con su función, sin perjuicio de la competencia legal de otras autoridades en ese rubro.

El Sistema Institucional de Archivos del Poder Judicial se integra de la forma siguiente:

- I. Área Coordinadora, a cargo del responsable del Archivo General del Poder Judicial;
- II. Áreas Operativas:
 - a. De correspondencia: Se integra por las oficinas de partes y unidades de recepción de documentos de cada una de las áreas del Poder Judicial;
 - b. Archivo de trámite por área o unidad: Los responsables de los archivos de trámite de cada órgano jurisdiccional, área de apoyo o administrativa.
 - c. Archivo de concentración: El responsable del archivo de concentración.



Artículo 37. El Grupo Interdisciplinario se integra por los titulares de las áreas siguientes:

1. Área Coordinadora de Archivos.
2. Un integrante del Órgano de Administración, como representante de las áreas gestoras de la información jurisdiccional.
3. Oficial Mayor, como representante de las áreas de apoyo a la función jurisdiccional y de las áreas administrativas.
4. Dirección de Finanzas.
5. Dirección de Contraloría Interna.
6. Visitaduría Judicial.
7. Dirección Jurídica.
8. Dirección de Tecnologías de la Información.
9. Unidad de Transparencia.

Título Segundo
Gobierno Judicial

Sección Primera
Disposiciones Iniciales

Capítulo Único
Composición del Gobierno Judicial

Artículo 38. El gobierno judicial se compone de las áreas jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial.

Artículo 39. El Pleno es el órgano superior del Poder Judicial y tendrá todas las facultades previstas en este y otros ordenamientos jurídicos, así como todas las facultades necesarias para el cumplimiento de los fines de este último, que no estén expresamente encomendadas a otro órgano del propio Poder.



Artículo 40. El Pleno gobierna lo relativo a las áreas jurisdiccionales de segunda instancia que componen al Tribunal, así como los de primera instancia, de acuerdo a las facultades establecidas en esta ley.

La primera instancia, juzgados uni-instanciales, áreas de apoyo a la función jurisdiccional y áreas administrativas, corresponden a la competencia del Órgano de Administración.

Sección Segunda Tribunal Superior de Justicia

Capítulo I Del Pleno

Artículo 41. El Tribunal funcionará en Pleno y en salas colegiadas o unitarias.

El Tribunal se compondrá de trece Magistraturas y durarán en su encargo un periodo de nueve años, podrán ser reelectos y solo podrán ser removidos del mismo en los términos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Artículo 42. El Tribunal contará con los secretarios de acuerdos, auxiliares, secretarios proyectistas y actuarios, así como con el personal de apoyo del Pleno, que requiera para el mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo 43. Proponer y solicitar al Órgano de Administración la expedición de acuerdos generales, reglamentos o la ejecución de resoluciones necesarias para asegurar el adecuado ejercicio de sus funciones; siendo competente además para:

- I. Preservar la independencia de los órganos jurisdiccionales, en el desempeño de la función judicial;
- II. Presentar ante la Legislatura del Estado iniciativas de leyes y decretos;
- III. Expedir el reglamento interior y demás disposiciones que rijan al Tribunal;
- IV. Conocer y resolver las controversias contempladas en el artículo 29, fracción VI, de la Constitución local;
- V. Conocer, como jurado de sentencia, las causas de responsabilidad de juicio político;



VI. Tomar la protesta de ley a los Magistrados y Magistradas del Tribunal, Magistrados y Magistradas del Tribunal de Disciplina e integrantes del Pleno del Órgano de Administración;

VII. Determinar las adscripciones de los magistrados a las salas para la integración de las mismas y designar a magistrados de una sala para que integren otra, cuando sea necesario para su funcionamiento;

VIII. Resolver las recusaciones y excusas de los magistrados, así como las de la persona Presidenta, en los asuntos de la competencia del Pleno, acordando en la sesión correspondiente la sustitución que proceda;

IX. Conocer y resolver cualquier otro asunto de la competencia del Poder Judicial, cuyo conocimiento no corresponda a las salas, a la persona Presidenta, al Tribunal de Disciplina o al Órgano de Administración, por disposición expresa de la Ley;

X. Presentar a la Legislatura, por medio de la persona Presidenta, en el mes de septiembre, un informe anual por escrito sobre el estado que guarde la impartición de justicia en la Entidad;

XI. Establecer los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la impartición y administración de justicia, así como solicitar al Órgano de Administración la expedición de acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en el Estado;

XII. Presentar denuncias o querrelas, por conducto de la persona Presidenta, en los casos de la comisión de delitos por los servidores públicos del Poder Judicial que deban ser sancionados por las autoridades competentes, excepto cuando se trate de la comisión de delitos federales por magistrados e integrantes del Tribunal de Disciplina o el Órgano de Administración, en cuyo caso, el procedimiento se ajustará a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Conceder licencias a sus integrantes cuando éstas no excedan de un mes;

XIV. A propuesta de la persona Presidenta, aprobar el anteproyecto de presupuesto del Tribunal, a efecto de que, una vez aprobado, lo proponga al Presidente o Presidenta del Órgano de Administración Judicial para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial;

XV. Supervisar el funcionamiento de las salas y demás áreas del Tribunal;



XVI. Conocer, aprobar y dirimir las contradicciones de criterios que surjan entre los jueces o entre los magistrados, de la misma materia, con motivo de la interpretación de las disposiciones legales, aplicables a los casos competencia del Poder Judicial, así como aprobar la jurisprudencia local en los términos que establezca su reglamento, siempre y cuando no se opongan a la jurisprudencia obligatoria;

XVII. Revisar y, en su caso, revocar los acuerdos que emita el Órgano de Administración, por mayoría absoluta, en los casos y términos que esta misma Ley establece, siempre y cuando no se trate del funcionamiento administrativo;

XVIII. Solicitar la intervención del Órgano de Administración siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento administrativo entre las áreas jurisdiccionales, las áreas de apoyo a la función jurisdiccional y las áreas administrativas del Poder Judicial;

XIX. Ordenar de oficio a la autoridad investigadora que corresponda, el inicio de investigaciones administrativas, con independencia de las facultades de ésta para iniciarlas en términos de la ley de la materia;

XX. Definir la integración del Comité de Evaluación del Poder Judicial conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, conforme a las bases previstas en el artículo 28 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y de la demás legislación aplicable;

XXI. Aprobar por mayoría votos a las personas mejor evaluadas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial, para que puedan ser postuladas para los cargos y plazas en la elección judicial del año que corresponda, en términos del artículo 28 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y de la demás legislación aplicable;

XXII. Postular, con posterioridad a la insaculación correspondiente, en términos del artículo 28 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, a cuatro personas por mayoría de votos para los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal y Magistrados y Magistradas del Tribunal de Disciplina;

XXIII. Postular, con posterioridad a la insaculación correspondiente, en términos del artículo 28 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, a dos personas por mayoría de votos para los cargos de Jueces y Juezas;

XXIV. Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar;



XXV. Crear los Comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

XXVI. Nombrar, a propuesta de la o el Presidente del Tribunal, a la o el secretario general de acuerdos, resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada y suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio;

XXVII. Conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias y entidades públicas con el Órgano de Administración, el Tribunal o el Tribunal de Disciplina; y,

XXVIII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 44. Las sesiones del Pleno son públicas, salvo que en las mismas se aborden asuntos relacionados con información clasificada.

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias; se verificarán en los términos que fije el Reglamento Interior del Tribunal, en la Sala de Plenos o en otro lugar cuando por mayoría de los magistrados y a propuesta de la persona Presidenta, exista necesidad de sesionar en lugar diverso.

El Pleno sesionará válidamente con la presencia de ocho de sus integrantes, entre ellos la persona Presidenta.

De toda sesión se elaborará acta que firmarán los magistrados asistentes y el Secretario de Acuerdos. La falta de firma de alguno de los magistrados no afectará la validez del acta. En caso de que algún magistrado abandone la sesión se hará constar en el acta respectiva.

Al día siguiente de la aprobación de algún acuerdo de trascendencia, la Secretaría de Acuerdos del Pleno lo publicará en el sitio electrónico del Poder Judicial, de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia.

Artículo 45. Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal o si no hubiesen estado presentes en la discusión del asunto que se trate.



En caso de empate, el asunto volverá a ser discutido en la misma sesión o en la inmediata posterior y se resolverá en los términos antes establecidos; de continuar el empate, la persona Presidenta decidirá, mediante voto de calidad, por cualquiera de las posturas, bajo su más estricta responsabilidad, fundando y motivando su determinación.

Siempre que un Magistrado o Magistrada disintiere de la mayoría, o estando de acuerdo con ella tuviere consideraciones distintas o adicionales a las que motivaron la resolución, podrá formular voto particular o concurrente, respectivamente, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Capítulo II De la Presidencia

Artículo 46. La Presidencia será designada entre los Magistrados y Magistradas, se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la Presidencia a quienes alcancen mayor votación, en la sesión extraordinaria que para tal efecto se convoque durante el mes de septiembre del año que corresponda y cuya sesión no podrá suspenderse hasta darse la designación. En este caso, no es aplicable el voto de calidad.

La persona Presidenta rendirá la protesta de ley ante el Pleno; iniciará su gestión el veinticinco de septiembre del año que corresponda.

En caso de ausencia de la o el Presidente del Tribunal que no requiera licencia, será suplido por el Magistrado o Magistrada que haya obtenido el segundo lugar en la votación. Si la ausencia es menor a seis meses y requiere licencia, el Magistrado o Magistrada en segundo lugar asumirá la Presidencia de manera interina. No obstante, si la ausencia del Presidente o Presidenta supera dicho plazo, el Magistrado o Magistrada que ocupó el segundo lugar en la votación ejercerá el cargo de Presidente o Presidenta del Tribunal, por el período que reste el encargo.

Artículo 47. Son facultades y obligaciones de la persona Presidenta:

I. Representar jurídicamente al Poder Judicial, en toda clase de actos jurídicos y ceremonias oficiales y podrá asignar comisiones que lo representen cuando le fuere imposible asistir;

II. Presidir las sesiones del Pleno;



III. Llevar la correspondencia oficial del Tribunal, a través de la Secretaría de Acuerdos del Pleno, excepto la que es propia de las presidencias de las salas;

IV. Convocar a las sesiones del Pleno, las que presidirá dirigiendo los debates y conservando el orden en las mismas;

V. Sustanciar todos los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución;

VI. Turnar entre las Magistraturas, por riguroso orden, los asuntos de la competencia del Pleno, para que formulen el proyecto de resolución que deba ser discutido por el mismo Pleno;

En caso de que la o el Presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a una Magistrada o Magistrado ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración del Pleno, a fin de que éste último determine el trámite que deba corresponder;

VII. Dictar las medidas que estime convenientes para la mejor administración e impartición de justicia y proponer al Pleno y al Órgano de Administración, según corresponda, los acuerdos que juzgue conducentes para el mismo objeto;

VIII. Remitir al juez correspondiente, los exhortos, requisitorias, cartas rogatorias y despachos, de acuerdo con el turno que al efecto se lleve, en los casos en que no exista convenio con otras entidades federativas para que su trámite se realice de manera diferente;

IX. Celebrar convenios con tribunales de otras materias y de diversas entidades federativas, con dependencias de la administración pública, instituciones de enseñanza, con la sociedad civil organizada o con cualquier otro organismo público o privado, para el cumplimiento de los fines del Poder Judicial o lograr el mejoramiento profesional de los integrantes del mismo;

X. Recibir inconformidades en contra del servicio público del Poder Judicial y dictar las medidas y providencias inmediatas y oportunas para su corrección o remedio inmediato, salvo si se tratare del relacionado con los magistrados;

XI. Firmar, en unión del Secretario de Acuerdos, las resoluciones y acuerdos;

XII. Ordenar que se registren en el sistema respectivo las cédulas profesionales de abogados;



XIII. Imponer correcciones disciplinarias a las partes y abogados postulantes, cuando en las promociones que hagan ante el Pleno, falten al respeto a la investidura de los servidores judiciales o a sus personas;

XIV. Vigilar el funcionamiento adecuado del sistema electrónico de asignación de casos aleatorios y cargas proporcionales en el reparto de expedientes por turno a las magistraturas.

XV. En caso de que la persona Presidenta estime trascendental un asunto relacionado con las facultades que este artículo le concede o de la competencia de las salas, podrá someterlo a la consideración del Pleno;

XVI. Informar al Pleno, en el mes de septiembre de cada año, sobre el ejercicio de su gestión y el estado que guarda la administración del Poder Judicial;

XVII. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Tribunal en los casos previstos en esta Ley, ordenamientos laborales y demás disposiciones aplicables;

XVIII. Rendir los informes previos y con justificación en los amparos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones del Pleno;

XIX. Ejercer las facultades que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia;

XX. Vigilar el cumplimiento de las garantías jurisdiccionales de autonomía, independencia, imparcialidad y libertad para juzgar;

XXI. Efectuar la rendición de la cuenta pública a las autoridades competentes y contar con la autorización del Pleno y Órgano de Administración para su envío;

XXII. Proponer oportunamente los nombramientos de aquellas y aquellos servidores públicos que deba hacer el Pleno del Tribunal;

XXIII. Comunicar a la Legislatura del Estado, en caso de que la falta de un Magistrado o Magistrada exceda un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que se tenga conocimiento de la falta que hubiere ocurrido, a fin



de que se proceda a la designación de la Magistratura correspondiente, en términos de lo dispuesto en la Constitución local;

XXIV. Informar a la Legislatura sobre la terminación en el cargo de las Magistraturas, por cumplimiento del plazo de duración o por haber llegado a la edad de setenta años, debiendo hacerlo del conocimiento con un mes de anticipación a la fecha que corresponda;

XXV. Someter a la consideración del Pleno el anteproyecto de presupuesto del Tribunal, a efecto de que, una vez aprobado, lo proponga al Presidente o Presidenta del Órgano de Administración para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial;

XXVI. Resolver sobre los puntos urgentes que no admitan demora, aun cuando sean de la competencia del Pleno, en los casos en que éste no pudiese reunirse, dando cuenta en el Pleno inmediato siguiente, para que éste ratifique o modifique el acuerdo tomado; y

XXVII. Las demás que le confiera esta Ley, los Órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.

Artículo 48. La Presidencia del Poder Judicial contará con las áreas y personal que requiera para el ejercicio de sus funciones, y cuando menos debe contar con:

- I. Una secretaria particular;
- II. Una secretaria adjunta;
- III. Una secretaria técnica;
- IV. La Coordinación de comunicación social; y
- V. Demás personal auxiliar que se requiera de acuerdo con las necesidades del servicio y la suficiencia presupuestaria.

Artículo 49. Son facultades y obligaciones de quien supla a la persona Presidenta durante las faltas temporales, las siguientes:

- I. Ejercer todas y cada una de las facultades del mismo;
- II. Atender la correspondencia urgente;
- III. Firmar los acuerdos que no admitan demora; y



IV. Las demás establecidas en la normatividad aplicable.

Capítulo III Salas

Artículo 50. El Pleno determinará el número de salas que deban existir por materia, de acuerdo a la carga de trabajo existente y a las necesidades del servicio. En el acuerdo correspondiente, se precisará la competencia de cada una, su integración, funcionamiento y atribuciones en términos de Ley.

Cada sala colegiada se integrará por tres Magistraturas y las unitarias, por una.

Artículo 51. Cada sala elegirá, de entre los miembros que la componen, una Presidencia, que durará en su cargo un año de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la Presidencia a quienes alcancen mayor votación.

Artículo 52. Las salas estarán integradas por las Magistraturas aprobadas. En caso de excusa, recusación, falta temporal o absoluta o ausencia por cualquier razón, de alguno o algunos de sus integrantes, se cubrirá con la Magistratura que designe la persona Presidenta, o la Legislatura del Estado según sea el caso.

Artículo 53. Cada sala tendrá el personal necesario para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido por el Reglamento Interior del Tribunal y la suficiencia presupuestaria.

Artículo 54. Las sesiones de Pleno de las salas son públicas, salvo que en las mismas se aborden asuntos relacionados con información clasificada.

Las salas sesionarán en pleno ordinario o extraordinario; se realizarán en el día y horario que establezca el Reglamento Interior del Tribunal.

Las salas sesionarán válidamente con la asistencia cuando menos de dos de sus integrantes.

En salas colegiadas, la Magistratura ponente llevará el trámite del asunto hasta que se encuentre en estado de resolución para someterlo al análisis, discusión y votación del Pleno de la Sala.



Artículo 55. Las resoluciones que competan a las salas colegiadas se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de las Magistraturas; en caso de empate, el asunto se suspenderá hasta la próxima sesión en que haya asistencia de los tres integrantes de la Sala.

Artículo 56. Las Salas conocerán y resolverán:

- I. De la segunda instancia y de la denegada apelación, en los términos que establecen las leyes;
- II. De las recusaciones, excusas e incompetencias de los Jueces de primera instancia, laborales y menores;
- III. De las excitativas de justicia; y
- IV. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 57. La sala civil conocerá de los asuntos civiles, familiares y mercantiles; la constitucional, familiar, penal y de justicia para adolescentes, conocerán, respectivamente, de los asuntos propios de la materia atendiendo a su denominación.

La sala penal conocerá, además, del recurso de queja en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 58. La Sala Constitucional, en los términos de la ley de la materia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar la supremacía y control de la Constitución local, mediante la interpretación de la misma, formando y sistematizando precedentes en materia de control de la misma constitución; y
- II. Declarar sobre los casos de omisión en la expedición de leyes, cuando la misma afecte el funcionamiento o aplicación de la Constitución local.

Artículo 59. Las Salas resolverán colegiadamente lo siguiente:

- I. Las resoluciones definitivas de la competencia de las Salas Civil y Familiar; y,
- II. Los asuntos competencia de la Sala Penal que se conozcan en ejercicio de la facultad de atracción en términos del último párrafo de este numeral.



Los asuntos de competencia de las Salas que no se ajusten a lo establecido por las dos fracciones del presente artículo, podrán ser resueltos unitariamente.

La Sala podrá acordar, a petición de cualquiera de sus integrantes, ejercer la facultad de atracción de esos asuntos para su resolución colegiada, atendiendo a la complejidad y naturaleza del asunto de que se trate.

Artículo 60. En los asuntos en que se excuse una Magistratura, llevará el trámite y hará la ponencia la Magistratura que siga en turno, sin que se permita a quien lo supla llevar trámite y formular ponencia, excepto en el caso de que por falta temporal o absoluta del propietario esté integrando la Sala respectiva.

El Pleno de las salas respectivas calificará las excusas e impedimentos de los Magistraturas que las integran, que no sean facultad del Pleno.

Cuando una Magistratura se excuse para conocer de un asunto, presentará su petición a quien presida la Sala, quien le dará trámite en el plazo máximo de tres días, procediendo el resto de los integrantes de la sala a calificar dicha excusa. De ser procedente, se asignará el caso a la Magistratura que corresponda por turno y de inmediato se solicitará al Presidente que haga la designación de la Magistratura que integrará sala. Deberá notificarse a las partes la integración de la sala, quienes dentro del plazo de 48 horas podrán hacer las manifestaciones correspondientes.

En el caso de la excusa de quien presida la Sala, la calificación la hará el resto de los integrantes y se seguirá el procedimiento del párrafo anterior.

Cuando se trate de la excusa de Magistraturas que integran sala unitaria, la excusa se calificará por los integrantes de la sala a la que pertenece, y se asignará el asunto a la Magistratura de dicha sala que corresponda en turno, debiendo notificar a las partes la reasignación de Magistratura ponente, para que en el plazo de 48 horas manifiesten lo que a su interés convenga.

Cuando alguna de las partes presente recusación en contra de la magistratura ponente o de algún integrante de la sala, una vez que la o el magistrado recusado haya dado contestación, la calificación la hará el resto de los integrantes y de ser procedente, se asignará el asunto a la magistratura que por turno corresponda, siguiendo el procedimiento antes establecido.

Artículo 61. La persona Presidenta de Sala tendrá las facultades siguientes:

I. Llevar la correspondencia de la Sala;



- II. Presidir el Pleno de la Sala, dirigir los debates y poner a votación los asuntos respectivos al concluir dichos debates;
- III. Dar a la Secretaría de Acuerdos los puntos que comprendan lo resuelto por la Sala;
- IV. Dar el trámite respectivo a los amparos y firmar los informes previos y justificados. En caso de ausencia, firmará otra de las magistraturas que integran la sala;
- V. Autorizar la expedición de copias certificadas de los asuntos tramitados ante la sala; y
- VI. Los demás asuntos que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo IV **Magistraturas**

Artículo 62. La Elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro, se realizará a nivel estatal de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda conforme al procedimiento establecido y en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 63. Las Magistraturas durarán en su encargo un periodo de nueve años, podrán ser reelectos y solo podrán ser removidos del mismo en los términos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Cuando la falta de un Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro o del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación.

La Legislatura del Estado de Querétaro tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste en el encargo.



Al concluir el período de nueve años referido o antes si la persona Magistrada cesará en sus funciones por causa laboral justificada, gozará de un haber por retiro en términos de lo establecido en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, sin que pueda otorgarse cuando la separación obedezca a la remoción del cargo por haber incurrido en responsabilidad en términos de lo que establece la presente Ley.

Las personas Magistradas tendrán derecho a una jubilación, pensión por vejez o por muerte, en los términos de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro o a un haber por retiro de conformidad con las disposiciones aplicables.

Ninguna persona Magistrada podrá ocupar dicho cargo en forma consecutiva ni discontinua por más de dos periodos.

Artículo 64. Las personas Magistradas, después de su elección, deberán otorgar la protesta de Ley, ante la Legislatura del Estado y ante el Pleno.

Artículo 65. El cargo de Magistrado o Magistrada es irrenunciable y solamente procederá por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.

Artículo 66. Las personas Magistradas deberán mantener el orden y exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, bien por parte del personal del Poder Judicial o de los litigantes y personas que acuden ante ellos, pudiendo aplicar correcciones disciplinarias a toda persona que infrinja esta disposición.

Así mismo, corresponde a las personas Magistradas ejercer el mando y dirección del personal adscrito a sus respectivas ponencias; girarles instrucciones para la asignación de sus actividades y directrices de trabajo, así como propiciar la profesionalización permanente de su equipo, con independencia de las obligaciones que tienen como servidores públicos.

Artículo 67. En caso de excusa, recusación impedimento, ausencia o falta de Magistraturas en número tal que con los restantes no pueda integrarse la Sala, ésta será integrada con las de otras Salas.



Capítulo V Secretarios de Acuerdos, Auxiliares, Proyectistas y Actuarios del Tribunal

Artículo 68. Para ser Secretario o Secretaria de Acuerdos, Secretario o Secretaria Auxiliar, Secretario o Secretaria Proyectista y Actuario o Actuaría del Tribunal, se requiere:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de Licenciado o Licenciada en Derecho y cédula profesional expedidos legalmente;
- III. Ser de notoria buena conducta, honradez y honestidad; y
- IV. Tener carrera judicial en los términos que señale esta Ley y el Reglamento de Carrera Judicial.

En el caso de las o los actuarios, además deberán contar con la habilidad de conducir vehículo automotor y con licencia para conducir vigente.

Artículo 69. El Secretario o Secretaria de Acuerdos del Pleno, que lo será también de la Presidencia, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Dar fe de los acuerdos y resoluciones dictados por el Pleno o de la Presidencia y de las salas, en materia de amparo;
- II. Practicar las diligencias que el Pleno o la Presidencia le encomiende;
- III. Autorizar las notificaciones que se hagan a los interesados de las resoluciones dictadas por el Pleno o por la Presidencia;
- IV. Informar a la Oficialía Mayor los puntos resolutivos de las resoluciones dictadas con motivo de las sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos del Tribunal;
- V. Remitir al Archivo que corresponda, los expedientes del Tribunal concluidos por sentencia definitiva, por caducidad de la instancia o en los casos que señale la ley;
- VI. Expedir y autorizar certificados de constancias de los expedientes a su cuidado



VII. Cuidar de los valores, libros, expedientes, documentos, muebles y demás objetos que se encuentren en la Secretaría de Acuerdos;

VIII. Coordinar y dirigir el trabajo del personal a su cargo;

IX. Expedir y autorizar copias certificadas de los expedientes de segunda instancia que se encuentran en el Archivo General del Poder Judicial;

X. Llevar en el sistema respectivo el registro de cédulas de abogados, debiendo cerciorarse previamente de la legalidad de la cédula y de la identidad del interesado;

XI. Supervisar la captura veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, de los indicadores estadísticos mensuales;

XII. Coordinar la recepción de los escritos y promociones atribuibles a la segunda instancia;

XIII. Dar seguimiento a los acuerdos emitidos por el Pleno y por la Presidencia; y,

XIV. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 70. Cada Sala tendrá las y los Secretarios de Acuerdos y auxiliares que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

Será Secretario o Secretaria de Acuerdos de la sala constitucional, el Secretario o Secretaria del Pleno y de la Presidencia.

Artículo 71. Los Secretarios o Secretarias de Acuerdos de Sala, tendrán a su cargo las facultades y obligaciones siguientes:

I. Dar fe de los acuerdos y resoluciones dictados por la Sala correspondiente;

II. Practicar las diligencias que la Sala correspondiente le encomiende;

III. Autorizar las notificaciones que se hagan a los interesados de las resoluciones dictadas por la Sala;

IV. Remitir a la Secretaría de Acuerdos del Tribunal, los expedientes de la sala correspondiente que fueron concluidos por sentencia definitiva, por caducidad de la instancia o en los casos que señale la ley;



- V. Expedir y autorizar certificados de constancias de los expedientes a su cuidado;
- VI. Cuidar de los valores, libros, expedientes, documentos, muebles y demás objetos que se encuentren en la Secretaría de Acuerdos correspondiente;
- VII. Coordinar y dirigir el trabajo del personal a su cargo;
- VIII. En el ámbito de su competencia, expedir y autorizar copias certificadas de los expedientes que se encuentran en el Archivo General del Poder Judicial;
- IX. Supervisar la captura veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, de los datos estadísticos mensuales; y
- X. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 72. Son facultades y obligaciones de los secretarios o secretarías auxiliares, las siguientes:

- I. Suplir las faltas temporales del Secretario o Secretaria de Acuerdos y, en su caso, ejercer las funciones del mismo, cuando proceda;
- II. Auxiliar al Secretario o Secretaria de Acuerdos en sus funciones;
- III. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los datos estadísticos mensuales;
- IV. Auxiliar a las personas Magistradas como encargados de sala en las audiencias de sistema oral que desahoguen; y
- V. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 73. Son facultades y obligaciones de los Secretarios o Secretarías Proyectistas de Segunda Instancia, las siguientes:

- I. Elaborar y presentar, con la mayor brevedad posible, los proyectos encomendados por la persona Magistrada de la Sala correspondiente, de acuerdo a las leyes sustantivas, procedimentales, jurisprudencia, principios aplicables y en lenguaje claro y entendible;



- II. Consultar la legislación de la materia, la jurisprudencia aplicable y la doctrina jurídica, a efecto de que los proyectos se apeguen al marco normativo vigente;
- III. Examinar detalladamente las constancias procesales;
- IV. Resguardar los tocos, expedientes y documentos que se le confían para la elaboración del proyecto;
- V. Capturar de manera veraz y oportuna en el expediente electrónico, la información correspondiente;
- VI. Elaborar la versión pública de las sentencias, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y enviarlas a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial a través del sistema informático respectivo; y,
- VII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 74. Los Actuarios o Actuarías tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Practicar las notificaciones y actuaciones que les sean ordenadas en los asuntos de la competencia del Pleno, de la Presidencia, de las salas, del Órgano de Administración o del Tribunal de Disciplina, en términos y tiempos que ordene la ley aplicable;
- II. Sustituir en sus funciones a secretarios auxiliares, cuando proceda;
- III. Redactar de manera clara y con letra legible las constancias y diligencias que realicen;
- IV. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los datos estadísticos mensuales; y,
- V. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo VI **Contradicción de criterios**

Artículo 75. El procedimiento para resolver la contradicción de criterios consistirá en lo siguiente:



I. En caso de contradicción de criterios de salas, la Presidencia de Sala solicitará a la persona Presidenta, la someta al Pleno, para que determine lo conducente, en caso de que no haya sido solventado por las salas involucradas.

II. En caso de contradicción de criterios de jueces, la mayoría simple de éstos por materia, solicitarán al Presidente de Sala, la someta a consideración de la Sala correspondiente, en caso de que no haya sido solventado por estos.

III. Los criterios adoptados son de observancia obligatoria para los servidores públicos del Poder Judicial; se publicarán en el Periódico Oficial y se difundirán en la página electrónica oficial del Poder Judicial, para su observancia general.

Capítulo VII **Excitativas de Justicia**

Artículo 76. Las excitativas de justicia tienen por objeto compeler a las y los magistrados y a las y los Jueces para que administren pronta justicia, cuando aparezca que han transcurrido los plazos legales sin dictar la resolución que corresponda y sin causa justificada.

Artículo 77. Las excitativas de justicia contra alguna magistratura se promoverán mediante escrito por quien tenga interés legítimo, ante la persona Presidenta, quien pedirá informe con justificación a dicho funcionario y le señalará un término que no excederá de cinco días para que lo rinda. La falta de informe establece la presunción de ser cierta la omisión motivo de la excitativa y se sancionará en los términos del régimen de responsabilidades administrativas.

Concluido el plazo, la persona Presidenta dará cuenta al Pleno para que éste resuelva lo que proceda.

Artículo 78. Las excitativas de justicia contra un juez o jueza se promoverán mediante escrito, por quien tenga interés legítimo, ante la persona Presidenta, quien lo turnará a la Sala que le corresponda conocer en razón de la materia, debiendo observar el procedimiento establecido en el artículo anterior y resolverá de manera unitaria.

Artículo 79. Las excitativas se resolverán, con informe o sin él, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo señalado para rendirlo si se trata de un juez o jueza; cuando se trate de un magistrado o magistrada el plazo será de cinco días.



Cuando la excitativa de justicia sea procedente, sin perjuicio de la sanción a que pueda ser acreedor el servidor público correspondiente, se le fijará un plazo para dictar resolución el cual no excederá de diez días.

Si durante el trámite de este procedimiento la autoridad resuelve, queda sin materia.

Artículo 80. Cuando a juicio de quien resuelva haya mediado motivo racional e insuperable para el no pronunciamiento de la resolución, la excitativa será declarada improcedente.

Sección Tercera **Juzgados de Primera Instancia y Uni-instanciales**

Capítulo I **De los juzgados en general**

Artículo 81. El Estado se divide en distritos judiciales, que comprenden los siguientes municipios, siendo el primero de los mencionados su cabecera:

- I. Querétaro: Querétaro, El Marqués y Corregidora;
- II. San Juan del Río: San Juan del Río, Tequisquiapan y Pedro Escobedo;
- III. Cadereyta de Montes: Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes y San Joaquín;
- IV. Tolimán: Tolimán, Colón y Peñamiller;
- V. Jalpan de Serra: Jalpan de Serra, Pinal de Amoles, Landa de Matamoros y Arroyo Seco; y
- VI. Amealco de Bonfil: Amealco de Bonfil y Huimilpan.

Artículo 82. Corresponde al Órgano de Administración determinar la división del territorio del Estado en distritos judiciales, modificar la jurisdicción territorial y competencia de los juzgados en materia o cuantía, así como ampliar o reducir el número de distritos judiciales y ordenar la publicación del acuerdo respectivo en el Periódico Oficial, en la página electrónica del Poder Judicial y difundirlo en los estrados judiciales;

El Órgano de Administración ordenará la fusión, extinción o escisión de Órganos Jurisdiccionales, de acuerdo a las necesidades del servicio, previa justificación que se

AP, Proj. Leyes de León No. 2920,
Santiago de Querétaro, Qro.
p. 76099.



presente al Pleno. El Acuerdo correspondiente contendrá por lo menos, la fecha de expedición y la de inicio de vigencia, el objeto del mismo, la fecha de inicio de actividades del o los Órganos Jurisdiccionales y en su caso, la de conclusión, las disposiciones transitorias relativas al seguimiento de los casos judiciales relacionados y a la reasignación del personal a las áreas correspondientes y las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Acuerdo y la adecuada operación del Poder Judicial y de los juzgados.

Los Juzgados de igual materia se designarán con orden numérico, cuando existan varios en el mismo distrito judicial.

Artículo 83. Los juzgados tendrán el personal que determine el Órgano de Administración, de acuerdo con la suficiencia presupuestaria, debiendo contar al menos con:

I. Un Juez;

II. Los Secretarios de Acuerdos, secretarios auxiliares y proyectistas, quienes actuarán en la rama o ramas que se señalen al hacer su designación;

III. Los actuarios, en los distritos en los que no exista Coordinación de Actuarios.

IV. Acordistas; y

V. Personal administrativo que se requiera.

Artículo 84. Son juzgados de primera instancia:

I. Los juzgados civiles;

II. Los especializados en oralidad mercantil;

III. Los juzgados familiares;

IV. Los juzgados del sistema penal tradicional y del sistema penal acusatorio y oral;

V. Los juzgados de ejecución de sanciones penales;

VI. Los juzgados mixtos; y

VII. Los especializados en justicia penal para adolescentes.



Artículo 85. Son juzgados uni-instanciales:

- I. Los juzgados laborales, y
- II. Los juzgados menores.

Artículo 86. En cada Juzgado el Secretario, el Coordinador de Gestión o el Secretario Instructor, según corresponda, llevará y conservará, de conformidad con la normatividad aplicable, los libros de registro que sean necesarios para la debida organización y control del despacho, en términos que establezca el Reglamento Interior de los Juzgados del Poder Judicial.

Artículo 87. Por cada materia la persona Presidenta designará un coordinador de jueces que tendrá las siguientes facultades:

- I. Ser el canal de comunicación entre los jueces de la materia con Presidencia y el Órgano de Administración;
- II. Centralizar las peticiones y requerimientos que los jueces de la materia hagan al Órgano de Administración o la Presidencia;
- III. Convocar a reuniones de trabajo al grupo de jueces que coordine, para la atención y canalización de sus peticiones relacionadas con su función;
- IV. Levantar minutas de las sesiones de trabajo; y,
- V. Las que determine el Órgano de Administración, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 88. Los juzgados civiles son competentes para conocer:

- I. De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los juzgados familiares;
- II. De los negocios de jurisdicción contenciosa, civiles y mercantiles, cuya cuantía sea determinada de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables o en su caso, por Acuerdo del Pleno;
- III. De los procedimientos de extinción de dominio, sin importar su cuantía;



IV. De los asuntos no susceptibles de valoración pecuniaria y de aquéllos que, siéndolo, no sea posible su determinación pecuniaria al momento de la presentación de la demanda o del escrito inicial;

V. De los interdictos;

VI. De la diligenciación de despachos, exhortos, requisitorias, cartas rogatorias o cualquier otro medio de comunicación procesal, relacionados con los asuntos de su competencia, en los términos previstos en las leyes adjetivas;

VII. De la homologación y ejecución de laudos arbitrales, nacionales o extranjeros; y

VIII. De los demás asuntos que les señalen las leyes.

Artículo 89. Los juzgados especializados en oralidad mercantil, son competentes para conocer:

I. De los negocios asignados al mismo, de conformidad con el Título Especial de juicio oral, del Código de Comercio;

II. De la diligenciación de despachos, exhortos, requisitorias, cartas rogatorias o cualquier otro medio de comunicación procesal, relacionados con los asuntos de su competencia, en los términos previstos en las leyes adjetivas;

III. De la homologación y ejecución de laudos arbitrales, nacionales o extranjeros; y

IV. De los demás asuntos que les señalen las leyes.

En los distritos judiciales donde no exista juzgado de oralidad mercantil, los asuntos mencionados en este artículo serán competencia de los juzgados civiles o mixtos de primera instancia.

Artículo 90. Los juzgados familiares conocerán:

I. De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar;

II. De los procedimientos contenciosos o de jurisdicción voluntaria relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad de matrimonio y el divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de administración de bienes en el matrimonio;

III. De los que tengan por objeto la nulidad o rectificación de las actas del Registro Civil;



IV. De los que afecten al parentesco, los alimentos, la paternidad, la custodia y a la filiación legítima, natural o adoptiva;

V. De los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, custodia, sistemas de apoyo y salvaguardias, mecanismos de apoyo para la realización de actos jurídicos y tutela;

VI. De las cuestiones de ausencia y presunción de muerte;

VII. De los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

VIII. De los juicios sucesorios;

IX. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil y las derivadas del parentesco;

X. De las diligencias de consignación relacionadas con el derecho familiar;

XI. De toda clase de medidas de protección en materia familiar;

XII. De la diligenciación de despachos, exhortos, requisitorias, cartas rogatorias o cualquier otro medio de comunicación procesal, relacionados con los asuntos de su competencia, en los términos previstos en las leyes adjetivas;

XIII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad, adultas mayores y, en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;

XIV. De las inscripciones, anotaciones y actualización en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, de oficio o a petición de parte y dentro de su ámbito de competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y;

XV. Los demás asuntos que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

En los distritos judiciales donde no exista juzgado familiar, los asuntos mencionados en este artículo serán competencia de los juzgados civiles o mixtos de primera instancia.

Para la pronta atención de medidas de protección en materia familiar, los jueces podrán conocer de las mismas a través de audiencias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.



Se podrán crear juzgados especializados para procedimientos de pérdida de patria potestad y adopción, de acuerdo a las necesidades del servicio, la suficiencia presupuestaria y el acuerdo que al efecto emita el Órgano de Administración.

Artículo 91. Los juzgados penales del sistema tradicional conocerán:

- I. Los asuntos del orden penal que no sean competencia del sistema acusatorio y oral;
- II. De la diligenciación de despachos, exhortos, requisitorias, cartas rogatorias o cualquier otro medio de comunicación procesal, relacionados con los asuntos de su competencia, en los términos previstos en las leyes adjetivas;
- III. Del recurso de revisión, en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable; y
- IV. Los demás asuntos que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 92. Los Juzgados de Control, de Enjuiciamiento y de Ejecución, conocerán de los asuntos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Nacional de Ejecución Penal y de los asuntos respecto de los cuáles esta ley y demás disposiciones aplicables les confieran competencias y atribuciones.

Artículo 93. Los jueces del sistema penal acusatorio y oral, con excepción del Juez de Ejecución, tienen competencia para actuar indistintamente como jueces de Control y de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación; aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Jueces de Enjuiciamiento.

Los jueces de control conocerán desde la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio oral.

Los jueces de enjuiciamiento conocerán desde que se recibe el auto de apertura a juicio oral, hasta la emisión y explicación de la sentencia.

De igual forma, existirán juzgados penales especializados en violencia contra la mujer y grupos vulnerables, los que también podrán ordenar las medidas urgentes de protección, incluidas medidas sobre custodia, convivencias y alimentos de manera provisional, en los términos del Acuerdo que al efecto emita el Órgano de Administración.



Artículo 94. A los juzgados de ejecución de Sanciones Penales les corresponde:

- I. Resolver los procedimientos relativos a la modificación, revocación, extinción o duración de la pena, así como respecto de beneficios preliberación de sentenciados;
- II. Resolver todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito;
- III. Realizar todas las acciones necesarias para la vigilancia de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito; y
- IV. Todas las demás que establezcan las leyes correspondientes.

Artículo 95. A los juzgados especializados en justicia penal para adolescentes les corresponde:

- I. Conocer las causas instauradas en contra de las personas a quienes se imputen la realización de un acto tipificado como delito, cuando tengan entre doce años cumplidos y dieciocho no cumplidos;
- II. Promover mecanismos alternativos de solución de controversias entre quien ejerza la patria potestad o en su caso represente al adolescente y la víctima u ofendido, como formas de rehabilitación social, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiaridad;
- III. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- IV. Resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo a las disposiciones legales.

En los términos que determine el Órgano de Administración, podrán auxiliar a los juzgados de oralidad penal de adultos en cuanto la carga de trabajo lo permita.

Artículo 96. Los juzgados mixtos tendrán competencia para conocer de las materias civil, mercantil y familiar.

Artículo 97. Los jueces y juezas serán designados de acuerdo con las disposiciones de la Constitución local y esta ley. Rendirán la protesta de ley ante la Legislatura del Estado de Querétaro y el Pleno.



Los jueces y juezas durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser ratificados por otro periodo, de acuerdo con lo establecido en la Constitución local. Ningún juez podrá ocupar dicho cargo de forma consecutiva ni discontinua por más de dieciocho años.

Desempejarán su función mientras no lleguen a la edad de setenta años o el plazo para el que fueron electos concluya o fueren declarados legalmente incapaces o sean removidos del cargo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 98. Los jueces y juezas gozarán de independencia en el ejercicio de sus funciones y percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida.

Artículo 99. Para ser juez o jueza de primera instancia o laboral, se atenderá a lo establecido en el artículo 28 Quater de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Artículo 100. Son facultades y obligaciones de las y los jueces menores y de primera instancia, con excepción de los del sistema penal acusatorio y oral:

I. Vigilar que el personal de su adscripción desempeñe debidamente sus funciones de acuerdo a los sistemas de gestión implementados por el Órgano de Administración;

II. Mantener el orden y exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, por parte del personal a sus órdenes o de los litigantes y personas que acudan a los tribunales, pudiendo aplicar correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todo aquél que infrinja esta disposición. Si la infracción llegase a constituir delito, se levantará acta y se dará vista a la Fiscalía General del Estado de Querétaro;

III. Vigilar que el manejo de los fondos que provengan de fianzas o depósitos hechos en el juzgado se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones emitidas por el Órgano de Administración y dictar las medidas que estime necesarias para asegurar la protección de esos valores;

IV. Atender, sin demora, salvo que exista causa justificada, al público que desee tratarle un asunto relacionado con los negocios que se ventilen en el juzgado a su cargo;

V. Practicar las diligencias que les fueran encomendadas por otros jueces, mediante exhorto, siempre y cuando estuvieren apegadas a Derecho;

VI. Ordenar la remisión, al archivo de concentración del Poder Judicial, de los expedientes concluidos y de los declarados caducos;



- VII. Ordenar que se realice la captura veraz y oportuna en el sistema de gestión;
- VIII. Determinar la clasificación de la información de su competencia y autorizar la versión pública de las sentencias;
- IX. Mantenerse actualizado participando en los cursos de capacitación diseñados por el Instituto de Especialización Judicial;
- X. Informar a la Dirección de Finanzas los casos donde se ordene el inicio del procedimiento económico coactivo, para efectos de su seguimiento;
- XI. Asistir de manera puntual al desempeño de su trabajo;
- XII. Asistir a las reuniones a las que sea convocado por la persona Presidenta y por el Órgano de Administración, para el mejoramiento de la impartición y administración de justicia; y,
- XIII. Las demás que les encomiende la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 101. Las y los jueces de primera instancia y menores, con excepción de los del sistema penal acusatorio y oral, actuarán ante su Secretario de Acuerdos o, en su defecto, ante el Secretario Auxiliar, según corresponda o, a falta de ambos, ante el Secretario Proyectista o ante dos testigos que el Juez designe, cuando no se nombre suplente.

Artículo 102. En los distritos en donde hubiere más de un Juez o jueza del mismo ramo, si uno de ellos deja de conocer por impedimento, recusación o excusa, conocerá del asunto el de la misma categoría que le siga en número. Si el que faltare fuere el último, será sustituido por el que en orden numérico sea el primero y así sucesivamente. Si todos los jueces de la misma categoría estuvieren impedidos, serán suplidos como sigue: los civiles por los familiares y viceversa; los penales por los civiles. Si todos los jueces de primera instancia del distrito quedaren impedidos, conocerá del asunto el Juez Mixto del distrito más próximo y si en éste hubiere varios, el primero en número.

En los distritos en los que funcione un sólo Juez o jueza de primera instancia y éste estuviere impedido, conocerá del asunto el Juez o jueza de igual categoría del distrito más próximo y si en éste hubiere de varios ramos, por el Juez o jueza de la materia y si hay más de uno, por el primero en número, siguiéndose, de ser necesario, el orden dispuesto en el párrafo anterior.

En todos los casos, el expediente deberá ingresarse por Oficialía de Partes en los Distritos donde exista, a efecto de la asignación en número correspondiente.



Artículo 103. En el caso de faltas temporales del juez o jueza, lo suplirá el Secretario de Acuerdos, quien actuará ante el Secretario de Acuerdos Suplente, Proyectista del Juzgado en funciones de Secretario de Acuerdos o testigos de asistencia, pero se abstendrá de dictar sentencia alguna.

Artículo 104. Para ser Secretario de Acuerdos, Secretario Proyectista, o Secretario Auxiliar, se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos legalmente, con tres años de antigüedad a partir de la obtención de la cédula;
- III. Ser de notoria buena conducta, honradez y honestidad;
- IV. Contar con carrera judicial, realizar concurso interno de oposición, curso o examen, según corresponda, y cumplir con los requisitos de la convocatoria que expida el Órgano de Administración; y
- V. El Secretario de Acuerdos y Secretario Proyectista de Primera Instancia, requieren contar con cinco años de carrera judicial y tres años cuando menos, en las categorías que determine el Reglamento de Carrera Judicial.

Artículo 105. Para ser Actuario de Primera Instancia, de Juzgado Menor y Notificador se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos legalmente, con dos años de antigüedad a partir de la obtención de la cédula;
- III. Tener carrera judicial y haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Órgano de Administración;
- IV. Ser de notoria buena conducta, honradez y honestidad;
- V. Acreditar el curso correspondiente que al efecto diseñe el Instituto de Especialización Judicial, con base en los requisitos de la convocatoria que expida el Órgano de Administración; y



VI. Saber conducir vehículo automotor y contar con licencia para conducir vigente.

Artículo 106. Son facultades y obligaciones de los Secretarios de Acuerdos de los juzgados de primera instancia y menores:

I. Dar fe de las resoluciones que dicte el Juez en los asuntos a su cargo y las actuaciones que lleve a cabo, así como en los asuntos en que por disposición de la ley se requiera su presencia;

II. Practicar las diligencias que el Juez ordene, incluyendo las que tengan verificativo fuera del despacho judicial;

III. Recibir los escritos que se les presenten, asentando en el calce la razón del día y hora de su presentación, precisando las hojas que contengan y los documentos anexos;

IV. Dar cuenta diariamente al Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación, de los escritos y promociones en los asuntos que sean de la competencia de aquél, con los oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado;

V. Expedir y autorizar certificados de constancias de los expedientes a su cuidado;

VI. Cuidar los libros, expedientes, documentos, muebles y demás objetos que se encuentren en el juzgado bajo su responsabilidad. El mismo cuidado deberán observar tratándose de títulos, valores, fianzas, certificados de depósito y numerario exhibidos por las partes, que deberán guardar en el secreto del juzgado en el que actúe; el numerario lo remitirán dentro del improrrogable plazo de veinticuatro horas a la Dirección de Finanzas para su guarda, vía Oficina de Consignaciones o ante la sucursal bancaria más cercana donde exista cuenta a nombre del Poder Judicial;

En el caso de los juzgados foráneos, en cuyos distritos no se cuente con la oficina precisada, llevará para tal efecto un libro en el que se asiente la fecha en que se hagan los depósitos, nombre del depositante, del beneficiario y el importe de ellos, así como la fecha de devolución a sus propietarios, quienes deberán firmar el libro como constancia de recibo;

VII. Dirigir y vigilar los trabajos del personal del juzgado, distribuyendo convenientemente las labores;

VIII. Suplir en las ausencias temporales al Juez, en los términos de la presente Ley;



IX. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el Juez ordene;

X. Notificar las resoluciones personalmente a las partes en el Juzgado, o fuera de este, en los juicios o asuntos que se ventilen ante el mismo y en los términos de la ley adjetiva correspondiente;

XI. Remitir los expedientes al Archivo que corresponda, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XII. Ordenar y vigilar que se despachen, sin demora, los asuntos y correspondencia del juzgado;

XIII. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los datos estadísticos mensuales;

XIV. Las demás que le encomiende el Juez; y,

XV. Las que le confieran la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 107. Son facultades y obligaciones de los secretarios proyectistas de Juzgados de primera instancia y menores:

I. Suplir las faltas del Secretario de Acuerdos, cuando proceda;

II. Elaborar y presentar, con la mayor brevedad posible, los proyectos encomendados por el Juez, de acuerdo a las leyes sustantivas, procedimentales, jurisprudencia y principios jurídicos aplicables, en lenguaje claro y entendible;

III. Consultar la legislación de la materia, la jurisprudencia aplicable y la doctrina jurídica, a efecto de que los proyectos se apeguen al marco normativo vigente;

IV. Examinar detalladamente las constancias procesales;

V. Resguardar los expedientes, documentos y valores que se le confían, para la elaboración del proyecto;

VI. Auxiliar al Juez en las diligencias y actuaciones que lo requieran;

VII. Capturar de manera veraz y oportuna en el expediente electrónico, la información correspondiente;



VIII. Elaborar la versión pública de las sentencias, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y enviarlas a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, a través del sistema informático respectivo; y,

IX. Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 108. Son facultades y obligaciones de los Actuarios:

I. Concurrir diariamente al juzgado o, en su caso, a la Coordinación de Actuarios en que presten sus servicios, en los horarios de trabajo requeridos;

II. Recibir de los Secretarios de Acuerdos y, en su caso, de la Coordinación de Actuarios o de la coordinación de gestión judicial administrativa, los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio juzgado de la causa, asentándose constancia de ello;

III. Realizar las notificaciones y practicar las diligencias ordenadas por los jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponde, devolviendo los expedientes al juzgado o, en su caso, a la Coordinación de Actuarios o a la coordinación de gestión judicial administrativa;

IV. Emplear los medios de apremio contemplados por la ley y que decrete el Juez para cumplir su cometido;

V. Auxiliar al Juez en las diligencias y actuaciones en el horario que sean requeridos;

VI. Redactar de manera clara y con letra legible las constancias y diligencias que realicen;

VII. Capturar la información correspondiente en el expediente electrónico; y,

VIII. Las que establezca la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 109. En el Estado habrá juzgados menores en cada una de las poblaciones que sean cabeceras de los municipios y, en su caso, en las delegaciones que determine el Órgano de Administración.



Artículo 110. Es competencia de los juzgados menores:

- I. Conocer de los negocios civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda o sea igual al importe que determine, mediante acuerdo, el Pleno, sin que puedan conocer de negocios de jurisdicción voluntaria, con excepción de los señalados en este artículo, ni de cualquier otro que sea de la competencia de los jueces de primera instancia;
- II. Conocer de las consignaciones o depósitos, incluso de pensiones alimenticias, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca no exceda el importe que determine el Pleno mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial, observando en todo caso lo dispuesto en la ley procesal civil correspondiente;
- III. Practicar y recibir las informaciones testimoniales que se soliciten, que tengan por objeto hacer constar los actos y los hechos que los productores agrícolas deban o quieran dar autenticidad, para efectos de recibir subsidios o apoyos relacionados con su actividad;
- IV. Otorgar medidas de protección urgentes, salvo que en el municipio exista juzgado especializado en materia familiar;
- V. Procurar la conciliación en toda controversia civil, mercantil o familiar; y
- VI. Las que establezca la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo II **Sistema Penal Acusatorio y Oral**

Artículo 111. El sistema penal acusatorio y oral se integra por la sala penal del Tribunal, los juzgados de oralidad penal de adultos, de adolescentes y de ejecución.

Artículo 112. La función jurisdiccional en el sistema penal acusatorio y oral, se ejerce por:

- I. Jueces y juezas de Control;
- II. Jueces y juezas de juicio;
- III. Jueces y juezas de Ejecución; y



IV. Sala Penal del Tribunal;

Los jueces y juezas de control, de juicio y de ejecución serán unitarios.

Los jueces y juezas de control y de juicio tendrán competencia sin restricción de cuantía y pena en todo el Estado de Querétaro, misma que le asignan las leyes de la materia.

Los jueces de ejecución tendrán competencia en todo el Estado, sin perjuicio de que el Pleno les asigne competencia por Distritos Judiciales.

Elegirán de entre ellos a un coordinador de jueces y juezas, por unidad o distrito según disponga el Órgano de Administración, quien durará en su encargo un año.

Artículo 113. Son funciones del Coordinador de Jueces y juezas:

I. Centralizar las peticiones y requerimientos que los jueces y juezas realicen al coordinador de gestión judicial administrativa y al Órgano de Administración, según corresponda;

II. Ser el canal de comunicación entre los jueces y juezas y el personal administrativo, para el mejor desempeño de las funciones;

III. Convocar a reuniones mensuales, al grupo de jueces y juezas que coordine, para la atención y canalización de sus peticiones relacionadas con su función;

IV. Levantar minutas de las reuniones de trabajo; y

V. Las que determine el Órgano de Administración y el Reglamento del Sistema Penal Acusatorio y Oral.

Artículo 114. De acuerdo con la suficiencia presupuestaria, habrá el número de jueces y juezas que el servicio requiera. Acorde a las necesidades del servicio, en las unidades de gestión se contará con el personal siguiente:

I. Coordinador de gestión judicial administrativa;

II. Auxiliar jurídico;

III. Auxiliar de causas;

IV. Auxiliar de salas;



- V. Auxiliar de actas;
- VI. Notificador;
- VII. Oficial de atención al público;
- VIII. Oficial de partes;
- IX. Oficial de audio y video, que dependerá de la Dirección de Tecnologías de la Información; y
- X. El demás personal auxiliar que determine el Órgano de Administración, de acuerdo a las necesidades del servicio.

El Órgano de Administración determinará el número de unidades que se requieran por Distrito Judicial.

Artículo 115. Tratándose de solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que requieran control judicial, los podrán autorizar por los medios electrónicos que instaure el Órgano de Administración.

De igual forma, el Órgano de Administración autorizará los medios electrónicos oficiales a través de los cuales se podrán realizar las notificaciones, citaciones y demás comunicaciones, en los términos que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 116. Los jueces y juezas de control, Tribunal de Enjuiciamiento y jueces y juezas de ejecución tendrán las siguientes facultades:

- I. Tramitar y resolver los asuntos de su competencia dentro de los plazos establecidos por la ley procesal aplicable;
- II. Celebrar las audiencias de forma puntual y de acuerdo con el sistema de gestión judicial administrativa establecido;
- III. Asistir puntualmente al ejercicio de sus funciones;
- IV. Participar en las reuniones que al efecto convoque el juez coordinador;
- V. Asistir puntualmente a las reuniones a las que sea convocado por la Presidencia y por el Órgano de Administración, para la mejoría en la administración e impartición de justicia;



VI. Mantenerse actualizado y participar en los cursos, talleres y conferencias a los que sea convocado por el Instituto de Especialización Judicial; y,

VII. Las demás que le confiera esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y otros ordenamientos legales.

Artículo 117. Las Coordinaciones de gestión judicial administrativa, funcionarán en unidades que concentrarán el número de jueces y personal que determine el Órgano de Administración.

Artículo 118. Para ser Coordinador o Coordinadora de gestión judicial administrativa se requiere:

I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;

III. Tener título de Licenciado o Licenciada en Derecho y cédula profesional expedidos legalmente, con cinco años de práctica profesional, cuando menos, contados a partir de la obtención de dicho título, con capacitación en el área administrativa;

IV. Gozar de buena reputación;

V. Tener carrera judicial; y

VI. Ser de reconocida honradez y honestidad.

Artículo 119. El Coordinador o Coordinadora de gestión judicial administrativa tendrá fe pública y las facultades siguientes:

I. Dirigir las labores jurídico administrativas de la unidad a su cargo, acordando con el coordinador de jueces y juezas aquellos aspectos donde se requieran acciones conjuntas;

II. Certificar las actuaciones procesales que le soliciten las partes o autoridades competentes;

III. Supervisar el desempeño de los servidores públicos a su cargo;



- IV. Llevar la agenda de audiencias de los jueces y juezas y distribución por salas de audiencias;
- V. Programar de forma diligente las audiencias a desarrollarse en la unidad a su cargo, de acuerdo al sistema de gestión judicial administrativa implementado;
- VI. Vigilar la conservación y funcionalidad de los bienes muebles e inmuebles asignados;
- VII. Recibir, inventariar, custodiar y entregar los bienes y valores que se encuentren a disposición de los juzgados de la unidad;
- VIII. Supervisar la distribución equitativa de los asuntos entre los jueces de la unidad, por turno;
- IX. Supervisar la captura veraz y oportuna en el sistema informático único y en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, de los datos estadísticos diarios por audiencia;
- X. Rendir los informes estadísticos que le sean solicitados por autoridad competente;
- XI. Remitir las cantidades que le sean depositadas, a la Dirección de Finanzas para su guarda, vía Oficina de Consignaciones o ante la sucursal bancaria más cercana donde exista cuenta a nombre del Poder Judicial;
- XII. Controlar el manejo de registros de los asuntos tramitados ante el Juez;
- XIII. Supervisar el cotejo de las actas y acuerdos con lo ordenado en audiencia, para fidelidad de estos documentos;
- XIV. Dar cuenta de la correspondencia al Juez o Jueza respectivo;
- XV. Tramitar la correspondencia administrativa del Juez o Jueza;
- XVI. Auxiliar al Juez o Jueza que corresponda en el trámite de los juicios de amparo;
- XVII. Verificar la funcionalidad del sistema de grabación para la correcta operatividad de las salas de audiencias a su cargo;
- XVIII. Tener a su cargo el archivo de la unidad que le corresponda;
- XIX. Remitir al archivo que corresponda los asuntos que se encuentren **concluidos**.



XX. Supervisar que las audiencias queden registradas en los medios instrumentados para tal efecto;

XXI. Celebrar reuniones con el personal de la unidad a su cargo, para la unificación de trámites administrativos;

XXII. Atender a las partes procesales respecto de los casos propios de su unidad;

XXIII. Vigilar que se dé cumplimiento con las órdenes del Juez o Jueza emitidas en audiencia o por escrito para la citación de personas o notificaciones; y

XXIV. Las demás que determine el Órgano de Administración, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 120. Para ser auxiliar jurídico, de causas y de sala, se requiere:

I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos veinticinco años de edad cumplidos al día de la designación;

III. Tener título de Licenciado o Licenciada en Derecho y cédula profesional expedidos legalmente;

IV. Tener carrera judicial y haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Órgano de Administración.

Artículo 121. El auxiliar jurídico tendrá las siguientes obligaciones:

I. Apoyar al Juez o Jueza durante la audiencia, proporcionándole las leyes, jurisprudencia y doctrina que requiera para la emisión de sus resoluciones;

II. Auxiliar al Juez o Jueza en la emisión de las resoluciones por escrito, en cuanto al formato, impresión y registro en el sistema electrónico de gestión correspondiente;

III. Orientar al personal que auxilie al Juez o Jueza, para el apoyo en audiencia y la elaboración de actas y acuerdos;

IV. Apoyar al juez o jueza en la atención de los amparos; y,



V. Las demás que señale el Órgano de Administración y el Reglamento.

Artículo 122. El auxiliar de causas tendrá las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar al Coordinador o Coordinadora de gestión judicial administrativa, información sobre el seguimiento de las causas y asuntos administrativos, cuya tramitación se encuentre dentro de su área de competencia;

II. Turnar oportunamente al juez o jueza las promociones y peticiones por escrito que requieren acuerdo de trámite;

III. Realizar los cómputos procesales que establezca la ley e informar oportunamente al Juez o Jueza y al coordinador o coordinadora de gestión judicial administrativa para la programación de audiencias;

IV. Realizar el acuerdo y resoluciones que los jueces o juezas ordenen;

V. Supervisar que las notificaciones y citaciones estén debidamente diligenciadas;

VI. Supervisar la integración de las causas judiciales para su archivo y control, así como entregar la información que requieran los solicitantes internos;

VII. Realizar la integración de las actuaciones en la carpeta correspondiente y realizar el registro electrónico respectivo;

VIII. Verificar la adecuada clasificación, administración y archivo de los videos de las audiencias;

IX. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los datos estadísticos relativos a las causas judiciales;

X. Resguardar los sellos oficiales y las carpetas judiciales en trámite;

XI. Supervisar la entrega de las copias de los documentos físicos o electrónicos de la causa, en los términos del acuerdo emitido; y

XII. Las demás que determine el Órgano de Administración, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 123. El auxiliar de salas tendrá las siguientes obligaciones:



- I. Verificar la programación de audiencias en las salas asignadas, para la preparación adecuada previo a la celebración de las mismas;
- II. Supervisar diariamente el normal desarrollo de las audiencias programadas, según salas, jueces, juezas y partes que intervienen;
- III. Recabar los datos de las partes procesales y terceros que intervengan en las audiencias y dar cuenta al juez o jueza;
- IV. Apoyar al Juez o Jueza para dar indicaciones a las partes y público asistente para el inicio de las audiencias;
- V. Asistir al juez o jueza durante el desarrollo de toda la audiencia;
- VI. Proporcionar al Juez o jueza los elementos necesarios para el desarrollo óptimo de la audiencia;
- VII. Gestionar la respuesta inmediata a las solicitudes de asistencia técnica, durante las audiencias;
- VIII. Supervisar que los testigos, peritos y testigos que intervengan en una audiencia, permanezcan aislados en la sala correspondiente;
- IX. Supervisar el respaldo de todos los sistemas de control y registro, así como de las grabaciones de audio y video de las audiencias;
- X. Verificar con las áreas administrativas respectivas, se realice el mantenimiento preventivo a los bienes muebles y tecnológicos para la grabación de audio y video y funcionalidad del equipo de grabación;
- XI. Supervisar que sean realizados los respaldos de las audiencias;
- XII. Las demás que determine el Órgano de Administración, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 124. El notificador tendrá la obligación de realizar las notificaciones, citaciones y diligencias ordenadas por los jueces y juezas, bajo la responsabilidad de la fe pública y dentro de los términos y plazos establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales.



Artículo 125. La Sala Penal del Tribunal, contará con el personal auxiliar necesario para el desempeño de las funciones dentro del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, a efecto de dar cumplimiento a los términos contemplados en las leyes generales en materia procesal penal, de adolescentes y de ejecución.

Deberá contar con un sistema de gestión judicial administrativa separado del sistema tradicional de asignación de tocas.

Capítulo III **Sistema Oral Laboral**

Artículo 126. Los juzgados laborales conocerán de los conflictos surgidos de las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no sean competencia de los Órganos Jurisdiccionales federales. Funcionarán en un sistema de gestión judicial administrativa, a través de las unidades que determine el Órgano de Administración.

Artículo 127. La materia laboral será conocida por los juzgados laborales que determine el Órgano de Administración, los que estarán a cargo de un juez o jueza y contarán con secretario instructor, auxiliar jurídico, acordistas y demás personal necesario para su adecuado funcionamiento.

Artículo 128. Corresponde a los jueces o juezas laborales:

- I. Conocer y resolver los conflictos laborales de su competencia en términos de ley;
- II. Celebrar puntualmente las audiencias en términos de ley y de acuerdo al sistema de gestión establecido;
- III. Participar en las reuniones que al efecto convoque el coordinador de jueces o juezas;
- IV. Ejercer las facultades y cumplir obligaciones que les asigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, los acuerdos generales que apruebe el Órgano de Administración y demás disposiciones aplicables.
- V. Asistir puntualmente a las reuniones a las que sea convocado por el Presidente y por el Órgano de Administración, para la mejoría en la administración e impartición de justicia;



VI. Conocer y tramitar los exhortos, requisitorias y despachos relacionados con el derecho laboral;

VII. Mantenerse actualizado y participar en los cursos, talleres y conferencias a los que sea convocado por el Instituto de Especialización Judicial; y,

VIII. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le otorguen.

Artículo 129. Cada juzgado contará con las o los secretarios instructores que el Órgano de Administración determine convenientes y designará de entre ellos a quien deba fungir como Coordinador o Coordinadora de gestión judicial administrativa de manera rotativa.

Artículo 130. Las o los secretarios instructores tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo. Serán suplidos en sus ausencias por la o el auxiliar jurídico.

Artículo 131. Para ser secretaria o secretario instructor se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano o mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de Licenciado o Licenciada en Derecho y cédula profesional expedidos legalmente;
- III. Ser de notoria buena conducta, honradez y honestidad; y,
- IV. Contar con carrera judicial de dos años y cumplir con los requisitos de la convocatoria que expida el Órgano de Administración.

Artículo 132. Las y los secretarios instructores, tendrán las atribuciones que les confiere la Ley Federal del Trabajo, así como las siguientes:

- I. Ser la o el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo y dirigir las labores de acuerdo con el sistema de gestión implementado;
- II. Dar fe de los actos, acuerdos y resoluciones dictados por el juez o jueza;
- III. Supervisar la correcta recepción de demandas y promociones en la Unidad Receptora;



- IV. Dar cuenta diariamente al Juez o Jueza de todos los escritos y promociones de los interesados, en los asuntos en trámite, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado;
- V. Ordenar y supervisar que se realicen los acuerdos y actas correspondientes;
- VI. Distribuir diariamente entre el personal que corresponda, demandas y promociones para el acuerdo correspondiente;
- VII. Conservar en su poder el sello del Juzgado;
- VIII. Practicar las diligencias que le correspondan;
- IX. Asistir a las audiencias que deba presidir el Juez o Jueza;
- X. Dar inicio a las audiencias haciendo constar la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores judiciales y demás personas que intervendrán;
- XI. Llevar el archivo de los expedientes y cumplir con las disposiciones en materia de archivos;
- XII. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte;
- XIII. Remitir al archivo de concentración los expedientes concluidos;
- XIV. Expedir y autorizar certificaciones de constancias de los expedientes a su cuidado;
- XV. Tener a su cargo y llevar al corriente, bajo su responsabilidad, los valores, libros, de registro y de control, expedientes, documentos, muebles y demás objetos que se encuentren en la Secretaría de Instrucción correspondiente;
- XVI. Guardar en el secreto del Juzgado, los pliegos cerrados y documentos exhibidos a los escritos que se presenten, cuando así lo disponga la ley;
- XVII. Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, de los juicios o asuntos que se ventilen en el mismo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVIII. Coordinar y dirigir el trabajo del personal a su cargo;



XIX. Supervisar la captura veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, de los datos estadísticos mensuales; y,

XX. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 133. El Coordinador o Coordinadora de gestión judicial administrativa tiene las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y supervisar la logística para el correcto funcionamiento de los juzgados y salas de audiencias;

II. Supervisar que las audiencias se programen de acuerdo al sistema de gestión implementado;

III. Dar cumplimiento a las políticas y directrices generales que dicte el Órgano de Administración que incidan en la mejora de los juzgados laborales;

IV. Generar la información estadística relacionada con los juzgados laborales del Estado y rendir los informes correspondientes al Órgano de Administración;

V. Realizar reuniones de trabajo con los titulares de los juzgados laborales, así como con los secretarios instructores;

VI. Proponer al Órgano de Administración la adopción de medidas para la mejora continua del servicio y buenas prácticas;

VII. Proponer al Órgano de Administración los manuales de organización y procedimientos requeridos;

VIII. Verificar el cumplimiento de los manuales de organización y procedimientos;

IX. Las demás que señale la ley, el Órgano de Administración y su Presidente o Presidenta.



Título Tercero
Del Órgano de Administración

Capítulo I
Del Órgano de Administración

Sección Primera
De su Integración y Funcionamiento

Artículo 134. El Órgano de Administración contará con independencia técnica y de gestión, tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial, y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

Artículo 135. El Órgano de Administración se integrará por cinco personas en los términos del artículo 29 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y funcionará en Pleno o a través de Comisiones.

Artículo 136. La Presidencia del Órgano de Administración será designada mediante insaculación. La Presidenta o Presidente durará dos años en el encargo y ejercerá las atribuciones que le confiere el artículo 162 de esta Ley.

Artículo 137. El Pleno se conforma por las cinco personas integrantes del Órgano de Administración, pero bastará la presencia de cuatro de ellas para funcionar.

Artículo 138. Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración deberán ser mexicanos o mexicanas por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Artículo 139. Las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración sólo podrán ser removidas en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.



Artículo 140. El Órgano de Administración tendrá cada año dos periodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Artículo 141. Al clausurar sus periodos ordinarios de sesiones, el Pleno del Órgano de Administración designará a las y los integrantes que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a las y los secretarios y personas empleadas que sean necesarias para apoyar sus funciones.

Al reanudarse el correspondiente periodo ordinario de sesiones, las y los integrantes darán cuenta al Pleno del Órgano de Administración de las medidas que hayan tomado, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

Artículo 142. Las sesiones ordinarias del Pleno del Órgano de Administración serán privadas y se celebrarán en dos periodos de sesiones: el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre, en los días y horas que el mismo determine mediante acuerdos generales.

El Pleno del Órgano de Administración podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse a la o el Presidente del propio Órgano de Administración a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Artículo 143. Las resoluciones del Pleno del Órgano de Administración se tomarán por el voto de la mayoría de las y los integrantes presentes, y por mayoría calificada de cuatro votos tratándose de los casos previstos en las fracciones I, II, VIII, X, XI, XII, XIII, XXXIII, XXXV, XXXVII, XXXVIII y XLII del artículo 144 de esta Ley. Las y los integrantes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad.

El Pleno del Órgano de Administración calificará los impedimentos de sus miembros que hubieran sido planteados en asuntos de su competencia, y si la persona impedida fuera la o el Presidente, será sustituido por la Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina más antiguo en el orden de su designación.



La o el integrante que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el acta respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Sección Segunda De sus Atribuciones

Artículo 144. Son atribuciones del Órgano de Administración:

- I. Establecer mediante acuerdo general las Comisiones y áreas administrativas que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, y designar a las y los miembros que deban integrarlas;
- II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial y de escalafón del Poder Judicial y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 29 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y de la función jurisdiccional estatal;
- III. Intervenir y coordinar el funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial;
- IV. Determinar el número y los límites territoriales de los distritos judiciales en que se divida el territorio del Estado, así como las regiones a las que pertenezcan;
- V. Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los Juzgados de primera instancia en cada uno de los distritos judiciales;
- VI. Cambiar la residencia de los Juzgados de primera instancia y menores;
- VII. Fijar los períodos vacacionales de las y los Magistrados y Jueces y juezas;
- VIII. Resolver sobre la adscripción y readscripción de las y los Jueces, al órgano jurisdiccional correspondiente del distrito judicial en el que hayan sido electos;
- IX. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;
- X. Dictar las medidas que sean necesarias para preservar la seguridad de las personas juzgadoras;



- XI. Investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones administrativas en el Poder Judicial;
- XII. Substanciar y resolver en Pleno los recursos de revisión en los casos que involucren faltas no graves del personal administrativo del Poder Judicial;
- XIII. Establecer mediante acuerdo general las Comisiones que estime necesarias para la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa en primera instancia;
- XIV. Dictar medidas como las relativas al cambio de adscripción, cambio de órgano jurisdiccional, o reubicación del personal del Poder Judicial para facilitar las investigaciones y procedimientos disciplinarios respectivos, en coordinación con el Tribunal de Disciplina;
- XV. Aplicar y ejecutar las medidas provisionales necesarias que permitan la efectiva substanciación de cualquier proceso de investigación, por sí, o a solicitud del Tribunal de Disciplina;
- XVI. Hacer del conocimiento de la Legislatura del Estado los cargos sujetos a elección, la cantidad de plazas disponibles para cada cargo, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que se requiera;
- XVII. Recibir las renunciaciones que presenten las y los Magistrados y las y los Jueces e informarlas a la Legislatura Local para los efectos del artículo 17, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro;
- XVIII. Acordar el retiro por término de mandato de las personas juzgadoras;
- XIX. Acordar las remociones del personal del Poder Judicial, conforme a lo que determine el Tribunal de Disciplina;
- XX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Poder Judicial;
- XXI. Determinar las disposiciones generales necesarias para el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables;



XXII. Conocer y autorizar las licencias, con o sin goce de sueldo, para todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial, con excepción de los cargos de Magistrado o Magistrada del Tribunal, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina y Jueza o Juez;

XXIII. Autorizar las licencias, cuando éstas no excedan de un mes, para el caso de Juezas o Jueces;

XXIV. Aprobar en cada Distrito Judicial listas de servidoras y servidores públicos autorizados para desempeñar funciones jurisdiccionales, en caso de ausencia de la persona titular del órgano jurisdiccional hasta por treinta días;

XXV. Autorizar en términos de esta Ley, a las y los Jueces para que, en casos de ausencias de alguna de sus personas servidoras públicas o empleadas, nombren a una interina o un interino;

XXVI. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial y enviarlo al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

XXVII. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial;

XXVIII. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXIX. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, incluyendo los documentos integrados al Archivo Central del Tribunal, al archivo judicial de Juzgados de primera instancia de todos los distritos judiciales; garantizando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

XXX. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

XXXI. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares y áreas administrativas;

XXXII. Coordinar y supervisar el buen funcionamiento de los órganos auxiliares y áreas administrativas del Órgano de Administración;



XXXIII. Nombrar, a propuesta que haga su Presidenta o Presidente, a las y los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial y resolver sobre sus renunciaciones y licencias cuando no sean mayores a treinta días;

XXXIV. Nombrar a las y los servidores públicos de los órganos auxiliares del Órgano de Administración, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;

XXXV. Nombrar, a propuesta que haga su Presidenta o Presidente, a las y los secretarios ejecutivos del Órgano de Administración, así como conocer de sus licencias y renunciaciones;

XXXVI. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas;

XXXVII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos de los Juzgados del Tribunal, Tribunal de Disciplina. Emitir la regulación suficiente, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con la legislación aplicable;

XXXVIII. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, las sesiones del Tribunal;

XXXIX. Designar a las personas responsables de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y del Sistema Nacional de Información de Convenios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XL. Disponer la creación y actualización de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y del Sistema Nacional de Información de Convenios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;



XLII. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho humano que garantiza el acceso efectivo a la justicia, la solución de conflictos y genera una cultura de paz;

XLIII. Crear el Centro Público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XLIV. Convocar periódicamente a congresos estatales o regionales de Magistradas, Magistrados, Juezas, Jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de revisar el buen funcionamiento de los órganos del Poder Judicial y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;

XLV. Diseñar y aplicar evaluaciones de desempeño al personal del Poder Judicial para garantizar el buen servicio;

XLVI. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;

XLVII. Generar y coordinar una Política Estatal de Difusión de la Cultura Jurídica y el respeto al Estado de Derecho;

XLVIII. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Órgano de Administración.

Artículo 145. El Órgano de Administración incorporará la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva, y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.

Artículo 146. El Pleno del Órgano de Administración deberá establecer mediante acuerdo general las áreas especializadas en la prevención y erradicación de la violencia sexual y de género en el Poder Judicial, y velará porque las mismas cuenten con las atribuciones y recursos suficientes para implementar estrategias de prevención, brindar atención y proponer los mecanismos de sanción en casos de acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género a las personas trabajadoras del Poder Judicial.



Artículo 147. El Órgano de Administración será responsable de la administración de la Carrera Judicial del Poder Judicial, en los términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y esta Ley.

Artículo 148. El Órgano de Administración podrá crear, mediante acuerdo, órganos jurisdiccionales especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, o bien, habilitar órganos jurisdiccionales especializados en el sistema penal acusatorio para que ejerzan dicha función, siempre que cuenten con la formación, capacitación y especialización necesarias para tal efecto.

Artículo 149. El Órgano de Administración contará con una Junta de Coordinación que dependerá administrativamente de éste, pero fungirá como agencia permanente de coordinación y comunicación institucional entre el Órgano de Administración y el Tribunal de Disciplina.

La Junta de Coordinación estará encabezada por la persona titular del Secretariado Ejecutivo del Pleno del Órgano de Administración y por la persona titular de la Secretaría de Acuerdos del Tribunal de Disciplina.

La Junta de Coordinación tendrá las atribuciones contenidas en esta Ley y las que determine el Órgano de Administración mediante acuerdo general.

Artículo 150. El Pleno del Órgano de Administración podrá ordenar la creación mediante acuerdos generales de las direcciones, unidades y, en general, cualquier área administrativa que conformen el diseño de la estructura orgánica administrativa del propio Órgano necesarias para su buen funcionamiento.

Artículo 151. El Pleno del Órgano de Administración estará facultado para substanciar y resolver los recursos de revisión en los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves que involucren al personal administrativo del Poder Judicial.

Artículo 152. Con excepción de las atribuciones previstas en las fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XXVIII y XXXVII del artículo 144, el Pleno del Órgano de Administración podrá establecer mediante acuerdos generales, cuáles de las atribuciones previstas en el propio artículo podrán ejercitarse por las Comisiones creadas por el Pleno del propio Órgano de Administración.

Las Comisiones tendrán facultades decisorias o consultivas según determine el reglamento expedido por el Pleno del propio Órgano de Administración.



Artículo 153. El Pleno del Órgano de Administración contará con las personas servidoras públicas que establece esta Ley; las personas secretarías técnicas y el personal subalterno que determine el presupuesto, las cuales podrán ser nombradas y removidas de conformidad con lo previsto en las leyes.

Artículo 154. Las resoluciones del Pleno del Órgano de Administración constarán en acta y deberán firmarse por la o el Presidente y la o el Secretario Ejecutivo, y notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas.

La notificación y, en su caso, la ejecución de las mismas deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Órgano de Administración o del Juzgado que actúe en auxilio de éste.

Cuando el Pleno del Órgano de Administración estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro.

Sección Tercera De las Comisiones

Artículo 155. El Órgano de Administración establecerá las Comisiones permanentes o transitorias que estime pertinentes para el adecuado desempeño de sus funciones, cuyo número y atribuciones se determinará mediante acuerdos generales del Pleno de este.

Las Comisiones deberán estar conformadas cuando menos por tres integrantes.

Artículo 156. El Pleno del Órgano de Administración podrá determinar qué tipo de asuntos y atribuciones deberán ser dictaminados por las Comisiones, pero votados en Pleno.

Artículo 157. Las Comisiones serán competentes para substanciar y resolver en primera instancia los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos contra las personas que desempeñan funciones administrativas en el Poder Judicial.

Artículo 158. Las Comisiones creadas nombrarán a su respectivo presidente o presidenta, y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer.



Artículo 159. Las resoluciones de las Comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Las Comisiones calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros.

Artículo 160. En todos aquellos casos en los que no fuere posible la resolución de un asunto en Comisiones, su conocimiento y resolución pasará al Pleno del Órgano de Administración.

Artículo 161. Las Comisiones contarán con las secretarías ejecutivas de Comisiones necesarias para su adecuado funcionamiento, cuyas atribuciones determinará el Pleno del Órgano de Administración mediante acuerdos generales.

Las y los secretarios ejecutivos deberán tener título profesional legalmente expedido en derecho, con experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Sección Cuarta **De su Presidente o Presidenta**

Artículo 162. Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Órgano de Administración, las siguientes:

I. Representar al Órgano de Administración;

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Órgano de Administración, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que la o el Presidente estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un integrante del Pleno para que someta el asunto a la consideración del Pleno del Órgano de Administración, a fin de que determine lo que corresponde;

III. Presidir el Pleno del Órgano de Administración, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

IV. Despachar la correspondencia oficial del Órgano de Administración, salvo la reservada a las y los presidentes de las Comisiones;



- V. Proponer al Pleno del Órgano de Administración los nombramientos de las y los secretarios ejecutivos, así como de las y los titulares de los órganos auxiliares del propio Órgano de Administración;
- VI. Informar a la Legislatura del Estado de las vacantes que se produzcan y que deban ser cubiertas mediante elección;
- VII. Otorgar licencias en los términos previstos en esta Ley;
- VIII. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Órgano de Administración, y legalizar, por sí o por conducto de la o del Secretario Ejecutivo que al efecto designe, la firma de las personas servidoras públicas del Poder Judicial en los casos en que la ley exija este requisito;
- IX. Integrar un informe que hará del conocimiento de la opinión pública, al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, los resultados de labores del Órgano de Administración, y
- X. Las demás que determinen las leyes y los correspondientes reglamentos interiores y acuerdos generales.

Sección Quinta **Del Secretariado Ejecutivo**

Artículo 163. El Órgano de Administración contará con un Secretario o una Secretaria Ejecutiva del Pleno, cuya estructura y atribuciones determinará el Pleno del Órgano de Administración mediante acuerdos generales.

La o el Secretario Ejecutivo del Pleno del Órgano de Administración deberá tener título profesional en derecho, expedido legalmente, con experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Artículo 164. El Secretariado Ejecutivo del Pleno, a través de la Junta de Coordinación, auxiliará al Tribunal de Disciplina en la sustanciación de procedimientos disciplinarios y de responsabilidad que se lleven a cabo contra servidores públicos adscritos a los órganos a cargo del Órgano de Administración, conforme a lo que dispongan la ley y los acuerdos generales respecto de las atribuciones de la Junta de Coordinación.



Artículo 165. Corresponderá al Secretariado Ejecutivo del Pleno del Órgano de Administración presentar quejas o denuncias ante el Tribunal de Disciplina, así como proporcionarle, de oficio o cuando el Tribunal de Disciplina formalmente lo requiera, la información y documentación que pueda constituir indicio o medios de prueba en la investigación y determinación de responsabilidades administrativas de las personas trabajadoras del Poder Judicial.

Sección Sexta Órganos Auxiliares

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 166. Para eficientar la administración e impartición de justicia, el Poder Judicial contará con los siguientes órganos auxiliares:

- I. Oficialía de Partes;
- II. Oficina Central de Consignaciones;
- III. Dirección de Orientación y Servicio a la Ciudadanía;
- IV. Coordinación de Actuarios;
- V. Coordinación de Peritos y Auxiliares de la Administración de Justicia;
- VI. Dirección de Psicología; y
- VII. El Centro de Justicia Alternativa.

Dichos órganos estarán bajo la supervisión directa del Órgano de Administración, quien coordinará sus funciones y operatividad.

Su estructura y funcionamiento estará a lo dispuesto en esta Ley, a los reglamentos respectivos y demás disposiciones legales aplicables.

Los manuales administrativos serán expedidos y aprobados por el Órgano de Administración.



Artículo 167. Para ser titular de cualquiera de los órganos auxiliares, se requiere:

- I. Ser mexicano o mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título y cédula profesional relacionado con el área de apoyo a la función jurisdiccional de que se trate u otro equivalente;
- III. Tener experiencia o práctica profesional no menor de tres años, de preferencia en el ámbito de la dependencia en la cual sea designado;
- IV. No estar inhabilitado para ser servidor público; y,
- V. Ser de reconocida honradez y rectitud.

Artículo 168. El Poder Judicial podrá contar con oficinas de los órganos auxiliares en los distritos judiciales que determine el Órgano de Administración, de acuerdo a las necesidades del servicio y a la suficiencia presupuestal del Poder Judicial.

Capítulo II **Oficialía de Partes**

Artículo 169. La Oficialía es el órgano auxiliar encargada de recibir y sellar los escritos y promociones con los que se inicie o prosiga un procedimiento judicial, ya sea de forma física o a través de los medios electrónicos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información y autorizados por el Órgano de Administración.

La segunda instancia del Tribunal contará con una Oficialía de Partes, a cargo de la Secretaría General de Acuerdos; el turno lo llevará la Presidencia.

Artículo 170. La Oficialía de Partes tendrá las siguientes funciones:

- I. Hacer constar los documentos u objetos que se anexan a los escritos que se presenten;
- II. Distribuir de manera equitativa y proporcional los procedimientos entre los juzgados, turnando los asuntos mediante asignación sistematizada y aleatoria;
- III. Ejecutar y actualizar el registro en el sistema de cómputo que se implemente para el eficaz funcionamiento de la Oficialía con el propósito de dar transparencia a la asignación de turno y prontitud en el desempeño del área;



IV. Recibir, fuera del horario laboral de los juzgados, los escritos o promociones cuya presentación deba realizarse dentro del término con que cuente para tal efecto y que su falta de presentación en tiempo genere consecuencias irreparables al promovente o le cause la pérdida de un derecho;

V. Capturar de manera veraz y oportuna los registros y datos estadísticos relativos a su función, en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información;

VI. Instituir políticas de operación y procedimientos para el trámite de recepción ágil y oportuno; y

VII. Las demás que le encomiende la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

La persona titular de la Oficialía de Partes tendrá fe pública para el sólo efecto de la recepción de documentos de que trata este artículo y para expedir las constancias conducentes.

La Oficialía de Partes no tendrá facultades para cancelar documentos una vez que estos hayan sido recibidos.

La Oficialía de Partes no recibirá depósitos de dinero en efectivo.

Artículo 171. En los Distritos Judiciales donde no exista Oficialía de Partes, todos los escritos y promociones deberán presentarse en las oficinas que alberguen al juzgado en horas hábiles, ya sea de forma física o electrónica, a través de los medios electrónicos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información y autorizados por el Órgano de Administración.

En horas inhábiles las promociones y escritos cuya presentación deba realizarse dentro del término con que cuente para tal efecto y que su falta de presentación en tiempo genere consecuencias irreparables al promovente o le cause la pérdida de un derecho, serán recibidas en el domicilio que precise el órgano jurisdiccional, para lo cual deberá colocar un aviso visible durante el día que contenga los datos de la persona servidora pública encargada de ello.



Capítulo III Oficina Central de Consignaciones

Artículo 172. La Oficina Central de Consignaciones es el órgano auxiliar encargada de la recepción y entrega de los depósitos que deban hacerse ante las autoridades judiciales y en cuadernos preliminares de la consignación de pensión alimenticia, renta y consignación en pago, emitiendo el certificado de depósito o retiro correspondiente.

La persona titular de la Oficina Central de Consignaciones, supervisores de los módulos y notificadores tendrán fe pública en lo relacionado a los actos que realicen en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 173. Corresponde a la Oficina Central de Consignaciones las funciones siguientes:

I. Recibir todas las consignaciones ordenadas y relacionadas con los procesos judiciales, que deban hacerse ante las autoridades jurisdiccionales, así como los depósitos de preliminares de la consignación sobre pensión alimenticia, rentas y consignación en pago exhibidos en la Central de Consignaciones o a través de la Institución bancaria autorizada para su recepción, dentro de los montos y en las formas autorizadas por la normatividad aplicable;

II. Recibir los depósitos en materia de preliminares de la consignación en renta y pago, cuyo importe sea igual o no exceda la cuantía establecida para los Juzgados de Primera Instancia que determine mediante acuerdo el Pleno u otras disposiciones legales aplicables, podrán ser recibidos en cuadernos de depósito de la Oficina Central de Consignaciones, si así lo solicita el depositante. Los que excedan dicho monto serán recibidos por la Oficina de Consignaciones, pero a disposición de Juzgado de Primera Instancia competente que en turno determine la Oficialía de Partes;

III. Emitir el certificado de depósito con los datos del procedimiento correspondiente, que acredita la consignación realizada ante la Oficina Central de Consignaciones;

IV. Notificar de forma personal en el domicilio del beneficiario, la existencia del primer depósito recibido dentro de cuadernos de pensión alimenticia, renta o consignación en pago de la Oficina Central de Consignaciones;

V. Si el beneficiario comparece a recibir el depósito previo cumplimiento que haga de los requisitos para el retiro, se expedirá el certificado respectivo, y se le hará entrega de la cantidad de acuerdo a las opciones de pago establecidas en la normatividad aplicable a la Oficina Central de Consignaciones.



VI. En caso de existir oposición al depósito, se dejarán a salvo los derechos de la parte interesada, y a petición expresa del interesado o solicitud por escrito de autoridad judicial, se remitirá el cuaderno de depósitos al juez competente o al juez en turno asignado por la Oficialía de Partes;

VII. Si a pesar de manifestar inconformidad u oposición a la consignación el beneficiario solicita la entrega de la cantidad, el encargado asentará constancia de dicha circunstancia mediante acuerdo, autorizará la entrega del numerario en los términos consignados y dejará a salvo los derechos del interesado;

VIII. Tratándose de depósitos realizados en cuadernos de preliminares de renta o consignación en pago realizados a favor de beneficiarios cuyo derecho sea dudoso o a favor de quien acredite tener derecho, la oficina de consignaciones procederá a su resguardo, notificará a los posibles interesados de la existencia del depósito y dejará a salvo su derecho para que lo acrediten ante la autoridad judicial; las consignaciones únicamente serán pagadas con intervención judicial a través de orden que emita el Juez competente

IX. Expedir los informes y constancias relativos a los depósitos y retiros efectuados en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

X. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la información, los datos estadísticos; y

XI. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo IV **Dirección de Orientación y Servicio a la Ciudadanía**

Artículo 174. La Dirección de Orientación y Servicio a la Ciudadanía, es el órgano auxiliar, encargada de brindar atención, orientación e información al público, de manera permanente, gratuita, imparcial y objetiva, en los asuntos de la competencia del Poder Judicial. Al efecto contará con las funciones siguientes:

I. Coordinar y vigilar las actividades que realicen en su ramo los orientadores que prestan servicio en los diversos distritos o regiones judiciales donde se requiera su funcionamiento;



- II. Orientar a los interesados sobre el conocimiento de sus derechos como parte dentro de un procedimiento;
- III. Canalizar a las personas usuarias a las instancias que correspondan;
- IV. Recibir y orientar a las personas que soliciten medidas de protección ante los juzgados familiares;
- V. Coadyuvar con el Órgano de Administración en la promoción y fomento de la cultura jurídica;
- VI. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los datos estadísticos mensuales; y,
- VII. Las demás relacionadas con su ramo que le encomienden el Pleno, el Órgano de Administración y la persona Presidenta.

Capítulo V **Coordinación General de Actuarios**

Artículo 175. La Coordinación General de Actuarios es el órgano auxiliar en lo relativo a la función actuarial, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Contará con las sub coordinaciones necesarias para la mejor distribución del trabajo. Tiene las siguientes funciones:

- I. Organizar, dirigir y controlar el desahogo de ejecuciones y notificaciones ordenadas por los Órganos Jurisdiccionales;
- II. Coordinar y organizar las agendas de notificaciones y diligencias judiciales que han de practicar los Actuarios, mediante riguroso turno, excepto las de carácter familiar, medidas cautelares, cumplimiento de ejecutorias de amparo u otras que así lo ameriten, a criterio del juzgador;
- III. Coordinar al personal administrativo y de actuaría, así como resguardar los expedientes o carpetas judiciales que ingresen diariamente a esta oficina para ser diligenciados;



- IV. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los datos estadísticos mensuales; y,
- V. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI Coordinación de Peritos y Auxiliares de la Administración de Justicia

Artículo 176. La Coordinación de Peritos y Auxiliares de la Administración de Justicia, es el órgano auxiliar, en todo lo relativo al registro e intervención de peritos, árbitros, interventores, albaceas, depositarios y demás auxiliares de la administración de justicia. Le corresponde:

- I. Administrar y actualizar los registros de peritos y de auxiliares de la administración de justicia, cuya inscripción autorice el Órgano de Administración de acuerdo al proceso de selección;
- II. Auxiliar al Órgano de Administración en lo relativo al procedimiento para la designación de peritos y de auxiliares de la administración de justicia;
- III. Llamar al perito o al auxiliar de la administración de justicia que soliciten los jueces y realizar las notificaciones que sean necesarias, para lo cual, tendrá fe pública;
- IV. Presentar para su autorización al Órgano de Administración, el monto del pago de honorarios a peritos cuya percepción deba ser cubierta por el Poder Judicial, en términos de las leyes y reglamento aplicables;
- V. Auxiliar al Órgano de Administración en el desarrollo de las funciones que le correspondan, relacionadas con la plataforma digital del Sistema Nacional de Información Jurisdiccional, por lo que respecta al apartado de las direcciones de correo electrónico de los peritos y auxiliares de la administración de justicia;
- VI. Recibir las denuncias y substanciar el procedimiento respectivo en contra de los peritos y auxiliares de la administración de justicia inscritos en el registro correspondiente, que funjan como auxiliares de los jueces;
- VII. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los datos estadísticos mensuales; y



VIII. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

La persona titular de la Coordinación de Peritos y Auxiliares de la Administración de Justicia, tendrá fe pública en lo relacionado a los actos que realice en cumplimiento de sus funciones.

Capítulo VII **Dirección de Psicología**

Artículo 177. La Dirección de Psicología es el órgano auxiliar, encargada de realizar los estudios psicológicos, de trabajo social, asistir a las personas involucradas en una controversia judicial y la supervisión de convivencias familiares, que le soliciten el Tribunal y los juzgados. Tendrá las siguientes funciones:

I. Emitir dictámenes en materia de psicología y trabajo social, cuando sea requerido por los órganos competentes del Poder Judicial;

II. Asistir en las audiencias a las personas involucradas en una controversia judicial cuando la autoridad así lo requiera;

III. Coordinar y supervisar las convivencias familiares en sus diversas modalidades, que sean decretadas por los jueces, para llevarse a cabo en los Centros de Convivencias Familiares;

IV. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales; y

V. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

La persona titular de esta Dirección tendrá a su cargo el Centro de Convivencias Familiares, el cual se regirá por el Reglamento y los lineamientos que apruebe el Órgano de Administración.



Capítulo VIII Centro de Justicia Alternativa

Artículo 178. El Centro de Justicia Alternativa es el órgano auxiliar a la función jurisdiccional, que tiene a su cargo la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los casos susceptibles de dicho medio de resolución y le corresponde:

I. Otorgar, desarrollar y administrar de manera eficaz y eficiente la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en términos de los ordenamientos aplicables;

II. Proporcionar información y orientación al público sobre los servicios que brinda;

III. Difundir y fomentar la solución de las controversias a través de los mecanismos alternativos;

IV. Establecer acciones que permitan el fortalecimiento de sus servicios, a partir de la experiencia y del intercambio con organismos públicos y privados;

V. Colaborar para el desarrollo de programas de capacitación para la actualización de conocimientos y formación de sus operadores;

VI. Capacitar en la materia a los organismos o asociaciones que lo soliciten y sean autorizados por el Órgano de Administración;

VII. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los datos estadísticos mensuales; y,

VIII. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.



Sección Séptima
Áreas Administrativas

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 179. Para el mejor desempeño de sus atribuciones, el Órgano de Administración se auxiliará de las áreas administrativas y del personal necesario, el cual podrá incrementar de acuerdo con las necesidades del servicio, quienes dependen funcionalmente del Órgano de Administración y operativamente de la Presidencia.

Las áreas administrativas del Poder Judicial son:

- I. Oficialía Mayor;
- II. Dirección de Contraloría Interna;
- III. Dirección de Finanzas;
- IV. Dirección Jurídica;
- V. Dirección de Tecnologías de la Información;
- VI. Instituto de Especialización Judicial;
- VII. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y,
- VIII. Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género.

Dichas áreas estarán bajo la supervisión directa de la Presidencia del Órgano de Administración, quien coordinará sus funciones y operatividad.

La estructura y funcionamiento de cada área administrativa estará a lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos respectivos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los manuales administrativos serán expedidos y aprobados por el Órgano de Administración.



El Pleno y el Órgano de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, analizarán y aprobarán, en su caso, las políticas y los programas que les proponga el área administrativa de que se trate, para el debido cumplimiento de sus funciones y actividades.

Artículo 180. Para ser titular de cualquiera de las áreas administrativas a que se refiere este apartado, se requiere:

- I. Ser mexicano o mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título y cédula profesional relacionado con el área administrativa de que se trate u otro equivalente;
- III. Tener experiencia o práctica profesional no menor de tres años, de preferencia en el ámbito del área administrativa en la cual sea designado; y,
- IV. No estar inhabilitado para desempeñarse en el servicio público.

Capítulo II Oficialía Mayor

Artículo 181. La Oficialía Mayor es el área administrativa que tiene por objeto, encargarse del suministro de los recursos humanos, materiales y técnicos que se requieran para el buen funcionamiento del Poder Judicial.

Tendrá a su cargo la Dirección de Recursos Humanos, así como los departamentos, coordinaciones y demás unidades administrativas que requiera para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 182. La Oficialía Mayor contará con las siguientes funciones específicas:

- I. Contratar, a nombre del Poder Judicial, al personal que sea necesario en los términos de la normatividad aplicable. Las asignaciones de cargos serán exclusivamente por plaza o suplencia;
- II. Llevar a cabo contrataciones por prestación de servicios personales que autorice el Órgano de Administración;
- III. Elaborar los perfiles, descripciones de puesto y evaluaciones psicométricas en los procesos de selección de personal;



- IV. Aplicar las disposiciones laborales vigentes en el Estado, así como el Reglamento Interior de Trabajo y Convenio por el que se establecen las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Judicial;
- V. Promover acciones para el desarrollo administrativo de las áreas de apoyo a la función jurisdiccional y áreas administrativas del Poder Judicial;
- VI. Programar, coordinar y realizar las actividades para el desarrollo personal y de integración laboral para las personas trabajadoras del Poder Judicial;
- VII. Contratar las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos o los servicios en términos de la ley de la materia;
- VIII. Mantener el control de la recepción, inventario, guarda y suministro oportuno de los recursos materiales que se requieran para el buen funcionamiento del Poder Judicial;
- IX. Resguardar los bienes que por orden judicial sean consignados como garantía, depositándolos en un lugar adecuado;
- X. Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles afectos al destino de la administración e impartición de justicia, en propiedad o comodato del Poder Judicial, estableciendo las medidas de seguridad para su resguardo y adecuado uso;
- XI. Planificar, programar, ejecutar y supervisar las acciones de conservación de los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial;
- XII. Llevar el control y mantenimiento de los medios de transporte del Poder Judicial;
- XIII. Garantizar el suministro de servicios básicos para la adecuada operación del Poder Judicial;
- XIV. Organizar, dirigir y controlar los servicios de intendencia, mantenimiento, seguridad y vigilancia de los edificios y oficinas del Poder Judicial, de sus muebles y útiles de trabajo;
- XV. Organizar, dirigir y controlar la correspondencia para los órganos jurisdiccionales, áreas de apoyo a la función jurisdiccional y áreas administrativas del Poder Judicial.
- XVI. Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial;



XVII. Proponer al Pleno y al Órgano de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, los acuerdos relativos a la suscripción de contratos, convenios, acuerdos, políticas y lineamientos concernientes al ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones aplicables y previo dictamen de la Dirección Jurídica en los términos dispuestos en el Reglamento o el manual de procedimientos respectivo;

XVIII. Realizar la vigilancia, organización y funcionamiento del servicio social y prácticas profesionales, que se desarrollen en todas las áreas del Poder Judicial, en los términos de las disposiciones aplicables;

XIX. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, la información correspondiente a cada una de sus funciones;

XX. Administrar y actualizar el Registro de Servidores Públicos Sancionados del Poder Judicial;

XXI. Actualizar la página electrónica del Poder Judicial en la información correspondiente al ámbito de su competencia; y,

XXII. Ejercer la facultad económico coactiva o reclamar o requerir el pago de las fianzas otorgadas a favor del Poder Judicial en las contrataciones públicas, previa instrucción del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Poder Judicial;

XXIII. Llevar el procedimiento de peticiones de jubilaciones y pensiones que realicen los trabajadores, en términos de ley; y

XXIV. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo III **Dirección de Contraloría Interna**

Artículo 183. La Dirección de Contraloría Interna es el área administrativa con independencia técnica y de gestión, competente para realizar las auditorías, revisiones e inspecciones con el propósito de verificar el cumplimiento a la normativa aplicable; promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, así como para investigar hechos relacionados con los procedimientos de responsabilidad administrativa cometidos por los servidores públicos que desempeñan funciones administrativas, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.



La Contraloría contará con las atribuciones que se dispongan en ley, así como en los reglamentos y acuerdos generales que al efecto expida el Pleno del Órgano de Administración.

Artículo 184. La Dirección de Contraloría Interna tiene las funciones siguientes:

I. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

II. Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, salvo que se trate de cuestiones jurisdiccionales;

III. Verificar que los recursos económicos de que dispone el Poder Judicial de la Federación se administren con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en los términos del artículo 134 Constitucional, los lineamientos establecidos por el Órgano de administración y demás legislación aplicable;

IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial;

V. Coadyuvar con el Órgano de Evaluación de Desempeño adscrito al Tribunal de Disciplina en la elaboración de informes periódicos que contengan indicadores, datos, mediciones, análisis de productividad, y cualquier otra información que resulte del ejercicio de sus atribuciones y que sea de utilidad para el ejercicio de las evaluaciones de desempeño y seguimiento;

VI. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de las personas servidoras públicas del Poder Judicial y de su declaración de intereses, e integrarlas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como realizar la verificación aleatoria a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VII. Investigar hechos que puedan constituir faltas administrativas cometidas por el personal administrativo del Poder Judicial, y



VIII. Inspeccionar y supervisar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, contratación de servicios, obra pública, conservación, uso y destino de los recursos materiales del Poder Judicial, interviniendo en los procedimientos que corresponda, de conformidad con las disposiciones respectivas;

IX. Formular las observaciones y recomendaciones que estime pertinentes con base en los resultados de las auditorías que practique y dar seguimiento a las mismas, a efecto de implementar las medidas preventivas y correctivas consecuentes;

X. Intervenir en los procesos de entrega recepción de las áreas de apoyo a la función jurisdiccional y áreas administrativas, a fin de que se cumpla con la normatividad aplicable; podrá coadyuvar con la Visitaduría Judicial en los procesos de entrega-recepción en los que esta intervenga;

XI. Establecer los criterios y técnicas para la estructura y contenido de manuales administrativos y proporcionarlos a los órganos jurisdiccionales, áreas de apoyo a la función jurisdiccional y áreas administrativas del Poder Judicial, así como vigilar el debido cumplimiento de los mismos;

XII. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los datos correspondientes a cada una de sus funciones;

XIII. Inspeccionar y verificar el cumplimiento de las metas y objetivos de las áreas de apoyo a la función jurisdiccional y áreas administrativas del Poder Judicial;

XIV. Contribuir con el Órgano de Administración, en la supervisión y evaluación de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, objetivos y responsabilidades;

XV. Recibir el escrito por medio del cual se realiza la declaración bajo protesta de decir verdad, por parte de las personas interesadas en celebrar contrataciones públicas, conforme a lo establecido en la fracción IX del artículo 49, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XVI. Actualizar la página electrónica del Poder Judicial en la información correspondiente al ámbito de su competencia; y,

XVII. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.



La Dirección de Contraloría Interna ordenará las diligencias que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones; tratándose de los juzgados, las órdenes de auditoría y de verificación serán autorizadas por la Presidencia, con excepción de las referidas a procedimientos de investigación o de responsabilidad administrativa, en términos de la normatividad jurídica en materia de responsabilidades administrativas.

Los procedimientos que realice esta Dirección, en cumplimiento de sus funciones, se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 185. La Dirección de Contraloría Interna, con autorización expresa del Órgano de Administración, podrá contratar los servicios profesionales de despachos privados de contabilidad, auditoría y fiscalización para coadyuvar en el cumplimiento de sus tareas o para encomendarles en forma integral alguna o algunas acciones de la competencia de la propia Dirección. En este caso, se establecerá por escrito el carácter confidencial de las diligencias y sus resultados deberán informarse al Órgano de Administración.

Artículo 186. La Dirección de Contraloría Interna contará con las siguientes unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones:

- I. Unidad General de Auditoría;
- II. Unidad General de Investigación, y
- III. Las demás que determine el Pleno del Órgano de Administración.

Artículo 187. La Unidad General de Auditoría tendrá como propósito inspeccionar y verificar el cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo y operativo de los órganos del Poder Judicial que confiere la ley al Órgano de Administración.

La realización de auditorías tendrá como finalidad facilitar al Órgano de Administración la evaluación del desempeño de sus órganos auxiliares y jurisdiccionales.

Las funciones, atribuciones y lineamientos de actuación de la Unidad General de Auditoría se determinarán por el Pleno del Órgano de Administración mediante reglamentos y acuerdos generales, sin perjuicio de las facultades conferidas al Tribunal de Disciplina en materia de vigilancia y disciplina.

Artículo 188. La Unidad General de Investigación será competente para investigar la presunta comisión de faltas administrativas por parte del personal que desempeña labores administrativas en el Poder Judicial y será considerada autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Artículo 189. Las funciones que en esta Ley y mediante reglamentos y acuerdos generales se confieran a la Unidad General de Auditoría serán ejercitadas por las y los auditores, quienes tendrán el carácter de personas representantes del Órgano de Administración para esos efectos.

Las personas auditoras serán designadas por el propio Órgano de Administración y deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de treinta y cinco años;
- II. Gozar de buena reputación;
- III. No tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año, y
- IV. Contar con título de licenciado o licenciada en derecho legalmente expedido y experiencia profesional de cuando menos diez años.

El Órgano de Administración establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de las y los auditores y, en caso de identificar irregularidades, notificará al Tribunal de Disciplina para los efectos correspondientes.

Artículo 190. Las personas auditoras, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice la Contraloría, deberán inspeccionar de manera ordinaria los órganos auxiliares y jurisdiccionales a cargo del Órgano de Administración cuando menos una vez por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el propio Órgano de Administración en esta materia.

Ningún auditor o auditora podrá visitar los mismos órganos por más de un año. Las personas auditoras deberán informar con la debida oportunidad a las y los titulares de los órganos a que se refiere el primer párrafo o al presidente o presidenta, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar, a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del Órgano con una anticipación mínima de quince días.

La Contraloría podrá ordenar de oficio o a petición del Órgano de Administración la celebración de auditorías extraordinarias para verificar el cumplimiento de cualquier cuestión que resulte de trascendencia para el cumplimiento de las atribuciones y competencia del Órgano, siempre que a su juicio existan elementos que hagan necesaria la inspección.



Artículo 191. Cuando del resultado de las auditorías ordinarias o extraordinarias de inspección que realicen las personas auditoras se adviertan posibles faltas administrativas o irregularidades, se deberá dar vista de manera inmediata a la Unidad General de Investigación para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 192. El procedimiento de responsabilidad administrativa se registrará en todo lo que resulte aplicable por el Título Quinto de la presente Ley, y por los acuerdos generales que dicte para tal efecto el Pleno del Órgano de Administración.

Capítulo IV **Dirección de Finanzas**

Artículo 193. La Dirección de Finanzas es el área administrativa encargada de la administración financiera, del manejo del presupuesto y de la contabilidad general del Poder Judicial, así como del Fondo Auxiliar. De igual forma, coadyuvará en el proceso de planeación, seguimiento y evaluación.

Artículo 194. La Dirección de Finanzas tiene las funciones específicas siguientes:

I. Coadyuvar en la elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial;

II. Llevar el ejercicio, control y manejo del presupuesto, bajo los lineamientos que dicte el Órgano de Administración, en el ámbito de sus competencias; así como de lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y suscribir conjuntamente con quien corresponda, los convenios, contratos y demás actos jurídicos en los que se comprometan los recursos públicos del Poder Judicial;

III. Realizar el registro contable y presupuestario de las operaciones derivadas de la actividad económica para generar los estados y la información financiera del Poder Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; así como su publicación en términos de la normatividad aplicable;

IV. Formular y publicar la Cuenta Pública del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en la normatividad aplicable;

V. Formular reportes mensuales correspondientes a la administración del Fondo Auxiliar



- VI. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial;
- VII. Manejar el Fondo Auxiliar con base en los lineamientos dictados por el Órgano de Administración y el reglamento respectivo;
- VIII. Poner en práctica lo conducente para la debida salvaguarda y conservación del dinero, bienes y valores que sean consignados ante el Poder Judicial, de acuerdo con las políticas dictadas por el Órgano de Administración;
- IX. Diseñar, instrumentar y actualizar un sistema de programación del gasto público del Poder Judicial;
- X. Observar estrictamente las normas expedidas por el Órgano de Administración, para su debido funcionamiento;
- XI. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados, la información correspondiente a cada una de sus funciones;
- XII. Actualizar la página electrónica del Poder Judicial en la información correspondiente al ámbito de su competencia; y,
- XIII. Las demás que le confieran la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo V Dirección Jurídica

Artículo 195. La Dirección Jurídica es el área administrativa que tiene por objeto asesorar jurídicamente a las áreas de apoyo a la función jurisdiccional y áreas administrativas del Poder Judicial, patrocinar legalmente los intereses de este y contribuir al fomento y promoción de la cultura jurídica.

Artículo 196. La Dirección Jurídica tendrá las siguientes funciones específicas:

- I. Proporcionar asesoría a las áreas de apoyo a la función jurisdiccional y áreas administrativas del Poder Judicial, desahogando las consultas que los mismos le formulen y, en su caso, emitir los dictámenes, recomendaciones u opiniones jurídicas que resulten pertinentes;



- II. Tramitar y dar seguimiento a los juicios o procedimientos en los que intervenga o por razón de su encargo sea parte el Poder Judicial o alguno de los órganos que lo constituyen;
- III. Elaborar los proyectos o documentos de trabajo y, en todo caso, dictaminar acerca del sustento o procedencia jurídica respecto de los acuerdos, convenios, contratos y demás actos jurídicos en que intervenga y signe el Poder Judicial en ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Contribuir con los órganos competentes del Poder Judicial, en la revisión y elaboración de las propuestas o proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos necesarios para el debido funcionamiento del Poder Judicial;
- V. Dar a conocer oportunamente a los titulares de los Órganos Jurisdiccionales, Tribunal de Disciplina, Órgano de Administración, titulares de áreas administrativas de apoyo a la función jurisdiccional y áreas administrativas, las leyes de nueva creación y las reformas a los ordenamientos legales, en lo concerniente a sus funciones y competencia;
- VI. Establecer actividades de vinculación con diversas instancias u organismos de carácter público y privado, a efecto de promover, difundir e impulsar el conocimiento de las leyes e instituciones relacionadas con la impartición y administración de justicia;
- VII. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales;
- VIII. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los Órganos Jurisdiccionales, áreas administrativas de apoyo a la función jurisdiccional y áreas administrativas del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y
- IX. Actualizar la página electrónica del Poder Judicial en la información correspondiente al ámbito de su competencia; y,
- X. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.



Capítulo VI Instituto de Especialización Judicial

Artículo 197. El Instituto de Especialización Judicial es un órgano auxiliar del Órgano de Administración con autonomía técnica y de gestión, responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial, de sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de las fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general y tendrá a su cargo y vigilancia el Archivo Histórico y la Biblioteca del Poder Judicial.

Artículo 198. Es atribución y responsabilidad del Instituto de Especialización Judicial llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

Artículo 199. El funcionamiento del Instituto de Especialización Judicial se regirá por esta Ley, su propio Reglamento y los acuerdos generales del Pleno del Órgano de Administración que le sean aplicables.

Para el ejercicio de sus funciones, podrá celebrar convenios o bases de colaboración con autoridades, organismos públicos, instituciones académicas, asociaciones o entes, nacionales o internacionales, informando en lo conducente al Pleno del Órgano de Administración.

Artículo 200. El Instituto de Especialización Judicial generará programas de capacitación y actualización permanente dirigidos a todos y cada uno de los niveles de escalafón del personal judicial. Dichos programas tendrán el carácter de obligatorios.

Artículo 201. El Instituto de Especialización Judicial auxiliará al Órgano de Administración respecto a las evaluaciones, admisiones y promociones del personal que integra el servicio judicial de carrera.

El Órgano de Administración podrá autorizar al Instituto impartir cursos a personas externas al Poder Judicial.



Artículo 202. El Instituto de Especialización Judicial contará con las funciones siguientes:

- I. Proponer, en conjunto con la Dirección de Recursos Humanos, al Órgano de Administración los perfiles y condiciones profesionales de admisión, promoción y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial;
- II. Diseñar los exámenes que deberán aplicarse a quienes aspiren a ingresar al Poder Judicial y al personal en funciones, para promoción escalafonaria, para lo cual podrá coordinarse con la Dirección de Recursos Humanos;
- III. Establecer los objetivos generales de la capacitación y especialización para los servidores del Poder Judicial y quienes pretendan ingresar a éste;
- IV. Diseñar los programas de admisión, promoción, desarrollo y especialización;
- V. Organizar las actividades académicas correspondientes para operar los programas institucionales;
- VI. Otorgar, con la firma de la persona Presidenta y Director del Instituto, los documentos correspondientes a quienes intervengan como ponentes o destinatarios de las actividades del mismo;
- VII. Publicar los artículos académicos en el medio de difusión correspondiente;
- VIII. Supervisar y controlar la adquisición, organización, preservación y difusión de las colecciones bibliohemerográficas del Poder Judicial;
- IX. Supervisar y controlar la custodia, registro, conservación, organización, clasificación y difusión de la memoria histórica documental del Poder Judicial;
- X. Colaborar con las áreas del Poder Judicial, respecto de los cursos aprobados por el Órgano de Administración;
- XI. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los datos estadísticos correspondientes a su función, así como los datos requeridos para sistematizar el área de control escolar y administrativa;
- XII. Actualizar la página electrónica del Poder Judicial en la información correspondiente al ámbito de su competencia; y,



XIII. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo VII Dirección de Tecnologías de la Información

Artículo 203. La Dirección de Tecnologías de la Información, es el área administrativa que dirigirá y promoverá el desarrollo de servicios de información automatizada mediante la tecnología informática, en lo referente a la administración de justicia, para todas las áreas del Poder Judicial.

Proporcionará el soporte técnico necesario en materia de informática a todas las áreas del Poder Judicial.

Artículo 204. La Dirección de Tecnologías de la Información tendrá las funciones siguientes:

I. Diseñar, implementar y dar mantenimiento a los programas y sistemas informáticos de gestión y control, en coordinación con las áreas del Poder Judicial;

II. Diseñar y establecer políticas y lineamientos de seguridad de acceso físico y lógico en materia de informática, como sistemas y programas informáticos, bases de datos, equipo de tecnología de la información, telecomunicaciones, telefonía y circuito cerrado de televisión (CCTV), para la operación del Poder Judicial, así como la coordinación de mecanismos de control de estas;

III. Implementar programas o sistemas informáticos para recabar indicadores estadísticos que sean aprobados por el Órgano de Administración, cuya información será ingresada por los órganos jurisdiccionales, áreas de apoyo a la función jurisdiccional y áreas administrativas del Poder Judicial;

IV. Capacitar a los servidores públicos del Poder Judicial para el uso de los programas o sistemas informáticos elaborados e implementados por la Dirección;

V. Proporcionar, con recursos propios o externos, el mantenimiento preventivo y correctivo de todos los bienes informáticos;

VI. Proponer al Órgano de Administración, en el ámbito de sus competencias, la normatividad en informática adecuada al Poder Judicial;



VII. Proponer al Órgano de Administración, en el ámbito de sus competencias, los nuevos proyectos en materia de informática, sistemas y programas informáticos, bases de datos, equipo de tecnología de la información, telecomunicaciones, telefonía y sistemas de circuito cerrado de televisión;

VIII. Establecer las características técnicas de los bienes, servicios informáticos, sistemas y programas informáticos, bases de datos, equipo de tecnología de la información, telecomunicaciones, telefonía y sistemas de circuito cerrado de televisión que se deseen adquirir, así como su aprobación en la recepción de los mismos y su actualización de acuerdo a los avances tecnológicos y científicos;

IX. Diseñar, implementar y mantener la infraestructura de telecomunicaciones entre los inmuebles asignados al Poder Judicial;

X. Ser el enlace del Poder Judicial con dependencias, entidades, instituciones y empresas, tanto nacionales como internacionales, relacionadas con las tecnologías de la información;

XI. Proponer al Órgano de Administración la capacitación y actualización del personal de la Dirección;

XII. Adecuar los programas o sistemas informáticos elaborados por la Dirección, conforme a las leyes de nueva creación y las reformas a los ordenamientos legales;

XIII. Diseñar los programas o sistemas informáticos de captura de los indicadores y datos estadísticos mensuales;

XIV. Implementar los cambios a la página web del Poder Judicial, aprobados por el Órgano de Administración;

XV. Actualizar la página electrónica del Poder Judicial en la información correspondiente al ámbito de su competencia; y,

XVI. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.



Capítulo VIII Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 205. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es el área administrativa a través de la cual, el Poder Judicial da cumplimiento con sus obligaciones en materia de transparencia, garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales en posesión del mismo. Tendrá las funciones siguientes:

- I. Poner a disposición de los usuarios, los formatos de solicitudes de acceso a la información pública tanto directas como electrónicas;
- II. Realizar los trámites internos necesarios para recabar y entregar la información solicitada en términos de ley;
- III. Desarrollar los procedimientos administrativos internos y formatos, que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Auxiliar a los peticionarios en la elaboración de solicitudes, en la consulta de la información contenida en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Poder Judicial y en la Plataforma Nacional;
- V. Apoyar a los órganos jurisdiccionales en la elaboración de la versión pública de las sentencias para su publicación en la página electrónica del Poder Judicial;
- VI. Establecer los criterios de clasificación para la consulta de las versiones públicas de las sentencias;
- VII. Someter a autorización del Comité de Transparencia, de manera trimestral, las versiones públicas de las sentencias que cumplan con los requisitos de ley para ser publicadas en la página electrónica del Poder Judicial;
- VIII. Dar cuenta al Comité de Transparencia, de los recursos de revisión tramitados, así como de sus resultados;
- IX. Orientar a los solicitantes en los trámites y gestiones de los servicios que presta el Poder Judicial y en su caso, canalizarlos a otros sistemas de consulta de los diversos sujetos obligados, conforme a la Ley de la materia;
- X. Capacitar al personal para establecer criterios de clasificación, así como para la elaboración de la versión pública de las sentencias;



XI. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los datos estadísticos relativos a la materia;

XII. Actualizar la página electrónica del Poder Judicial, en la información correspondiente al ámbito de su competencia y vigilar que las áreas actualicen los datos correspondientes relacionados con las obligaciones de transparencia;

XIII. Las demás establecidas por las leyes aplicables en la materia.

Capítulo IX **Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género**

Artículo 206. La Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género, es el área administrativa a la que le corresponden las atribuciones siguientes:

I. Participar en los programas del Poder Judicial en los que el Órgano de Administración le indique y proponer las medidas que permitan en los mismos, la observancia de los Derechos Humanos y la incorporación de la perspectiva de género;

II. Realizar acciones encaminadas a vigilar que se respeten los Derechos Humanos y se mantenga la igualdad entre mujeres y hombres en el Poder Judicial;

III. Brindar asesoría en materia de Derechos Humanos e igualdad de género a los órganos jurisdiccionales, áreas de apoyo a la función jurisdiccional y áreas administrativas del Poder Judicial;

IV. Promover la revisión y actualización de la normatividad administrativa con perspectiva de protección de Derechos Humanos y de género;

V. Coordinarse con el Instituto de Especialización Judicial para brindar capacitación en materia de Derechos Humanos y de igualdad de género;

VI. Someter a consideración del Órgano de Administración, el Programa Anual de Trabajo para el fortalecimiento de los Derechos Humanos y de la igualdad de género en el Poder Judicial;

VII. Tener actualizada la estadística por cargo sobre el número de mujeres y hombres que los ocupan;



- VIII. Llevar el registro de sentencias emitidas con perspectiva de género.
- IX. Llevar el registro de sentencias emitidas en casos de violencia hacia las mujeres;
- X. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los datos estadísticos mensuales relativos a la materia;
- XI. Actualizar la página electrónica del Poder Judicial en la información correspondiente al ámbito de su competencia; y
- XII. Las demás que determine la normatividad de la materia y demás disposiciones jurídicas.

Sección Octava **Servicio Judicial de Carrera**

Artículo 207. El ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial, se hará mediante el sistema de servicio judicial de carrera, a través del cual se realizará la formación, capacitación y permanencia de los funcionarios judiciales; todo ello, bajo los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y, en su caso, antigüedad.

Las personas servidoras públicas encargadas de la administración e impartición de justicia, deberán mantenerse en constante capacitación y actualización; igualmente, atenderán a las convocatorias que sobre el particular expida el Instituto de Especialización Judicial.

Artículo 208. La Carrera Judicial comprende las categorías siguientes:

- I. Secretario de Acuerdos del Pleno, de la persona Presidenta, del Tribunal de Disciplina, Secretario de Acuerdos de Segunda Instancia, Secretario Proyectista de Segunda Instancia y coordinador de gestión judicial administrativa;
- II. Secretario Auxiliar de Acuerdos de Segunda Instancia;
- III. Secretario de Acuerdos de Primera Instancia y Secretario Instructor;
- IV. Secretario Proyectista de Primera Instancia y Auxiliar Jurídico.



V. Actuario de Segunda Instancia, de Primera Instancia y de Juzgado Menor y Notificador.

VI. Secretario de Acuerdos de Juzgado Menor y Secretario Proyectista de Juzgado Menor;

VII. Secretario de Atención al Público, Secretario Administrativo, Secretario Auxiliar de Acuerdos, Auxiliar de Audiencias, Auxiliar de Causas, Auxiliar de Salas, Auxiliar de Actas;

VIII. Secretaria Ejecutiva "A", "B" y "C", Secretaria de Proyectista de Segunda Instancia, Acordista de Primera y de Segunda Instancia, así como de Juzgado Menor;

IX. Secretaria de juzgado menor; y

X. Archivista.

Artículo 209. El Órgano de Administración estará facultado para emitir los acuerdos generales, reglamentos, circulares y demás disposiciones tendientes a normar todo lo relativo al servicio judicial de carrera, en lo no previsto en la presente Sección y en tanto no se opongan al mismo.

Artículo 210. El Órgano de Administración establecerá un sistema de evaluación institucional respecto de la carrera judicial, en atención a los méritos para la selección, promoción y permanencia en el cargo, las categorías, descripción y perfil de puestos, así como la capacitación y el desarrollo de los servidores judiciales, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 211. El ingreso y promoción a las categorías de la carrera judicial relativas a Secretario de Acuerdos de Primera Instancia, Secretario Instructor, Secretario Proyectista de Primera Instancia y Auxiliar Jurídico, se realizará mediante el concurso interno de oposición.

Para acceder a las categorías de Secretario Auxiliar de Segunda Instancia, Auxiliar de Causas, Auxiliar de Salas, Secretario de Acuerdos de Juzgado Menor, Secretario Proyectista de Juzgado Menor, Actuario de Segunda Instancia, de Primera Instancia y de Juzgado Menor y Notificador, se deberá acreditar el curso correspondiente en el Instituto de Especialización Judicial con autorización del Órgano de Administración y en los términos que éste determine para cada categoría.



Para las categorías de Secretario de Acuerdos del Pleno, Secretario Técnico del Consejo, Secretario Proyectista de Segunda Instancia, Secretario de Acuerdos de Salas de Segunda Instancia y coordinador de gestión judicial administrativa, no se requiere concurso por oposición, pero además de reunir los requisitos para cada cargo, deberán tener carrera judicial de cuando menos 5 años.

Para acceder al resto de las categorías de la carrera judicial, se requerirá de la aprobación de un examen de conocimientos, diseñado por el Instituto de Especialización Judicial y aprobado por el Órgano de Administración.

El Reglamento de Carrera Judicial, regulará lo relativo a los concursos por oposición, debiendo ser en el caso de jueces, exclusivamente para una materia y garantizando en todos los casos la transparencia en el proceso de selección de que se trate, utilizando las tecnologías de la información.

Los resultados deberán publicarse en el medio de difusión electrónica del Poder Judicial.

Artículo 212. En caso de presentarse cualquier situación no prevista en esta Ley, en la convocatoria o reglamentos respectivos, que pudiese afectar el buen desarrollo del sistema de evaluación institucional, el Órgano de Administración tendrá facultades para decidir lo necesario a ese respecto.

Título Cuarto **Tribunal de Disciplina.**

Capítulo I **Del Tribunal de Disciplina**

Sección Primera **Integración y funcionamiento**

Artículo 213. El Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones, que tiene por objeto la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial, así como la resolución de los recursos de revisión en los procedimientos administrativos del personal administrativo tratándose de faltas graves.



De igual forma, el Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano del Poder Judicial, encargado de la evaluación y seguimiento del desempeño de las Magistradas y Magistrados y las Juezas y Jueces, el encargado de resolver los conflictos entre el Poder Judicial y sus servidores públicos, así como los que se susciten entre el Tribunal y sus empleados y empleadas.

El Tribunal de Disciplina funciona en Pleno y en Comisiones y contará con los órganos auxiliares que resulten necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 214. El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 28 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y en las leyes de la materia.

Artículo 215. El Pleno del Tribunal de Disciplina determinará mediante acuerdos generales el número y los periodos de sesiones tanto del propio Pleno, como de sus Comisiones, así como la periodicidad con la que se celebrarán y las condiciones en las que se desarrollarán.

El Pleno y las Comisiones del Tribunal de Disciplina podrán sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse a la Presidencia del propio Tribunal de Disciplina a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Artículo 216. Para ser electo Magistrado o Magistrada del Tribunal de Disciplina, se deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 28 y la convocatoria establecida en el artículo 28 bis, ambos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía a nivel nacional el día que se realicen las elecciones locales ordinarias del año que corresponda.

Artículo 217. El Pleno del Tribunal de Disciplina determinará mediante acuerdos generales el número y especialidad de las Comisiones. En el ejercicio de esa facultad, el Pleno establecerá cuando menos una comisión para substanciar y resolver el procedimiento administrativo.



Artículo 218. El Tribunal de Disciplina contará con dos órganos auxiliares con autonomía de gestión, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del ejercicio de su competencia, a saber: el Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas y el Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial.

Artículo 219. El Órgano de Investigación tendrá a su cargo la investigación de los hechos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas de las personas que ejercen funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial, en los términos establecidos en esta Ley, en los acuerdos generales que emita el propio Tribunal de Disciplina, así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 220. El Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial será el competente de la evaluación y seguimiento del desempeño de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, con excepción del Tribunal, en los términos previstos en esta Ley y en los acuerdos generales que emita el propio Tribunal de Disciplina. En todo caso, la evaluación deberá tener en cuenta elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con el desempeño de los órganos jurisdiccionales. La función judicial comprende tanto la actividad propiamente jurisdiccional como la administrativa relacionada directamente con la impartición de justicia.

Sección Segunda **De sus resoluciones**

Artículo 221. Las resoluciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas, exponiendo la valoración de las pruebas, la calificación de la conducta probada, la individualización de la sanción y, de ser el caso, la posible reparación del daño.

Artículo 222. Las razones que justifiquen las resoluciones que emita el Pleno del Tribunal de Disciplina por mayoría de cuatro votos constituirán precedentes vinculantes para las Comisiones del propio Tribunal de Disciplina, en los casos en los que se actualicen hechos relevantes similares.

Artículo 223. Al emitir sus resoluciones, el Pleno y las Comisiones del Tribunal de Disciplina siempre deberán atender los precedentes que les resulten vinculantes. A partir de éstos, deberán construir una doctrina jurisprudencial coherente que dote de certeza jurídica al sistema disciplinario.



Artículo 224. El Pleno del Tribunal de Disciplina podrá cambiar o separarse de sus propios precedentes vinculantes siempre que, a partir de la resolución de casos concretos, expongan expresamente junto al nuevo criterio una motivación reforzada que justifique el cambio o separación.

Artículo 225. En los casos a los que alude el artículo anterior, las resoluciones que emita el Pleno del Tribunal de Disciplina al respecto deberán ser aprobadas por mayoría de cuatro votos. Las razones que justifiquen las resoluciones donde se establezca un cambio de criterio constituirán los nuevos precedentes vinculantes.

Artículo 226. El Pleno del Tribunal de Disciplina resolverá las contradicciones que se susciten entre los precedentes vinculantes que emitan las Comisiones. Para estos efectos, serán aplicables supletoriamente en la parte conducente las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan las contradicciones de criterios.

Artículo 227. El Tribunal será competente para resolver la contradicción de criterios entre los sustentados por éste y el Pleno del Tribunal de Disciplina en relación con el alcance de los derechos humanos y principios constitucionales que rigen los procedimientos administrativos sancionadores de personas funcionarias públicas.

Artículo 228. Las razones que justifiquen las resoluciones sobre contradicciones de criterios emitidas por el Tribunal serán vinculantes para el Pleno y las Comisiones del Tribunal de Disciplina.

Capítulo II **Del Pleno del Tribunal de Disciplina**

Sección Primera **De su competencia y funcionamiento**

Artículo 229. El Pleno del Tribunal de Disciplina se conformará por cinco personas Magistradas, pero podrá sesionar con la presencia de cuatro.

Artículo 230. El Pleno del Tribunal de Disciplina nombrará, a propuesta de su Presidente o Presidenta, a una secretaria o secretario general de acuerdos.

La secretaria o secretario general de acuerdos del Pleno del Tribunal de Disciplina formará parte de la Junta de Coordinación adscrita al Órgano de Administración Judicial en los términos y para los efectos previstos en esta Ley.



La o el Presidente del Tribunal de Disciplina tendrá las atribuciones que se establezcan en la ley y en los acuerdos generales que para tal efecto emita el Pleno del Tribunal de Disciplina.

La o el Presidente del Tribunal de Disciplina propondrá al Órgano de Administración Judicial el nombramiento de las y los secretarios auxiliares de acuerdos, así como a las y los actuarios y al personal subalterno necesario para el despacho de los asuntos del tribunal, conforme a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 231. El Pleno del Tribunal de Disciplina será competente para lo siguiente:

I. Substanciar y resolver el recurso de revisión y los demás recursos que procedan respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa que son competencia de las Comisiones, la evaluación del desempeño de la función judicial y los conflictos laborales;

II. Solicitar de oficio o por denuncia al Órgano de Investigación el inicio de las investigaciones necesarias para determinar si se ha incurrido en responsabilidades administrativas;

III. Dar vista a la Fiscalía General del Estado de Querétaro con la posible comisión de delitos;

IV. Solicitar a la Legislatura del Estado de Querétaro el inicio del juicio político en contra de las personas juzgadoras electas por voto popular;

V. Elaborar los proyectos de reglamentos y acuerdos generales que requiera para su administración y organización interna y presentarlos por conducto de su Presidente o Presidenta, al Órgano de Administración para su aprobación y emisión;

VI. Solicitar al Órgano de Administración la expedición de acuerdos o la ejecución de resoluciones necesarias para asegurar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal;

VII. Reglamentar, mediante la emisión de acuerdos generales, los parámetros y las especificaciones relativas a los métodos, criterios e indicadores para la realización de las evaluaciones de desempeño y seguimiento;

VIII. Reglamentar, mediante la emisión de acuerdos generales, el procedimiento para la imposición e impugnación de las medidas correctivas y sancionadoras en materia de desempeño;



IX. Determinar la implementación de mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de coordinación que, en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Querétaro, determine el Comité Coordinador de dicho Sistema Estatal e informar a ese Órgano de los avances y resultados que se tengan;

X. Establecer, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de las y los visitadores para efectos de lo que se dispone en esta Ley en materia de responsabilidad;

XI. Llevar un Registro de Servidores Públicos y de Particulares Sancionados, conforme a lo que establezca mediante acuerdos generales;

XII. Integrar un informe anual que hará del conocimiento de la opinión pública, los resultados de labores del Tribunal de Disciplina;

XIII. Resolver sobre los cambios de adscripción de las personas juzgadoras fuera del circuito judicial para el que fueron electas, por alguna de las causas excepcionales que el mismo Pleno de Disciplina determine;

XIV. Dictar a través de sus Comisiones, las medidas de suspensión temporal de las personas juzgadoras que resulten pertinentes para facilitar las investigaciones y los procedimientos disciplinarios.

La suspensión de las y los Magistrados y las y los Jueces que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, procederá siempre que lo estime necesario el Pleno del Tribunal de Disciplina en el ejercicio de sus facultades de disciplina y vigilancia, o cuando alguna autoridad ministerial o fiscalía den noticia de ello, así como a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra.

Cuando la suspensión haya sido decretada por el Tribunal de Disciplina sin mediar una solicitud de otra autoridad, deberá instruirse la formulación de denuncia o querrela en los casos en que proceda.

XV. Resolver los recursos de revisión en los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal jurisdiccional, así como del personal administrativo del Poder Judicial tratándose de faltas graves;

XVI. Resolver en definitiva y de forma inatacable respecto de la competencia sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa que le remita el Órgano de Administración, y



XVII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 232. En ningún caso los recursos de revisión serán turnados para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución respectivo a los Magistrados o Magistradas que integran la Comisión recurrida.

Artículo 233. En todos los casos, las resoluciones del Pleno del Tribunal de Disciplina se tomarán por mayoría de cuatro votos, por lo que si no se alcanza tal votación deberán desestimarse las sanciones impuestas en primera instancia.

Artículo 234. Las ponencias de los y las Magistradas se podrán integrar por:

- I. Secretarios o secretarías proyectistas;
- II. Secretarios o secretarías instructoras;
- III. Secretarios o secretarías auxiliares;
- IV. Personal operativo.

Los y las Magistradas deberán conformar la estructura de sus equipos de trabajo con funciones jurisdiccionales, incluyendo el tipo y número de plazas que lo conformen, de la siguiente manera: el cincuenta por ciento deberá provenir de los procesos de selección de la Carrera Judicial y el cincuenta por ciento restantes mediante designación, en ambos casos observando el límite presupuestal que establezca el Órgano de Administración y la paridad de género.

Capítulo III
De las Comisiones del Tribunal de Disciplina
Sección Primera
De su competencia y funcionamiento

Artículo 235. Las Comisiones se integrarán por tres integrantes del Tribunal de Disciplina, pero podrán sesionar con la presencia de dos. En caso de empate, y cuando la resolución de los asuntos no pueda aplazarse, la Comisión respectiva se integrará con un Magistrado o Magistrada integrante de una Comisión diversa.



Artículo 236. Las Comisiones serán competentes para substanciar y resolver en primera instancia los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos contra las personas que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial, los recursos de inconformidad, las impugnaciones de la evaluación del desempeño de la función judicial, los conflictos laborales, de acuerdo con su especialización, y los demás asuntos que decida el Pleno del Tribunal de Disciplina mediante acuerdo general.

Artículo 237. Las Comisiones nombrarán a su respectivo presidente o presidenta, y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer mediante acuerdo general.

Artículo 238. Los asuntos de su competencia serán turnados de acuerdo con el sistema respectivo al Magistrado o Magistrada correspondiente para su substanciación y emisión del proyecto de resolución, de conformidad con las etapas y formalidades establecidas en esta Ley.

Capítulo IV
Del Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial
Sección Primera.
De su competencia y atribuciones

Artículo 239. El Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial es un órgano auxiliar del Tribunal de Disciplina, competente para evaluar y dar seguimiento al desempeño de los órganos jurisdiccionales a fin de consolidar un ejercicio responsable, profesional, independiente, honesto y eficaz de la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

Artículo 240. La persona Titular del Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial será designada por el Pleno del Tribunal de Disciplina a propuesta de su presidencia, y deberá tener título profesional en derecho legalmente expedido y con la experiencia profesional suficiente para el desempeño de este cargo.

Artículo 241. Las funciones de evaluación y seguimiento del desempeño que se confieren al Órgano de Evaluación serán ejercitadas por las y los visitadores judiciales bajo el mando y coordinación del Titular referido en el artículo anterior, quienes tendrán el carácter de personas representantes del Tribunal de Disciplina.



Las y los visitadores deberán satisfacer los siguientes requisitos: ser mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año, título profesional en derecho legalmente expedido y experiencia profesional de cuando menos cinco años en materia de impartición de justicia, políticas públicas y/o evaluación del desempeño institucional; su designación se hará por el Pleno del Tribunal de Disciplina a propuesta de la o el Titular del Órgano de Evaluación.

Las y los visitadores judiciales deberán conducirse con imparcialidad y objetividad en el ejercicio de sus funciones. El Pleno del Tribunal de Disciplina establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de las y los visitadores a fin de garantizar su imparcialidad y objetividad.

Artículo 242. El Órgano de Evaluación contará con el personal operativo que requiera para el adecuado ejercicio de sus funciones. La persona Titular del Órgano de Evaluación propondrá al Pleno del Tribunal de Disciplina la aprobación de la plantilla operativa que se requiera para el desahogo de las funciones de evaluación y seguimiento a su cargo.

Artículo 243. Los procesos de evaluación del desempeño serán una garantía del derecho al acceso a la justicia, así como de los derechos a la información y la participación pública. Sus resultados serán públicos, accesibles y transparentes. El Órgano de Evaluación garantizará el ejercicio de los derechos a la información y participación pública en relación con los resultados de los procesos de evaluación, particularmente en el contexto de la elección judicial.

Artículo 244. Los procesos de evaluación del desempeño deberán evaluar, al menos los siguientes criterios e indicadores: los conocimientos y competencias de las personas titulares del órgano jurisdiccional, incluyendo aquellas de carácter técnico, ético y profesional; el dictado y cumplimiento oportuno de sus resoluciones, la adecuada gestión de los recursos humanos y materiales a su cargo, la productividad del órgano jurisdiccional, la capacitación y desarrollo de la persona servidora pública, y la satisfacción de las personas usuarias del sistema de justicia.



Artículo 245. El Órgano de Evaluación podrá aplicar los métodos de evaluación que estime pertinentes para la examinación integral, exhaustiva, imparcial y objetiva del desempeño judicial, incluyendo visitas presenciales o digitales, auditorías, evaluación por objetivos, análisis de indicadores clave de rendimiento, evaluación por pares, encuestas de satisfacción a las personas usuarias del sistema de justicia, requerimientos de información, análisis de datos; entre otros, siempre que estén previstos en los acuerdos generales que dicte el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para tal efecto.

Artículo 246. Los procesos de evaluación del desempeño serán la evaluación ordinaria, la evaluación extraordinaria y la evaluación de seguimiento.

Artículo 247. El Órgano de Evaluación podrá realizar el procedimiento de evaluación ordinaria al desempeño de las Magistradas y Magistrados y las Juezas y Jueces con posterioridad a los primeros noventa días naturales desde su toma de protesta, y con anterioridad a que concluya el primer año de su mandato.

Artículo 248. Cuando la evaluación ordinaria resulte insatisfactoria y el Órgano de Evaluación lo estime pertinente, podrá dictar las medidas que considere necesarias para el fortalecimiento de la función judicial.

Las medidas correctivas podrán consistir en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias técnicas, profesionales o éticas de la persona evaluada. El Pleno del Tribunal de Disciplina reglamentará los tipos de medidas correctivas mediante la emisión de acuerdos generales.

El Órgano de Evaluación establecerá el plazo para el cumplimiento de tales medidas, dentro de los parámetros que defina el Pleno del Tribunal de Disciplina mediante acuerdo general.

Artículo 249. Al vencimiento del plazo referido en el precepto anterior, el Órgano de Evaluación fijará un plazo para la acreditación de la evaluación extraordinaria, dentro de los parámetros que defina el Pleno del Tribunal de Disciplina mediante acuerdo general.

En el caso de que la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación extraordinaria dentro del plazo establecido por el Órgano de Evaluación o se niegue a realizarla, el Órgano dará vista al Pleno del Tribunal de Disciplina para los efectos legales a que haya lugar.



Artículo 250. En caso de que se actualice el supuesto previsto en el último párrafo del precepto anterior, el Tribunal de Disciplina podrá ordenar la suspensión de la persona servidora pública de hasta un año, y determinará las acciones y condiciones para su restitución.

Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal de Disciplina resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Artículo 251. Con la finalidad de dar seguimiento al desempeño judicial y garantizar el derecho a la información y participación pública, el Órgano de Evaluación podrá realizar evaluaciones de seguimiento al desempeño judicial.

El Pleno, las Comisiones y la Secretaría General de Acuerdos podrán ordenar al Órgano de Evaluación la realización de evaluaciones de seguimiento al desempeño judicial, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un Magistrado, Magistrada, Jueza o Juez.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Órgano de Evaluación deberá realizar una evaluación intermedia y una evaluación final a las personas titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial en el curso de su mandato.

El Pleno del Tribunal de Disciplina reglamentará, mediante la emisión de acuerdos generales, el procedimiento para la realización de las evaluaciones de seguimiento debiendo garantizar la transparencia y el acceso a la información y la participación pública.

Artículo 252. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales durante el periodo evaluado serán responsables de los resultados que arrojen los procedimientos de evaluación y seguimiento de desempeño a los que se refiere el párrafo anterior. En consecuencia, solamente las y los titulares referidos serán objeto de las medidas correctivas o sancionadoras previstas en esta Ley, aun cuando dichas medidas supongan la implementación de acciones que involucren a las y los servidores públicos a su cargo.

Artículo 253. El Órgano de Evaluación judicial deberá publicar oportunamente la realización de las evaluaciones de desempeño judicial para garantizar el derecho a la información y la participación pública. El Pleno del Tribunal de Disciplina reglamentará los procedimientos, medios y mecanismos para la difusión oportuna y adecuada de los procesos de evaluación a la sociedad.



Las y los visitadores deberán informar con la debida oportunidad a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales o al Presidente o Presidenta, de la evaluación de desempeño que vayan a practicar, a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del Órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan manifestar sus quejas o denuncias.

Artículo 254. Cuando la evaluación de desempeño resulte insatisfactoria, o bien se impongan medidas correctivas o sancionadoras, la determinación del Órgano de Evaluación o de la Comisión del Tribunal de Disciplina podrá ser impugnada mediante el procedimiento que determine el Pleno del Tribunal de Disciplina para tal efecto mediante acuerdos generales.

CAPÍTULO V

Del Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas

Artículo 255. El Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas fungirá como autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de faltas administrativas cometidas por el personal jurisdiccional del Poder Judicial, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

Artículo 256. La persona titular del Órgano será designada por el Pleno del Tribunal de Disciplina, a propuesta de su presidencia, y deberá tener título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años preferentemente en la materia de responsabilidades administrativas.

El Pleno del Tribunal de Disciplina, mediante acuerdos generales, designará la estructura orgánica a través de la cual la persona titular del Órgano de Investigación se apoyará para ejercer sus funciones. En dichos acuerdos se debe prever la existencia de agentes investigadores, quienes serán funcionarios que cuenten con las competencias necesarias para realizar las investigaciones y demás actuaciones que resulten necesarias.

Artículo 257. El Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes funciones:

I. Llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas del personal jurisdiccional del Poder Judicial;



II. Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos, así como desahogarlos en su momento procesal oportuno;

III. Llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba;

IV. Requerir información y documentación a las autoridades que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas investigadas;

V. Requerir informes y documentación a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que provean la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación;

VI. Solicitar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de los mismos;

VII. Inspeccionar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas en contra de funcionarias o funcionarios adscritos a ellas o de los indicios señalados por el Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial en el ejercicio de sus funciones;

VIII. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, a que se refiere el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

IX. Integrar y presentar a las comisiones del Tribunal de Disciplina, los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa cuando así resulte conducente o emitir el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, de conformidad con los acuerdos generales que dicte el Tribunal de Disciplina;

X. Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

XI. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

Como resultado de dicha facultad investigadora, el Órgano de Investigación será la unidad responsable de integrar y presentar a las Comisiones del Tribunal de Disciplina, los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa cuando así resulte conducente o emitir el acuerdo de conclusión y archivo del expediente.



Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

CAPÍTULO VI

Del procedimiento en caso de demora en la emisión de sentencias en materia penal

Artículo 258. Sin perjuicio de lo que establezcan las leyes en la materia, el Pleno del Órgano de Administración regulará mediante acuerdos generales los procedimientos en caso de demora en la emisión de sentencias en materia tributaria y penal, para garantizar el cumplimiento de los plazos previstos por el artículo 20, fracción VII del apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 259. En el ejercicio de la atribución conferida en el precepto anterior, el Pleno del Órgano de Administración establecerá criterios claros, objetivos, y transparentes para la evaluación de los informes de demora que en su caso presenten las personas juzgadoras, tomando en consideración factores como la complejidad del asunto, las cargas de trabajo del órgano jurisdiccional en cuestión, la existencia de un obstáculo o impedimento fortuito o de fuerza mayor que impidiera la resolución del asunto, la actuación procesal de las partes, o, en general, cualquier otro elemento o supuesto mediante el que pueda determinarse razonablemente una justificación de la demora incurrida.



Título Quinto
De las responsabilidades administrativas
Capítulo I
De la competencia en materia de responsabilidades administrativas
Sección Primera
De la competencia del Tribunal de Disciplina y del Órgano de Administración

Artículo 260. El Tribunal de Disciplina tendrá a su cargo la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal jurisdiccional del Poder Judicial, así como la resolución del recurso de revisión en tales procedimientos y en los que involucren presuntas faltas graves cometidas por el personal administrativo del Poder Judicial, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en este título y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Por su parte, el Órgano de Administración tendrá a su cargo la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal administrativo del Poder Judicial, así como la resolución del recurso de revisión en los casos que involucren presuntas faltas no graves, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en este título y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO II
De las Faltas Administrativas

Artículo 261. Las y los Magistrados, las y los integrantes del Tribunal de Disciplina y del Órgano de Administración Judicial sólo podrán ser separados de sus puestos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Las y los particulares podrán incurrir en responsabilidad si cometen las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero, del Libro Primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que se encuentren vinculadas con las funciones del Poder Judicial.



Artículo 262. Las personas juzgadoras serán objeto de disciplina cuando cometan algunas de las siguientes conductas que atentan contra la administración de justicia:

I. Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución claramente contraria a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, la ley aplicable al caso, o la interpretación de las fuentes establecidas en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;

II. Emitan en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución claramente contraria a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, la ley aplicable al caso o la interpretación de esas fuentes establecida en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;

III. Emitan en cualquier procedimiento resolución contraria a las constancias de autos;

IV. Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución que contenga inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta;

V. Emita en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución que contenga inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta;

VI. Contravengan las leyes que reglan la substanciación de los juicios o los procedimientos de manera dolosa con la finalidad de entorpecer o dilatar el normal desarrollo de éstos o producir la nulidad en todo lo actuado o alguna parte sustancial;

VII. Cuando de manera intencional o por omisión en su deber de debida diligencia retarden o demoren la emisión de la sentencia o resolución a los asuntos sometidos a su estudio, y

VIII. Cuando omitan dar el aviso de demora en la emisión de sentencias en materia penal, conforme a lo establecido en los artículos 258 y 259 de esta Ley.

Artículo 263. A efecto de preservar los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, en ningún caso se podrán empezar las investigaciones o procesos administrativos de responsabilidad por los supuestos anteriores cuando los procesos jurisdiccionales no hayan concluido en forma definitiva.



Artículo 264. En los casos anteriores, se podrá presentar la denuncia en cualquier momento, lo que dará lugar al análisis de su admisión y, en su caso, se suspenderá el inicio del procedimiento hasta que el proceso jurisdiccional esté concluido en forma definitiva.

Artículo 265. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial, incluyendo a las personas juzgadoras:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, incurrir en corrupción, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona del mismo u otro poder, o de particulares;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial;

III. Tener una notoria ineptitud técnica o jurídica, o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Alterar o manipular la información en constancias de autos para afectar la resolución de los asuntos de su competencia;

V. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;

VI. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

VII. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VIII. No poner en conocimiento del Tribunal de Disciplina o del Órgano de Administración, según corresponda, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

IX. Ejercer sus atribuciones de manera claramente arbitraria en detrimento de la función judicial;

X. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

XI. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento.



XII. Abandonar la residencia del Tribunal o Juzgado al que esté adscrito o adscrita, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

XIII. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores y de gestión;

XIV. La omisión a que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XV. Acosar u hostigar sexualmente, o bien, llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta;

XVI. Valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente designar, nombrar o intervenir para que se contrate en cualquier órgano jurisdiccional o área administrativa del Poder Judicial en que ejerza funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o vínculo de matrimonio, concubinato o afectivo;

XVII. Que las personas que hubieran recibido un nombramiento de base, interino o de confianza directa o indirectamente designen, nombren o intervengan para que se contrate a los cónyuges, concubinas, convivientes o parejas en relaciones análogas, o a parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de la persona que los nombró, y

XVIII. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.

Además de la imposición de la responsabilidad administrativa que corresponda, los nombramientos dados en contravención a las fracciones XVI y XVII de este artículo quedarán sin efectos.

Artículo 266. Incurrirá en falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética y Código de Conducta del Poder Judicial;



II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar estas circunstancias en términos del artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que las personas Servidoras Públicas sujetas a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, y

IX. Las demás que establezca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 267. Cuando en un mismo acto u omisión concurren personas que desempeñan funciones jurisdiccionales y personas que realizan labores administrativas, la investigación, substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa será competencia del Tribunal de Disciplina. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Tribunal de Disciplina la existencia de alguna investigación en la que se advierta la posible participación de una persona con funciones jurisdiccionales, para que el Órgano de Investigación de dicho Tribunal ejerza sus atribuciones.



Cuando en un mismo acto u omisión concurren presuntas faltas cometidas por el personal administrativo de tipo grave y no grave, la substanciación y resolución del recurso revisión será competencia del Tribunal de Disciplina.

En todo caso, el Pleno del Tribunal de Disciplina resolverá los conflictos competenciales que surjan frente a las atribuciones del Órgano de Administración con base en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III **De la declaración patrimonial**

Artículo 268. Las y los servidores públicos del Poder Judicial estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

CAPÍTULO IV **Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**

Artículo 269. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción, se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan. El procedimiento disciplinario se regirá por las bases siguientes:

I. Todas las investigaciones y procedimientos observarán en todo momento, el contenido de los derechos humanos aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, con especial énfasis en la presunción de inocencia, el derecho a la no autoincriminación, el derecho a la defensa y el debido proceso, garantizando el derecho de audiencia a las personas involucradas. La perspectiva de género será transversal desde la investigación y hasta la resolución final de los asuntos, buscando que los procesos estén dotados de una dimensión restaurativa en aquellos casos y conforme a los criterios que al respecto definan los acuerdos generales;



II. Las investigaciones podrán iniciar como consecuencia de:

a) Quejas o denuncias presentadas, ya sea por particulares o por autoridades, pertenecientes o no al Poder Judicial, por hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa, cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial, incluyendo Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces.

En estos casos, compete a la presidencia del Tribunal de Disciplina o a la persona Contralora del Órgano de Administración, según corresponda, pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja o denuncia, a partir de la propuesta que formule la autoridad investigadora respectiva.

b) Los procedimientos de auditoría, vigilancia o supervisión interna.

c) Por orden oficiosa o denuncia del Tribunal de Disciplina o del Órgano de Administración.

d) Las demás causales que prevean las leyes y acuerdos generales;

III. Corresponderá al Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas, o en su caso a la Unidad General de Investigación de la Contraloría del Órgano de Administración, fungir como autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Se exceptúan de la regla anterior los seguimientos de evolución en la situación patrimonial, en los cuales directamente se puede presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

IV. Las medidas cautelares podrán dictarse en cualquier momento de la investigación o del procedimiento, conforme a las siguientes reglas:

a) Deberán solicitarse a la autoridad resolutora, según lo dispuesto en el siguiente artículo;

b) Serán medidas cautelares las previstas en la fracción XIV del artículo 231 de esta Ley

c) Las medidas cautelares podrán tener como finalidad alguna de las previstas en el artículo 123 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la de salvaguardar la integridad de las personas potencialmente afectadas por conductas graves, particularmente en casos de violencia sexual;



d) Las medidas cautelares serán proporcionales a la conducta investigada o procesada, e instrumentales para la persecución de la finalidad buscada, y

e) Las medidas cautelares se tramitarán incidentalmente. En caso de que la autoridad resolutora admita a trámite el incidente respectivo, podrá adoptar las medidas solicitadas de manera provisional y, en el mismo acto, dará vista a la o a las personas directamente afectadas para que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo anterior, la autoridad resolutora contará con un plazo de hasta cinco días hábiles para emitir la resolución interlocutoria respectiva, en contra de la cual no procederá recurso alguno;

V. La prescripción de la acción disciplinaria y la caducidad dentro del procedimiento respectivo se regularán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de esta Ley, y

VI. Los medios de impugnación se regirán por lo previsto en el artículo 276 de la presente Ley.

Podrán intervenir en el procedimiento de responsabilidad administrativa las autoridades que se faculten en los acuerdos generales respectivos, siempre conforme a lo previsto en las bases antes desarrolladas.

Artículo 270. El Tribunal de Disciplina es el órgano competente para investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas por presuntas faltas cometidas por el personal jurisdiccional del Poder Judicial, así como aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo con las siguientes atribuciones:

I. Las Comisiones del Tribunal de Disciplina serán competentes para substanciar y resolver en primera instancia respecto de las responsabilidades administrativas del personal jurisdiccional.

II. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial como segunda instancia en los procedimientos a los que se refiere la fracción anterior. En consecuencia, substanciará y resolverá el recurso de revisión en los procedimientos a los que se refiere la fracción anterior y los demás que resulten procedentes, así como el recurso de revisión en los casos que involucren presuntas faltas graves cometidas por el personal administrativo del Poder Judicial.

En ningún caso los recursos de revisión podrán ser turnados para su substanciación y elaboración de proyecto de resolución respectivo a las Magistradas y los Magistrados que integren la Comisión que emitió la resolución recurrida.



Las resoluciones que emita en segunda instancia el Pleno del Tribunal de Disciplina serán definitivas e inatacables. Dichas resoluciones se tomarán por mayoría de cuatro votos; en caso de no alcanzarse tal votación deberán desestimarse las sanciones impuestas en primera instancia.

Artículo 271. El Órgano de Administración es el órgano competente para investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas cometidas por el personal administrativo del Poder Judicial, así como aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo con las siguientes atribuciones:

I. La Contraloría, será competente para investigar las responsabilidades administrativas del personal administrativo del Poder Judicial.

II. El Órgano de Administración, a través de las Comisiones que determine mediante acuerdos generales, substanciará y resolverá en primera instancia respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

III. El Pleno del Órgano de Administración fungirá como segunda instancia en los procedimientos a los que se refiere la fracción anterior. En consecuencia, substanciará y resolverá el recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por las Comisiones en los procedimientos de responsabilidad administrativa por la presunta comisión de faltas no graves, y los demás recursos que resulten procedentes.

En ningún caso los recursos de revisión podrán ser turnados para su substanciación y elaboración de proyecto de resolución respectivo a las personas que integren la Comisión que emitió la resolución recurrida.

Las resoluciones que emita en segunda instancia el Pleno del Órgano de Administración serán definitivas e inatacables. Dichas resoluciones se tomarán por mayoría de cuatro votos; en caso de no alcanzarse tal votación deberán desestimarse las sanciones impuestas en primera instancia.

Artículo 272. Las personas servidoras públicas del Tribunal de Disciplina y del Órgano de Administración responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;



- II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, faltas de particulares o un acto de corrupción, y

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 273. El Tribunal de Disciplina podrá atraer procedimientos relacionados con hechos que las leyes señalen como delitos. Para estos efectos, se considerarán faltas administrativas graves las conductas previstas en los tipos penales de los delitos contra la administración de justicia cuando dichas conductas sean realizadas por las personas juzgadas. Las sanciones correspondientes serán las que establezca esta Ley para las faltas graves.

Dichas conductas podrán juzgarse simultánea o sucesivamente, mediante los procedimientos penales y en los procedimientos administrativos instruidos por el Tribunal de Disciplina. En este segundo caso, para establecer la existencia de la falta administrativa grave y la responsabilidad de la persona juzgada bastará con que, en atención a las pruebas admitidas y desahogadas, tanto de cargo como de descargo, sea más probable la hipótesis de culpabilidad que la hipótesis de inocencia.

Artículo 274. El principio de independencia judicial garantiza a las personas juzgadas la posibilidad de ejercer sin interferencias de ningún tipo su criterio jurisdiccional para resolver las controversias de las que conozcan con respeto al marco normativo aplicable y, en su caso, valorando racionalmente las pruebas que obren en la causa.

Artículo 275. Los procedimientos administrativos de responsabilidad se clasificarán por su materia de la manera siguiente:

I. Faltas en contra de la administración de justicia, los cuales comprenden los actos u omisiones contrarios a los principios y normas que disciplinan la función judicial al momento de dictar resoluciones.

II. Faltas por infracción a deberes establecidos en la ley que no están relacionadas directamente con el ejercicio de la función judicial al momento de dictar resoluciones.



Artículo 276. Los medios de impugnación en los procedimientos de responsabilidad administrativa estarán previstos en los acuerdos generales que al efecto emita el Pleno del Tribunal de Disciplina o el Pleno del Órgano de Administración, según corresponda, de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

En el caso del Tribunal de Disciplina, dichos acuerdos deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

a) Las decisiones disciplinarias emitidas por las Comisiones del Tribunal de Disciplina podrán ser impugnadas mediante recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. Su resolución corresponde al Pleno del Tribunal de Disciplina.

b) La admisión y el desechamiento de quejas por parte de la presidencia del Tribunal de Disciplina, así como los dictámenes conclusivos y la inactividad procesal superior a seis meses por parte del Órgano de Investigación serán impugnables mediante recurso de inconformidad. Su resolución corresponderá a una Comisión del Tribunal de Disciplina.

CAPÍTULO V **De las Sanciones**

Artículo 277. Las sanciones por las faltas administrativas contempladas en el presente Título y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas serán las siguientes:

A. Tratándose de faltas administrativas no graves, las sanciones consistirán en:

I. Amonestación privada o pública;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.



Se podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la trascendencia de la falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

B. Tratándose de faltas administrativas graves, las sanciones consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio de la autoridad resolutora podrán ser impuestas a la persona infractora una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

En el caso de que la falta administrativa grave cometida por la persona servidora pública le genere beneficios económicos, a sí misma o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones antes referidas.



Asimismo, se determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, la persona servidora pública estará obligada a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

C. Las sanciones administrativas aplicables a particulares por la comisión de alguna falta administrativa consistirán en:

I. Para personas físicas:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años, y

c) Indemnización por los daños o perjuicios ocasionados al patrimonio del Poder Judicial o a la Hacienda Pública Estatal.

II. Para personas morales:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privarlos temporalmente de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves;

d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave, y



e) Indemnización por los daños o perjuicios ocasionados al patrimonio del Poder Judicial o a la Hacienda Pública Estatal.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse, además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de la fracción II, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios o socias, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

Podrán imponerse a la o al particular una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y conforme a la gravedad de las faltas.

Se considerará como atenuante para la imposición de sanciones a personas morales el que los órganos de administración, representación, vigilancia, sus socios o sus socias denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, o resarzan los daños que se hubieren causado.

Para la imposición de sanciones a las personas morales se considerará como agravante, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia, sus socios o sus socias conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas y no los denuncien.

Artículo 278. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina y los integrantes del Pleno del Órgano de Administración solo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Artículo 279. El plazo de prescripción de faltas graves de las y los servidores públicos o de faltas de particulares, será de siete años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. La prescripción se interrumpirá con la notificación del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa y, como consecuencia de ello, se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.



En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto responsable, la caducidad de la instancia.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considera causa justificada el hecho de que la o el servidor público se encuentre de vacaciones o gozando de una licencia para efectos del emplazamiento, por lo que no procederá la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere este artículo se computarán en días naturales.

Artículo 280. Las faltas no graves prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las faltas, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa y, como consecuencia de ello, se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se ordenó su inicio.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto responsable, la caducidad de la instancia.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considera causa justificada el hecho de que la o el servidor público se encuentre de vacaciones o gozando de una licencia para efectos del emplazamiento, por lo que no procederá la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere este artículo se computarán en días naturales.

Artículo 281. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII, XV, XVI y XVII del artículo 265 de esta Ley, y las señaladas en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.



Artículo 282. Tratándose de Juezas y Jueces, así como Magistradas y Magistrados, la destitución sólo procederá en los siguientes casos:

I. Cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos, y

II. Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos.

Artículo 283. Con independencia de si el motivo de la queja da o no lugar a responsabilidad, el Tribunal de Disciplina, a través del órgano que resulte correspondiente, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato, y si de la propia queja se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, dará cuenta al Pleno del órgano que corresponda para que proceda en los términos previstos en este Título.

Artículo 284. Si el Tribunal de Disciplina estima que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá a la o el quejoso, a su representante, a su abogado o abogada, o a todos, una multa de diez a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de interponerse la queja.

Sección Segunda **Régimen Disciplinario de Peritos**

Artículo 285. Son faltas de los peritos inscritos en el Padrón de Peritos del Poder Judicial nombrados por juez, en el desempeño de su cargo, las siguientes:

I. Aceptar o ejercer el cargo, a pesar de que tiene conflicto de interés;

II. Ejercer el cargo sin protestar el legal desempeño del mismo;

III. Participar en algún asunto o acto para el cual se encuentren impedidos o hacerlo con negligencia o ineptitud;

IV. Conducirse con falsedad en los procedimientos respectivos, en beneficio de una de las partes;

V. Incumplir con las obligaciones que les correspondan en términos de lo previsto en esta ley y otras disposiciones aplicables; y



VI. Las demás que determinen el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 286. El Órgano de Administración podrá aplicar, de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, cualquiera de las sanciones siguientes, por la comisión de las faltas contempladas en la presente sección y en las demás disposiciones aplicables, sin importar el orden y atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la falta:

I. Amonestación;

II. Multa de una vez a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al cometerse la falta;

III. Suspensión de diez días a tres años, en la asignación de servicios por parte del Poder Judicial, para lo cual se cancelará durante la vigencia de la sanción, el usuario del Perito en el Sistema Informático correspondiente.

La Coordinación de Peritos auxiliará al Órgano de Administración en la substanciación de los procedimientos disciplinarios seguidos en contra de Intérpretes, Traductores y Peritos y los pondrá en estado de resolución.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. El Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 dará inicio en la tercera semana de marzo de 2025, con la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

En dicha elección, se elegirán trece Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro y las cinco Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro, así como el cincuenta por ciento de los cargos de las Juezas y Jueces.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita la Legislatura del Estado de Querétaro, serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso.



En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección ordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

Durante los primeros cinco días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura del Estado de Querétaro emitirá la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en este Decreto.

Para el caso de Juezas y Jueces, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada Distrito Judicial, incluidos los vacantes o retiros programados, en la elección extraordinaria del año 2025, y la parte restante en la elección estatal ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente:

I. Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro entregará a la Legislatura del Estado de Querétaro, a más tardar dentro de los tres días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, distrito judicial, especialización por materia, en su caso, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados, y la demás información que se le requiera, y

II. La Legislatura del Estado de Querétaro, a través de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y, Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales; determinarán la porción de cargos a elegir en cada Distrito Judicial considerando en primer término las vacancias, renunciaciones y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitirá los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral judicial extraordinario del año 2025, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables en los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

morena
La esperanza de México

Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

Las boletas electorales a imprimir serán conforme al modelo que utilice el Instituto Nacional Electoral.

Los recuadros de cada boleta corresponderán al número de candidaturas que envíe la Legislatura del Estado de Querétaro.

La etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025, iniciará dentro de los tres días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

La jornada electoral se celebrará, el primer domingo de junio del año 2025.

Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer, declarará la validez de la elección que corresponda.

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, resolverán las respectivas impugnaciones.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante la Legislatura del Estado de Querétaro el 1o de septiembre de 2025.

El Órgano de Administración Judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.

Las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Querétaro que ocupen los cargos sujetos a elección, permanecerán en ellos hasta en tanto tomen protesta las personas juzgadas electas en el 2025.



CUARTO. Para el caso de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en funciones que sean electos en la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025, ejercerán el cargo por el periodo que reste a su nombramiento original, observando lo siguiente:

I. Cuando el periodo del nombramiento concluya el mismo año en que se realice la elección federal ordinaria que corresponda, el cargo se renovará en esa elección, tomando protesta la persona que resulte electa el día en que concluya el nombramiento respectivo, y

II. Cuando el periodo del nombramiento no concluya el mismo año en que se realice la elección federal ordinaria que corresponda, el periodo del nombramiento se prorrogará por el tiempo adicional hasta la próxima elección.

En el caso de que durante el periodo que transcurra entre la entrada en vigor del presente decreto y la toma de protesta de las personas electas en el proceso electoral extraordinario del 2025, se generen vacantes en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, el Consejo de la Judicatura insaculará de entre todas las personas titulares de los juzgados de primera instancia del mismo género que la vacante, quien ejercerá las funciones de Magistrado o Magistrada, hasta en tanto entre en funciones la persona electa para ocupar dicho cargo. Lo anterior, no extingue su derecho para participar como juez en funciones en la elección correspondiente a su juzgado de primera instancia.

QUINTO. El periodo de las Magistraturas que resulten electas, en la elección extraordinaria del año 2025, duraran cinco y ocho años, por lo que vencerá en el año 2030 y 2033; para seis y siete de ellos respectivamente.

Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

SEXTO. El periodo de las Juezas y Jueces que resulten electas en la elección extraordinaria del año 2025, duraran cinco años, por lo que vencerá en el año 2030.

SÉPTIMO. Las vacantes de las personas titulares de los juzgados serán cubiertas por medio de acuerdo tomado por mayoría de los integrantes del Consejo de la Judicatura, hasta en tanto entre en funciones la persona electa en el referido proceso de elección.



OCTAVO. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro y el Órgano de Administración Judicial.

El periodo de los nombramientos de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro en funciones que concluyan antes de la fecha de la elección extraordinaria del año 2025, se prorrogará hasta la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto.

Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán postularse y participar en la elección extraordinaria del año 2025, para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro, u otro cargo de elección popular del Poder Judicial del Estado de Querétaro por el periodo que corresponda cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

NOVENO. El Poder Judicial del Estado de Querétaro deberá proveer de los recursos materiales, humanos, presupuestales, y financieros; que se requieren para la transición, de conformidad con el presente Decreto; en su caso, realizar las gestiones necesarias con la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

DÉCIMO. El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro y el Órgano de Administración Judicial, iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro quedará extinto.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial del Estado; y al Órgano de Administración Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.



El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Querétaro o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda.

Las personas que integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial a que se refiere el presente Decreto, deberán ser designadas entre el 2 y 5 de septiembre del 2025, para iniciar sus funciones el día 6 de septiembre del 2025; notificando de la designación al titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

DÉCIMO PRIMERO. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro que concluyan su encargo, por no postularse o no haber sido electos en la elección extraordinaria del año 2025, en cuanto a sus derechos laborales se sujetarán a la legislación aplicable.

Lo anterior no será aplicable a las y los Magistrados en funciones a la entrada en vigor de este Decreto cuyo nombramiento original concluya antes de la fecha de cierre de la convocatoria respectiva, en cuyo caso se ajustarán a los términos de este Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. La Legislatura del Estado de Querétaro tendrá un plazo de hasta veinte días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes locales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictará los Acuerdos necesarios para implementar la elección del 1º de junio del 2025, atendiendo las disposiciones de este Decreto.

La renovación de la totalidad de cargos de elección del Poder Judicial del Estado de Querétaro deberá concluir en la elección local ordinaria del año 2027.

Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario local del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, por lo que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.



DÉCIMO TERCERO. Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado de Querétaro serán respetados en su totalidad en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Querétaro; que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado, veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho.

DÉCIMO CUARTO. En su caso, los órganos del Poder Judicial del Estado de Querétaro, llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Los recursos estatales a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos a la Tesorería del Estado y serán destinados por la misma Secretaría para la implementación del presente Decreto y a los demás fines que esta determine.

DÉCIMO QUINTO. Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

DÉCIMO SEXTO. Se instruye al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro por conducto de la Secretaría de Finanzas para realizar las adecuaciones presupuestales al Presupuesto de Egresos 2025, a efecto de proporcionar los recursos financieros que le sean requeridos por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro y demás Dependencias, Entidades o Poderes que participan en la organización del proceso extraordinario 2025 a que hace referencia el presente Decreto.

Los Poderes, Dependencias, Entidades y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro entregarán a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, los montos de sus requerimientos a más tardar diez días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, y la Secretaría de Finanzas proporcionará los recursos de conformidad con los montos y en los tiempos solicitados.



DÉCIMO SÉPTIMO. La Legislatura del Estado y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro atenderán lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esta Ley Electoral del Estado de Querétaro y acatarán, en lo que corresponda, las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en lo que sea aplicable a los procesos electorales locales, respecto a la renovación de los Poderes Judiciales en las entidades federativas.

DÉCIMO OCTAVO. En lo que respecta a la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas de las Personas Magistradas y Personas Juzgadoras en el marco del Proceso Electivo 2025, las autoridades competentes observarán, lo dispuesto en el presente Decreto conforme a los plazos que determine la convocatoria.

DÉCIMO NOVENO. Por única ocasión la convocatoria deberá ajustar los plazos, garantizando la participación de las y los interesados en este Proceso de Elección Extraordinario 2025 del Poder Judicial, observando los plazos para la realización de campañas.

VIGÉSIMO. Las disposiciones aplicables del presente Decreto para el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Querétaro corresponderán al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, hasta su extinción.

VIGÉSIMO PRIMERO. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro entregará a la Legislatura del Estado, a más tardar al cierre de la convocatoria, el listado de las personas que se encuentren en funciones en los cargos que serán materia del Proceso Electivo 2025, para que sean incorporadas al listado de candidaturas por pase directo, excepto cuando manifiesten al órgano legislativo la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Las personas servidoras públicas en funciones en alguno de los cargos que sean materia del Proceso Electivo 2025 y pretendan una postulación para un cargo o distrito judicial diverso, deberán informarlo a la Legislatura del Estado, hasta cinco días previos al cierre de la convocatoria.

VIGÉSIMO TERCERO. A más tardar en la tercera semana de marzo de 2025 la Legislatura deberá emitir la convocatoria para integrar los listados de personas candidatas que participen en la elección para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado conforme lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Querétaro, la presente Ley y la demás normatividad aplicable.



VIGÉSIMO CUARTO. Las personas que resulten electas en el mes de junio de 2025, tomarán protesta de su encargo ante la Legislatura del Estado el 1 de septiembre de 2025.

VIGÉSIMO QUINTO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, publicada el 30 de septiembre de 2022.

VIGÉSIMO SEXTO. Los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren en etapa de investigación por la Dirección de la Contraloría Interna del Poder Judicial, se remitirán a la Unidad General de Investigación de dicho órgano interno de control, para que continúe con las diligencias y en caso de contar con elementos suficientes proceda conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Hasta en tanto los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial tomen protesta de su encargo ante la Legislatura del Estado de Querétaro el 01 de septiembre de 2025, y hasta en tanto sea creado el Órgano de Administración Judicial y sus integrantes inicien funciones a más tardar el 06 de septiembre del 2025, el Consejo de la Judicatura continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial.

VIGÉSIMO OCTAVO. Las y los y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro que concluyan su encargo, por no postularse o no haber sido electos en la elección extraordinaria del año 2025, en cuanto a sus derechos laborales se sujetarán a la legislación aplicable.

Lo anterior no será aplicable a las y los Magistrados en funciones a la entrada en vigor de este Decreto cuyo nombramiento original concluya antes de la fecha de cierre de la convocatoria respectiva, en cuyo caso se ajustarán a los términos de este Decreto.

VIGÉSIMO NOVENO. Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Querétaro, se mantendrán hasta la entrada en vigor de la presente ley, fecha en la que los tabuladores y organigramas correspondientes deberán estar ajustados en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro. Las remuneraciones subsecuentes de todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial, no podrán ser mayores a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente.



TRIGÉSIMO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión de Transición será el ente encargado de auxiliar en sus funciones al Consejo de la Judicatura para implementar un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales a los distintos órganos y áreas del Poder Judicial del Estado de Querétaro, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la presente Ley.

Dicha Comisión estará integrada por tres miembros: El presidente del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro, el Consejero electo por la persona titular del Ejecutivo Federal; el Consejero electo por la Legislatura del Estado.

Los acuerdos de la Comisión se aprobarán por mayoría de votos.

I. Al Tribunal de Disciplina Judicial le corresponderá recibir los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales de las áreas que actualmente ejercen funciones de disciplina y control interno.

II. Al Órgano de Administración Judicial se transferirán los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales de las áreas que actualmente ejercen funciones de administración y de carrera judicial, conforme a lo siguiente:

En lo relativo a los derechos laborales del personal administrativo que sea readscrito del Consejo de la Judicatura al Órgano de Administración Judicial, estos serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes laborales y demás disposiciones aplicables.

TRIGÉSIMO PRIMERO. El Tribunal deberá garantizar la continuidad de los instrumentos jurídicos de adquisición de bienes, así como la contratación de servicios, arrendamientos, obras y servicios relacionados con las mismas, que sean estrictamente indispensables para el funcionamiento de los distintos órganos integrantes del Poder Judicial, previendo que las vigencias de los instrumentos contractuales no superen el último trimestre del año 2025, de conformidad con el presupuesto aprobado por la Legislatura local para el año fiscal correspondiente.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. La Presidencia del Órgano de Administración Judicial que entre en funciones el 06 de septiembre de 2025 será designada mediante insaculación, de conformidad con el artículo 136 de la presente Ley.



TRIGÉSIMO TERCERO. Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya emitido el informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación, se substanciarán por el Tribunal de Disciplina Judicial, o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.

TRIGÉSIMO CUARTO. Para efectos del artículo anterior, las competencias de la autoridad investigadora serán asumidos por el Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Disciplina Judicial, o por la Unidad General de Investigación adscrita a la Contraloría interna. Las de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura por la Comisión correspondiente del Tribunal de Disciplina Judicial o bien del Órgano de Administración Judicial, según corresponda; y las del Pleno del Consejo de la Judicatura por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial o bien por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, según corresponda.

En el caso de los procedimientos a cargo de la Contraloría del Poder Judicial, serán asumidas por la o el Magistrado Instructor del Tribunal de Disciplina Judicial o por el o la Integrante Instructor del Órgano de Administración Judicial; las de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura por la Comisión correspondiente del Tribunal de Disciplina Judicial o del Órgano de Administración Judicial, según corresponda; las del Pleno del Consejo de la Judicatura por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial o por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, según corresponda; y las competencias resolutorias de la Contraloría del Poder Judicial, serán asumidas por la Comisión correspondiente del Tribunal de Disciplina Judicial o del Órgano de Administración Judicial, según sea el caso.

TRIGÉSIMO QUINTO. Los procesos disciplinarios cuya etapa de investigación no haya concluido a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán por el Tribunal de Disciplina Judicial y sus órganos auxiliares, o en su caso por el Órgano de Administración Judicial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.

TRIGÉSIMO SEXTO. En todo lo no previsto en el presente Decreto, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial regulará la transición de los procesos disciplinarios de los que conoce el Consejo de la Judicatura mediante acuerdo general.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.



TRIGÉSIMO OCTAVO. Las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Querétaro que concluyan su encargo por no participar en la elección respectiva o no resultar electas por la ciudadanía para el cargo que ocupaban o para un cargo o distrito judicial diverso, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado dentro del Poder Judicial del Estado conforme al salario integrado que perciban a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho.

TRIGÉSIMO NOVENO. A partir de la integración de las Magistraturas derivadas de la elección extraordinaria del año 2025, del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y Órgano de Administración Judicial, todos del Poder Judicial del Estado de Querétaro, contarán con un plazo de ciento ochenta días, para publicar su correspondiente reglamentación interna, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

CUADRAGÉSIMO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. HOMERO BARRERA MCDONALD

DIP. SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL
ORTIZ

DIP. SULLY YANIRA MATEUCIO SIXTOS

DIP. ULISES GÓMEZ DE LA ROSA